

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Nº 24,897

CONTENIDO

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 37
(De 24 de septiembre de 2003)**

“POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), HASTA POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$275,000.00).” PAG. 3

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 99
(De 24 de septiembre de 2003)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 77-2001 DE 8 DE AGOSTO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL IDAAN Y LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION, S.A. (APROCOSA) PARA LLEVA A CABO TODO LO RELACIONADO CON LA “CONSTRUCCION DE UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE DE 10 MGD. EN CERRO AMEGLIO Y UN TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 2 MGD. EN ALTOS DE TOCUMEN COMO PARTE DE LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO DE LINEA DE ORIENTE.” PAG. 5

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº 21**

(De 28 de agosto de 2003)

“LUNA BRILLANTE, S.A. Y MULTICASINOS, S.A., DONDE SE AUTORIZA LA SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACION, OPERACION DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, UBICADO EN EL HOTEL DECAPOLIS, AVE. BALBOA.” PAG. 8

**RESOLUCION Nº 22
(De 28 de agosto de 2003)**

“LUNA BRILLANTE, S.A. Y MULTICASINOS, S.A., DONDE SE AUTORIZA LA SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE ADMINISTRACION, OPERACION DE CASINOS COMPLETOS, UBICADO EN EL HOTEL DECAPOLIS, AVE. BALBOA.” PAG. 10

**RESOLUCION Nº 25
(De 28 de agosto de 2003)**

“REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE SALAS DE BINGO .” PAG. 13

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 29

(De 28 de agosto de 2003)

“JUEGOS TELEMATICOS DE AUDIO Y TEXTO MASIVO, APLICA A LAS OPERACIONES DE LA ADMINISTRACION, OPERACION, LAS NORMAS SOBRE PREVENCION DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS.” PAG. 65

RESOLUCION Nº 30

(De 28 de agosto de 2003)

“PREVENCION DE OPERACIONES O TRANSACCIONES, MODIFICA LA RESOLUCION Nº 77 Y ARTICULOS.” PAG. 70

RESOLUCION Nº 31

(De 28 de agosto de 2003)

“PREVENCION DE OPERACIONES O TRANSACCIONES, MODIFICA LA RESOLUCION Nº 92 Y ARTICULOS.” PAG. 78

RESOLUCION Nº 39

(De 28 de agosto de 2003)

“REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE MAQUINAS ELECTRONICAS ACCIONADAS POR MONEDAS, APROBAR LA APLICACION DE LAS NORMAS RTE.” PAG. 87

RESOLUCION Nº 40

(De 28 de agosto de 2003)

“REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE MAQUINAS ELECTRONICAS ACCIONADAS POR MONEDAS, APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA OPERACION, FABRICACION Y DISTRIBUCION DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS.” PAG. 94

AVISOS Y EDICTOS PAG. 111

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 37
(De 24 de septiembre de 2003)**

"Por el cual se autoriza la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable a suscribirse entre la REPÚBLICA DE PANAMA, y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), hasta por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$275,000.00)".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional lleva a cabo el Segundo Proyecto de Administración de Pobreza Rural y Recursos Naturales, cuyo objeto es asistir al fortalecimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para integrar la sostenibilidad ambiental y social a la estrategia de desarrollo y de reducción de la pobreza.

Que para el cumplimiento del objetivo en mención, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), ha acordado otorgar una Cooperación Técnica No Reembolsable a la República de Panamá, hasta la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$275,000.00), y la República de Panamá se compromete a brindar un aporte local en especie de hasta Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500.00).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2003, emitió opinión favorable al Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable, a suscribirse entre la República de Panamá y el el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Dolares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$275,000.00), y al aporte local en especie de hasta Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500.00).

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 195 de la Constitución de la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1: Autorizar la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable, a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), hasta la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Dolares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$275,000.00), y al aporte local especie de hasta Dos Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,500.00), a fin de llevar a cabo el Segundo Proyecto de Administración de Pobreza Rural y Recursos Naturales, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: US\$275,000.00

Aporte local: US\$2,500.00 aproximadamente en especie.

Objeto: Asistir al fortalecimiento de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para integrar la sostenibilidad ambiental y social a la estrategia de desarrollo y de reducción de la pobreza

Plazo de Ejecución: Catorce (14) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio.

Plazo para último desembolso: Hasta el 30 de septiembre de 2004.

Distribución de los Recursos: El 81% de los recursos serán dirigidos al pago de consultorías; 4% a la adquisición de bienes y 15% a costos de operación.

Organismo Ejecutor: Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Artículo 2: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, en su defecto al Viceministro de Economía o en su defecto al Viceministro de Finanzas, a suscribir en nombre de la República de Panamá el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable que se autoriza mediante el Artículo Primero de este Decreto, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto el Convenio que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

Artículo 3: El Órgano Ejecutivo por conducto de la Autoridad Nacional del Ambiente incluirá en el Presupuesto de la Institución, las partidas necesarias para cumplir con el aporte local que se acuerda con el Convenio que se autoriza con el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al Artículo 195, Numeral 7 de la Constitución Nacional

Artículo 5: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Nacional.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
NIVIA ROSSANA CASTRELLON
Ministra de Relaciones Exteriores, encargada
PUBLIO RICARDO CORTES C.
Ministro de Economía y Finanzas, encargado
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
RAFAEL FLORES
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 99
(De 24 de septiembre de 2003)

"Por medio de la cual se emite concepto favorable a la Addenda N°1 al Contrato N°77-2001 de 8 de agosto de 2001, suscrito entre el IDAAN y la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S. A. (APROCOSA) para llevar a cabo todo lo relacionado con la "Construcción de un Tanque de almacenamiento de agua potable de 10 mgd. en Cerro Ameglio y un Tanque de almacenamiento de 2 mgd. en Altos De Tocumen como parte de las Obras Complementarias del Proyecto de Línea de Oriente".

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que durante el desarrollo de la obra, correspondiente a la ejecución del Contrato N°77-2001 de 8 de agosto de 2001, suscrito entre el IDAAN y la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A. (APROCOSA) para llevar a cabo todo lo relacionado con la

“Construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable de 10 mgd. en Cerro Ameglio y Tanque de Almacenamiento de 2 Mgd en Altos de Tocumen como Parte de las Obras Complementarias del Proyecto de Línea de Oriente”, la Institución ordenó la ejecución de trabajos adicionales no contemplados en el Contrato, ya que hubo la necesidad de realizar un estudio de las estructuras del tanque de 2 MGD y la reubicación de una línea eléctrica dentro del terreno donde se instalarían los tanques.

Que mediante Resolución N°70-2002 de 28 de noviembre de 2002, la Junta Directiva del IDAAN resolvió aprobar las modificaciones realizadas al Contrato N°77-2001, igualmente aprobó una prórroga de 150 días calendario al plazo de cumplimiento y un aumento al valor contratado en concepto de trabajos adicionales no contemplados en el contrato.

Que producto de la modificación al proyecto en comento, resultaron aumentos y disminuciones al valor contratado, de acuerdo al siguiente detalle:

Adiciones (Addenda N°1)	B/.206,206.13
<u>Disminuciones (Addenda N°1)</u>	<u>8,000.00</u>
Total de Addenda N°1	B/.198,206.13

Que de acuerdo a ello, el monto total de la Addenda es por Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Seis Balboas con 13/100 (B/.198,206.13), en concepto de trabajos adicionales no contemplados en el contrato.

Que para los efectos fiscales correspondientes, el monto final del Contrato N°77-2001 es por Tres Millones Cuatrocientos Ocho Mil Doscientos Seis Balboas con 13/100 (B/.3,408,206.13).

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día 26 de agosto de 2003, mediante Nota CENA/306, emitió opinión favorable por votación unánime a la Addenda N°1 del Contrato N°77-2001 a celebrarse entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la sociedad Administradora de Proyectos de Construcción, S. A. (APROCOSA).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N° 7 de 2 de

julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas (B/2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: EMITIR concepto favorable a la Addenda N°1 al Contrato N°77-2001 de 8 de agosto de 2001, suscrito entre el IDAAN y la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S. A. (APROCOSA) para llevar a cabo todo lo relacionado con la "Construcción de un Tanque de Almacenamiento de Agua Potable de 10 Mgd. en Cerro Ameglio y un Tanque de Almacenamiento de 2 Mgd en Altos de Tocumen como parte de las Obras Complementarias del Proyecto de Línea de Oriente".

ARTÍCULO 2: AUTORIZAR al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a suscribir la Addenda N°1 al Contrato N°77-2001 de 8 de agosto de 2001, suscrito con la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S.A., (APROCOSA) para llevar a cabo todo lo relacionado con la "Construcción de un tanque de almacenamiento de agua potable de 10 mgd. en Cerro Ameglio y un tanque de almacenamiento de 2 mgd. en Altos de Tocumen como parte de las Obras Complementarias del proyecto de Línea de Oriente".

ARTÍCULO 3: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997 y la Ley N°77 de 28 de diciembre de 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de septiembre de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
NIVIA ROSSANA CASTRELLON
Ministra de Relaciones Exteriores, encargada
PUBLIO RICARDO CORTES C.
Ministro de Economía y Finanzas, encargado
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
RAFAEL FLORES
Ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION N° 21
(De 28 de agosto de 2003)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que a través de memorial presentado ante la Junta de Control de Juegos el día 20 de mayo de 2003, las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y **MULTICASINO, S.A.**, inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público solicitó la suscripción de un Contrato de Administración y Operación para la instalación de una Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos en el Hotel Decápolis, ubicado en el proyecto Multicentro, Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

Que de acuerdo con el artículo 84 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N°92 de 12 de diciembre de 1997, conforme fue modificada por la Resolución N°83 de 19 de agosto de 1999, la Junta de Control de Juegos deberá investigar las calificaciones y competencia de cada solicitante de un Contrato o Certificado de Idoneidad, para lo cual solicitará la cooperación de los organismos del Estado que sean competentes o contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

Que los directores y dignatarios de **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** han sido previamente investigados por el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, quien comunicó lo siguiente:

- Las personas investigadas no tienen registrados antecedentes penales ni policivos.
- En virtud de lo anterior no se percibe que estas personas representen una amenaza al interés público de la República de Panamá.
- No se encuentra información referente a malos manejos en sus haberes comerciales y financieros.

Que las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** cumple con los requisitos necesarios para la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N°77 de 4 de agosto de 1999, en concordancia con el artículo 42 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que el Hotel Decápolis donde la empresa **MULTICASINO, S.A.** pretende instalar la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos cuenta con más de trescientas treinta y cuatro (334) habitaciones y estará localizado dentro del Centro Comercial "Multicentro", en el cual se invertirán más de Ciento Veinte Millones de Balboas (B/.120,000,000.00).

Que consta en los archivos de la Junta de Control de Juegos toda la documentación financiera y personal presentada por las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** conforme lo establece el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contrato de Administración y Operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, en su condición de Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, para que suscriba un Contrato de Administración y Operación de Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos con las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público **MULTICASINO, S.A.** inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, la cual estará ubicado en el Hotel Decápolis, Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Fijar la participación en los ingresos que **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** deberá pagar al Estado mensualmente en el punto

veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%) del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales; el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento (1%) del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos; y, el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

TERCERO: Asignar a **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** en concepto de fianza la suma de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00), para garantizar el cumplimiento y la obligación de ejecutar el objeto del Contrato de Administración y Operación de Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos.

CUARTO: Aprobar el proyecto de Contrato de Administración y Operación de Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos a suscribir con las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, Resolución N°77 de 4 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 22
(De 28 de agosto de 2003)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que a través de memorial presentado ante la Junta de Control de Juegos el día 20 de mayo de 2003, las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.**, inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público **MULTICASINO, S.A.**, inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público solicitó la suscripción de un Contrato de Administración y Operación para la instalación de un Casino Completo en el Hotel Decápolis, ubicado en el proyecto Multicentro, Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

Que de acuerdo con el artículo 84 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N°92 de 12 de diciembre de 1997, conforme fue modificada por la Resolución N°83 de 19 de agosto de 1999, la Junta de Control de Juegos deberá investigar las calificaciones y competencia de cada solicitante de un Contrato o Certificado de Idoneidad, para lo cual solicitará la cooperación de los organismos del Estado que sean competentes o contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

Que los directores y dignatarios de **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** han sido previamente investigados por el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, quien comunicó lo siguiente:

- Las personas investigadas no tienen registrados antecedentes penales ni policivos.
- En virtud de lo anterior no se percibe que estas personas representen una amenaza al interés público de la República de Panamá.
- No se encuentra información referente a malos manejos en sus haberes comerciales y financieros.

Que las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** cumple con los requisitos necesarios para la suscripción de un Contrato de Administración y Operación de Casino Completo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que la empresa **MULTICASINO, S.A.** realizará una inversión total de Diez Millones Cuatrocientos Setenta Mil Balboas (B/. 10,470,000.00).

Que el Hotel Decápolis donde la empresa **MULTICASINO, S.A.** pretende instalar el Casino Completo contará con más de trescientas treinta y cuatro (334) habitaciones y estará localizado dentro del Centro Comercial "Multicentro", en el cual se invertirán más de Ciento Veinte Millones de Balboas (B/. 120,000,000.00).

Que consta en los archivos de la Junta de Control de Juegos toda la documentación financiera y personal presentada por las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** conforme lo establece el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos aprobar, negar, condicionar o limitar las solicitudes de Contrato de Administración y Operación de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, en su condición de Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos, para que suscriba un Contrato de Administración y Operación de Casino Completo con las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.**, inscrita a la Ficha 309958, Rollo 48149, Imagen 88 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y **MULTICASINO, S.A.** inscrita a la Ficha 419923, Documento 367650 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, el cual estará ubicado en el Hotel Decápolis, Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Fijar la participación en los ingresos que **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** deberá pagar al Estado en una Suma Mínima establecida en el artículo 64 del Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998 o el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos, la suma que sea mayor.

TERCERO: Asignar a **LUNA BRILLANTE, S.A.** y **MULTICASINO, S.A.** en concepto de fianza la suma de Quinientos Mil Balboas (B/ 500,000.00), para garantizar el cumplimiento y la obligación de ejecutar el objeto del Contrato de Administración y Operación de Casino Completo.

CUARTO: Aprobar el proyecto de Contrato de Administración y Operación de Casino Completo a suscribir con las empresas **LUNA BRILLANTE, S.A.** **MULTICASINO, S.A.**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998, Resolución Nº92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución Nº83 de 19 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 25
(De 28 de agosto de 2003)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES, Y;**

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 2 del 10 de febrero de 1998, corresponde a la Junta de Control de Juegos, en representación y beneficio exclusivo del Estado, la regulación, explotación, control y fiscalización de los juegos de suerte azar y las actividades que originan apuestas;

Que según lo establecido en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos se encuentra facultado para dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de juegos de suerte y azar, y actividades que originan apuestas;

Que ante el inminente proceso de modernización del Juego de Bingo en la República de Panamá surge la necesidad de adoptar el Reglamento que ha de regir las operaciones de las Salas de Bingo en el país;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la Operación de las Salas de Bingo, cuyo texto es del tenor siguiente:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN, PROHIBICIÓN Y
DEFINICIONES**

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento es emitido de conformidad con las leyes de la República de Panamá y tiene por objeto regular la contratación, instalación, funcionamiento y explotación de las Salas de Bingo.

Artículo 2. Ambito de Aplicación.

Se someterán a lo dispuesto en el presente Reglamento las Salas de Bingo que operen en la República de Panamá.

Artículo 3. Interpretación.

Ninguna disposición contenida en este Reglamento será interpretada de manera que entre en conflicto con las leyes de la República de Panamá si alguna disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional, no se interpretará que invalida ninguna de las demás disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4. Prohibición.

El establecimiento que no esté autorizado para operar como "Sala de Bingo", no podrá mostrar la denominación de "Bingo", ni podrá realizar juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituya en esencia modalidades de Bingo previstas en las normas contenidas en el presente Reglamento, ni en las demás disposiciones de carácter general aplicables a la materia.

Artículo 5. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados especificados a continuación:

Acción: Título que acredita y representa el valor de cada parte en que se considera dividido el capital de una persona jurídica, o cualquier título que represente interés patrimonial en una persona jurídica; así como cualquier valor que tenga una participación directa o indirecta en las ganancias del emisor.

Administrador/Operador: Persona natural o jurídica que posea un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar Salas de Bingo en la República de Panamá.

Aparato de Extracción o Selector de Bolas: Aparato cuya función es extraer las bolas durante el juego, que podrá ser de bombo o neumático. El recipiente que contiene las bolas deberá ser transparente.

Cámara Dedicada: Cámara de vídeo utilizada para registrar en forma continua una actividad específica.

Cámara Dedicada Activada por Movimiento: Cámara de vídeo que, cuando detecta actividad o movimiento en un área específica, comienza a registrar la actividad ocurrida en dicha área.

Cámara PTZ: Cámara de vídeo que posee, como mínimo, capacidades de moverse de un lado a otro, de inclinación y acercamiento o características comparables a las mismas.

Cartón: Instrumento contentivo de los números que ofrecen la probabilidad de ganar, conforme a las diferentes modalidades, combinaciones y jugadas, cuyo suministro, costo y características técnicas serán determinadas por los Administradores/Operadores de cada Sala de Bingo.

Contrato: Contrato de Operación y Administración celebrado entre un Administrador/Operador y el Estado, que establece los términos y las condiciones del derecho otorgado por la Nación a un particular para administrar y operar una o varias Salas de Bingo en la República de Panamá.

Certificado de Consentimiento: Certificado en el que consta la aprobación oficial expedida por la Junta de Control de Juegos para permitir a una empresa registrada ser accionista de la persona jurídica que solicite o le haya sido otorgado un Contrato de Administración y Operación.

Certificado de Idoneidad: Certificado en el que consta la credencial expedida por el Director, que permite a una persona natural o jurídica participar en las actividades del Administrador/Operador.



Credencial de Trabajo: Tarjeta de identificación expedida por Dirección que autoriza a su tenedor a ser contratado como empleado de un Administrador/Operador.

Cuarto de Vigilancia: Lugar seguro, cerrado, con acceso restringido y limitado, equipado con monitores de vigilancia, grabadoras, selectores de control remoto y demás equipo o accesorios utilizados primordialmente para las labores de vigilancia de las Salas de Bingo.

Director: Es el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, con excepción de aquellas atribuciones o facultades que la Ley otorga al Director de Salas de Juego.

Dispositivo de Juegos: Todo artefacto o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica, o electrónica, usada directa o indirectamente, en conexión con cualquier juego, que afecte el resultado de una jugada, al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas de almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección de azar, o afectar la operación de cualquier juego, o decidir el resultado del mismo.

Elementos de Juego: Elementos o instrumentos utilizados para efectos de juego, en el curso de las operaciones de una Sala de Bingo, tales como los cartones, los juegos de bolas, aparatos de extracción o selectores de bolas, los mecanismos accesorios y los mini ordenadores.

Efectivo: Moneda de curso legal en la República de Panamá.

Empleado de Confianza: Contratista o empleado de un Administrador/Operador, que tiene la facultad de influir sobre las decisiones que conciernen a las operaciones del juego.

Empleado de Juego: Trabajador de un Administrador/Operador, que cuenta con una credencial de trabajo.

Empresa Registrada: Empresa que posea una o más clases de valores o títulos, registrados o negociados, en cualquier Comisión de Valores o Bolsa debidamente reconocidas.

Equipo Asociado: Cualquier equipo o dispositivo, componente o máquina mecánica, electromecánica, o electrónica, usada directa o indirectamente en conexión con cualquier aparato o juego, incluyendo, sin limitación, los elementos de juego, equipo que afecte el cálculo del Ingreso Bruto, los sistemas computarizados, los sistemas computarizados de vigilancia y supervisión de las Salas de Bingo y dispositivos para pesar o contar dinero.

Informes Financieros: Toda información financiera del Administrador/Operador, cuya determinación y presentación requiera la Junta de Control de Juegos, incluyendo los correspondientes Estados de Ganancias y Pérdidas, Estados Generales, Estados de Situación, Registros Contables y cualquiera otra documentación adicional que pudiera requerirse.

Ingresos Brutos: Total de dinero recaudado en concepto de venta de cartones, menos el total de premios pagados en dinero o especie.

Juego de Bingo: Todo juego de suerte y azar consistente en un sorteo realizado en base a números, que ofrece a cada jugador la posibilidad de ganar en las diversas modalidades de juegos y conforme a los números impresos en sus respectivos cartones o tarjetas.

Juego de Bolas: Estará compuesto por la cantidad de unidades de bolas que el Administrador/Operador haya informado a la Junta de Control de Juegos que utilizará en cada partida. Cada una de las bolas debe tener inscrito en su superficie el correspondiente número, de forma indeleble y de tal manera que pueda ser perfectamente visible a través de los aparatos receptores de televisión.

Juego Nulo: Juego en el que concurren circunstancias que conllevan como consecuencia la anulación de la partida o sesión correspondiente, la devolución del importe pagado por los cartones a los jugadores y la restitución de los cartones a la mesa, para efectos de iniciar una nueva partida o sesión.

Jugador o Cliente: Persona que participa en el Juego de Bingo. El término no incluye a los empleados del Administrador/Operador que lleven a cabo transacciones internas en el curso ordinario de las operaciones de la Sala de Bingo.

Licencia de Juego: Licencia expedida por la Junta de Control de Juegos de conformidad con un Contrato, por medio de la cual se autoriza a una persona natural o jurídica para administrar y operar una Sala de Bingo en la ubicación específicamente señalada en el respectivo Contrato.

Lista: Documento que contiene los nombres de las personas que requieren ser expulsadas o excluidas de las Salas de Bingo. El término será sinónimo de "Lista de Exclusión".

Locutor: Empleado de juego encargado de anunciar en voz alta o de vocear los números que se extraigan en el curso de cada partida o sesión.

Mecanismos Accesorios: Sistema con el que debe contar toda Sala de Bingo para asegurar a los jugadores la transparencia de las actividades de juego, que estará compuesto por:

- a. Un circuito cerrado de televisión, que permita a los jugadores observar las bolas que vayan saliendo durante el juego, para lo cual una cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de las bolas. La imagen será recogida por los distintos monitores (aparatos receptores), distribuidos en número suficiente para asegurar la visibilidad de los jugadores.
- b. Una pantalla de pared electrónica donde se irán mostrando los números, a medida que sean extraídos y anunciados en voz alta o voceados.
- c. Una instalación de sonido, que garantice a los jugadores la perfecta audición en toda área de la Sala de Bingo.

Mesa Principal: Mesa donde se concentran las operaciones de juego, desde donde opera el Aparato Selector de Bolas y se vocean los números durante cada partida o sesión.

Mini ordenadores: Máquinas puestas a disposición de los jugadores, a fin de que en el curso de las partidas puedan contar con datos fidedignos sobre los siguientes aspectos: el mínimo de jugada; la serie o series en juego; los cartones vendidos en juego, de tal a tal número; el importe de los diferentes premios, según las distintas modalidades de juego; la extracción tope a Pozo Acumulado (en caso de haberse dado el número de extracción Bola a Bola; el número y cantidad de cartones adquiridos por el jugador; la lista numérica de las bolas por su orden de extracción.

Premio: Compensación o gratificación, en dinero o especie, que recibe una o varias personas, cuando el resultado de su participación en el juego de bingo sea favorable.

Premio Especial Sobre Montos Fijos: Premios que requiere la concurrencia de condiciones o circunstancias especiales, cuyo monto corresponde a un importe o valor fijo.

Premio Promocional, de Incentivo o de Cortesía: Premio que el Administrador/Operador ofrece transitoria o temporalmente para promocionar sus actividades, que no está contemplado dentro de los premios propios de las distintas modalidades de juego que opera la Sala de Bingo.

Proveedor Registrado: Persona natural o jurídica cuyo nombre aparece inscrito en el Registro de Proveedor de la Junta de Control de Juegos.

Participación en los Ingresos: Monto calculado sobre los ingresos brutos generados en una Sala de Bingo, que el Administrador/Operador debe pagar al Estado, a través de la Junta de Control de Juegos, en las cantidades y fechas estipuladas en el Contrato.

Persona Excluida: Persona cuyo nombre conste en la lista de Exclusión.

Plan de Negocios: Documento que el solicitante de un contrato de Administración y Operación debe someter a la aprobación de la Junta de Control de Juegos, que deberá incluir las modalidades de juego que pretenda operar, la ubicación de la o las Salas de Bingo propuestas, la fecha de inicio de operaciones y cualquier otra información requerida por la Junta.

Registro de Proveedores: Registro en el que constan las personas naturales o jurídicas autorizadas para fabricar; ensamblar; reparar; modificar; programar; vender; arrendar; o distribuir en la República de Panamá dispositivos de juego y equipo asociado.

Reglamentos: Resoluciones expedidas o por expedir del Organismo Ejecutivo, la Junta de Control de Juegos y demás autoridades y sus modificaciones, que reglamenten la actividad de las Salas de Bingo.

Salas de Bingo: Establecimientos o locales en los que se comercializan y explotan Juegos de Bingo, cuyo operador debe contar con un Contrato de Administración y Operación expedido de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Sistema de Vigilancia: Sistema de cámaras de vídeo, monitores, grabadoras, impresoras de vídeo, interruptores, selectores y cualquier otro equipo accesorio usado para la vigilancia en las Salas de Bingo.

Solicitante: Persona natural o jurídica que solicite autorización a la Junta de Control de Juegos para celebrar un contrato o para obtener un Certificado de Idoneidad, de Consentimiento, una Credencial de Trabajo o cualquier otro documento o autorización requerido de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Solicitud: Memorial a través del cual el solicitante requiere autorización para la celebración de un Contrato, o la expedición de un Certificado de Idoneidad, de Consentimiento, de una Credencial de Trabajo, o demás.



TITULO II REGIMEN JURIDICO DE LAS SOLICITUDES Y DE LAS AUTORIZACIONES

CAPITULO I REQUISITOS PARA FORMALIZAR UNA SOLICITUD DE CONTRATO

Artículo 6. Información a Suministrar.

La solicitud de Contrato deberá presentarse en los formularios expedidos para tal efecto por la Junta de Control de Juegos y deberá contener la siguiente información:

- a. El nombre del solicitante;
- b. La ubicación de la Sala de Bingo propuesta;
- c. Los nombres de todas las personas directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tales intereses;
- d. Información completa y detallada sobre los antecedentes personales del Solicitante, historial penal, actividades comerciales, asuntos financieros y Comerciales, abarcando, por lo menos, un período de diez (10) años previos a la fecha de presentación de la solicitud, conforme a los formularios que para tales efectos proporcionará el Director;
- e. Cualquier otra información y/o detalle requerido por el Director.

Artículo 7. Requisitos para el Otorgamiento de los Contratos.

Toda persona que solicite la celebración de un Contrato para Administrar y Operar Salas de Bingo deberá:

- a. Cumplir con las leyes y Reglamentos aplicables a la materia;
- b. Tener un Representante Legal en la República de Panamá;
- c. Aprobar satisfactoriamente la investigación de probidad y antecedentes y pagar los costos correspondientes. Los desembolsos realizados en este concepto no serán reembolsables;
- d. De tratarse de una persona jurídica, debe estar debidamente constituida y organizada en Panamá o registrada como sociedad extranjera en el Registro Público de Panamá;
- e. Contar, por lo menos, con cinco años de experiencia en la operación de Salas de Bingo.
- f. Suministrar cualquier documentación que pueda ser requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo pero no limitándose a la siguiente:
 1. Los documentos de constitución de la persona jurídica o los documentos que comprueben la identidad de la persona natural;
 2. Información sobre los nombres y antecedentes personales y financieros de todos los Dignatarios, Directores y Empleados de Confianza;

3. La estructura financiera de la persona jurídica, incluyendo un listado de todas las acciones en circulación y una lista de los derechos relacionados;
 4. Certificación expedida por el secretario de la empresa, en la que consten los nombres de los accionistas de la persona jurídica;
 5. Certificación expedida por el secretario de la empresa solicitante, en la que consten todos los préstamos, hipotecas, fideicomisos, pignoraciones pendientes de pago y cualquier otra obligación contratada;
 6. Certificación expedida por el secretario de la empresa, en la que consten los nombres de las personas que laboran al servicio del solicitante, cuyos beneficios, salarios u honorarios correspondan a los diez (10) montos más elevados de las planillas de pagos, sean éstas o no Directores, Oficiales, Dignatarios o Empleados de Confianza;
 7. Descripción de los procedimientos usados por el solicitante para otorgar bonos y participación en las ganancias;
 8. Contratos o subcontratos que se establecerán, relativos a la propuesta de operaciones del juego u otra actividad que requiera de una licencia;
 9. Balance General de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Contador Público Autorizado, correspondiente, por lo menos, a los tres años fiscales anteriores a la solicitud. Si el solicitante no ha efectuado negocios por un período de tres (3) años, los balances deberán cubrir desde el momento en que inició sus operaciones;
 10. Copias de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años;
 11. Cualquier otra información financiera que la Junta de Control de Juegos que pueda considerar necesaria y apropiada para garantizar la salud pública, seguridad, moral, buena conducta, orden y bienestar general de los habitantes de la República de Panamá.
- g. Tratándose de persona jurídica, la escritura de constitución de la sociedad deberá contener lo siguiente:
1. La Cláusula relativa al objeto social deberá contener el siguiente texto: **"Administrar una Sala de Bingos de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos de la República de Panamá."**
 2. Respecto a las acciones, la escritura de constitución deberá incluir un texto que substancialmente exprese lo siguiente:
"La Sociedad anónima no emitirá ninguna acción o valor, excepto que dichas emisión se realice de conformidad con las disposiciones adoptadas por la Junta de Control de Juegos. La emisión de cualquier acción o valor que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos será inválida y dichas acciones o valores se considerarán como no emitidos y pendientes hasta que: (1) la Sociedad Anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada, haga válida dicha emisión.
"Ninguna acción o valor emitido por la Sociedad Anónima y ningún interés, gravamen o acción será transferido, excepto que se haga de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos. Cualquier transferencia que viole lo dispuesto por la Junta de Control de Juegos no tendrá validez hasta que: (1) la Sociedad Anónima deje de estar sujeta a la jurisdicción de la Junta de Control de Juegos; o (2) la Junta de Control de Juegos, mediante resolución motivada, haga válida la transferencia.

"Si la Junta de Control de Juegos determina en algún momento que un tenedor de acción o de otro valor de la Sociedad Anónima no es apto para poseer dichos valores, entonces, hasta que tales valores sean propiedad de personas que la Junta de Control de Juegos considere aptas para poseerlos: (1) la Sociedad Anónima no será requerida ni autorizada para pagar ningún dividendo o interés en relación con dichos valores; (2) el tenedor de dichos valores no tendrá derecho a votar en ningún asunto como tenedor de los valores, y tales valores no serán incluidos, para ningún efecto, en los valores de la Sociedad Anónima con derecho a voto; (3) la Sociedad Anónima no pagará remuneración, en ninguna forma, al tenedor de dichos valores".

Una vez que se presente la solicitud y mientras dure el proceso de investigación, no podrá realizarse cambio alguno que afecte la información presentada por el solicitante en el aspecto financiero, accionario y directivo. De existir urgencia para efectuar algún cambio, el solicitante deberá requerir el retiro de la documentación presentada y, luego de corregida, aproximadamente de un tiempo mínimo para presentarla nuevamente.

Cada solicitud deberá acompañarse por un Manual que describa los Procedimientos de Controles Internos de la Sala de Bingo y un Manual de Sistema de Vigilancia, preparados y presentados conforme a las normas mínimas de procedimientos de controles internos y de sistemas de vigilancia que rigen la operación de las Salas de Bingo en la República de Panamá.

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al recibo de una solicitud, el Director o quien éste designe, deberá iniciar una investigación, cuyos costos le serán cubiertos totalmente por el solicitante.

Artículo 8. Criterios para el Otorgamiento de Contratos, Certificados de Idoneidad y certificados de Consentimiento.

El solicitante de un Contrato, Certificado de Idoneidad o de Consentimiento, deberá aportar y demostrar, en cada caso y conforme a los procedimientos que se establezcan, las pruebas, calificaciones y competencias necesarias.

La Junta de Control de Juegos se basará en los siguientes criterios para el otorgamiento del Contrato y de los Certificados:

- a. La honestidad, integridad, competencia y experiencia del solicitante;
- b. Que las actividades y antecedentes del solicitante no representen una amenaza para el interés público de la República de Panamá, ni violen la legislación aplicable a los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, que su participación en la industria del juego en el país no represente peligro de que se introduzcan o incrementen prácticas ilegales en el manejo o gestión de los juegos, y que no esté comprometido con malos manejos comerciales ni financieros.
- c. Que el financiamiento propuesto para la operación completa sea adecuado y provenga de fuente lícita y aceptable.

Sé prohíbe otorgar Contratos o Certificados de Idoneidad a cualquier empleado de la Junta de Control de Juegos o a cualquier otra persona que labore para alguna institución del Estado en donde los deberes de dicho cargo o entidad contribuyan con la Junta de Control de Juegos en el ejercicio de sus facultades controladoras de los juegos de suerte y azar.

Esta restricción se aplica específicamente, pero sin limitación, a los Funcionarios del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General.

No obstante, el Director podrá autorizar para contratar para expedir Certificado de Idoneidad a favor de una persona que labore en las dependencias antes mencionadas, cuyas funciones, deberes o responsabilidades contribuyan con la Junta de Control de Juegos en el ejercicio de sus facultades controladoras de los juegos de suerte y azar, siempre y cuando dicha autorización no sea contraria a las políticas de juego.

Esta autorización no es transferible y sólo podrá ser utilizada para los fines a los que sea expedida.

CAPITULO II TRAMITACION DE LA INVESTIGACION Y LA SOLICITUD

Artículo 9. Deber de Investigar.

El Director, o quien éste designe, deberá investigar las calificaciones o competencia de cada solicitante, antes de que un Contrato, Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento sea expedido.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Junta de Control de Juegos solicitará la cooperación de los organismos estatales competentes o contratará agencias privadas que brinden los servicios que se requieran.

Artículo 10. Costo de la Investigación.

Amenos que se disponga de otro modo en el presente Reglamento, todos los derechos y costos incurridos en las investigaciones que se realicen a causa de cualquier solicitud, deberán ser totalmente asumidos por el solicitante.

El Director estimará el importe de los derechos y costos de investigación complementarios y requerirá al solicitante el pago de los mismos. El Director podrá requerir que el solicitante pague un depósito por adelantado, como Condición para iniciar o continuar la investigación.

Mientras el solicitante no haya pagado en su totalidad los derechos y costos de la investigación, la Junta de Control de Juegos no adoptará ninguna decisión final sobre la solicitud. El Director podrá recomendar que una solicitud sea rechazada si el solicitante no cancela todos los derechos y costos de la investigación.

Finalizada la investigación, el Director proporcionará al solicitante un informe detallado, por rubro, de los derechos y costos de investigación incurridos.

En caso de haberse consignado un depósito para cubrir los derechos y costos de la investigación, una vez éstos hayan sido cancelados, el Director reembolsará al solicitante cualquier saldo que resulte en su cuenta de investigación.

Artículo 11. Presentación de Evidencia.

No se otorgará un Contrato hasta que se haya presentado evidencia satisfactoria de que el solicitante cuenta con disponibilidad de financiamiento para pagar todas las obligaciones actuales, para emprender y desarrollar a cabalidad las operaciones de la Sala de Bingo y para proveer el capital de trabajo adecuado.

Artículo 12. Citación de los Solicitantes.

El Director podrá citar a cualquier persona cuyo nombre aparezca en una solicitud para que comparezca y testifique ante él o ante sus agentes. Los testimonios cubrirán cualquier asunto que el Director o sus agentes puedan considerar relevante.

El hecho de no comparecer y/o testificar plenamente en el momento y en el lugar designado, a menos que se presente por escrito una excusa que justifique la no comparecencia del citado, constituye fundamento suficiente para que la solicitud presentada sea rechazada.

Artículo 13. Retiro de una Solicitud.

Mientras el Director no haya emitido su recomendación al Pleno de la Junta de Control de Juegos, el solicitante podrá requerirle por escrito el retiro de la solicitud, ante lo cual, a su absoluta discreción, el Director decidirá si autoriza o rechaza la solicitud de retiro.

En caso de que la solicitud de retiro sea concedida, el solicitante no podrá requerir nuevamente un Contrato o presentar cualquier otra solicitud, mientras no haya transcurrido un año, contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución que autorice el retiro.

Artículo 14. Rechazo de una Solicitud.

Una vez concluida la investigación y todos los procedimientos realizados en virtud de una solicitud de Contrato, el Director recomendará al Pleno de la Junta de Control de Juegos la aprobación o rechazo de la misma.

Si el Director considera que la solicitud debe ser rechazada, su recomendación deberá contener el fundamento por el cual lo solicita. Dicha recomendación será de conocimiento público y en ningún caso será secreta.

Artículo 15. Solicitud Después de un Rechazo.

Ninguna persona natural o jurídica cuya solicitud haya sido negada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos o por el Director, podrá solicitar un Contrato o presentar cualquier otra solicitud de autorización, hasta que haya transcurrido un año a partir de la fecha de dicho rechazo. De hacerlo antes de transcurrido tal término, la solicitud presentada será rechazada de plano. Contra dicho rechazo no cabe recurso legal alguno.

**CAPITULO III
AUTORIZACION PRELIMINAR DE UBICACIÓN Y PROPIEDAD DEL LOCAL
DONDE HA DE OPERAR LA SALA DE BINGO**

Artículo 16. Autorización Preliminar de Ubicación para Operar una Sala de Bingo.

Cualquier persona natural o jurídica interesada en suscribir un Contrato de Administración y Operación, podrá solicitar a la Junta de Control de Juegos una autorización preliminar de la ubicación deseada para establecer la o las Salas de Bingo que pretenda operar.

La solicitud será presentada en formulario expedido por la Junta de Control de Juegos para tal efecto, debe incluir toda la información requerida en el mismo y la descripción de la operación propuesta y deberá estar acompañarse del pago de un derecho de solicitud, no reembolsable, por la suma de Mil Balboas (B/. 1,000.00).

Al presentarse la solicitud preliminar de ubicación, el Pleno de la Junta de Control de Juegos evaluará si él o los locales que se pretenden habilitar para operar la o

las Salas de Bingo son aptos para el Juego y si reúnen el confort y salubridad y las normas de seguridad aplicables a los establecimientos en que se concentra asistencia masiva de público.

Actuando por recomendación del Director, el Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá expedir una autorización preliminar, señalando que la ubicación sometida a su consideración es adecuada para la operación de una Sala de Bingo. La autorización expedida estará fundamentada en los hechos y en las circunstancias conocidas en el momento y podrá limitarse o estar condicionada de algún modo que sea razonable para la Junta de Control de Juegos. Dicha autorización estará limitada únicamente a la conveniencia de la ubicación y no constituirá la aprobación de una solicitud de Contrato.

A menos que el Pleno de la Junta de Control de Juegos disponga de otro modo, una autorización preliminar expedida de conformidad con este artículo, expirará si la solicitud de Contrato no es presentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que autoriza preliminarmente la ubicación, salvo que ésta última sea prorrogada.

Artículo 17. La Propiedad de la Ubicación de la Sala de Bingo.

El Director podrá considerar que la ubicación para la cual se solicita el Contrato es inadecuada para llevar a cabo las operaciones del Juego de Bingo, cuando una persona que no se considere calificada o apta o que esté descalificada para suscribir un Contrato, posea algún interés económico sobre la ubicación propuesta, independientemente de las calificaciones de la persona que solicite o que cuente con un Contrato para operar la Sala de Bingo.

En todos los casos en que la ubicación para la cual se solicita un Contrato no sea de propiedad exclusiva del solicitante, éste suministrará al Director el nombre y dirección del o de los dueños de dicha ubicación, acompañando copia de todos los contratos por los cuales el solicitante haya adquirido algún derecho sobre la misma y cualquier información adicional que el Director requiera.

Cuando la ubicación para la cual se solicita un contrato sea de propiedad total o parcial del solicitante, éste suministrará al Director información completa sobre el interés que tenga cualquier persona sobre la propiedad que no sea él mismo, incluyendo los derechos amparados por hipoteca, escritura de fideicomiso, bono o pagaré u otro título valor, prenda de acciones corporativas, contrato de fideicomiso de votos o cualquier instrumento similar y acompañando cualquier otra información que el Director requiera.

Artículo 18. Ubicación No Adecuada.

El Director podrá recomendar que una solicitud de Contrato sea rechazada, por considerar que el lugar o la ubicación para la cual se solicita el Contrato no es la adecuada para realizar las operaciones de una Sala de Bingo. En caso de reubicación se aplicará el mismo criterio.

El Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá negar una solicitud de Contrato si considera que el lugar o la ubicación para el que se solicita el Contrato es inconveniente para llevar a cabo operaciones de Salas de Bingos, bien sea por las condiciones propias del lugar o por las cualidades particulares de sus propietarios.

CAPITULO IV OTORGAMIENTO DE CONTRATOS Y LICENCIAS DE JUEGO

Artículo 19. Deber de Informar el Resultado de la Investigación.

Una vez presentada la solicitud y finalizada la investigación y los trámites correspondientes, el Director presentará al Pleno de la Junta de Control de Juegos un informe escrito, resumiendo los resultados de la investigación, acompañado de su recomendación. El Pleno de la Junta de Control de Juegos revisará el informe y emitirá su decisión, aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la solicitud de Contrato o exigiendo al solicitante los ajustes que estime necesarios.

Artículo 20. Licencias de Juego.

Con cada Contrato de Administración y Operación se expedirán una o más Licencias de Juego, que deberán especificar el nombre del Administrador/Operador y la ubicación específica aprobada.

Cada Licencia de Juego será válida por el período de vigencia del Contrato, siempre y cuando el Administrador/Operador continúe pagando puntualmente su participación en los Ingresos y cumpla con las disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 21. Presentación de Información por Cambios en la Propiedad o en la Ubicación.

El Administrador/Operador suministrará al Director toda la información referente a cualquier cambio en la propiedad de la Ubicación de la Sala de Bingo, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha en que el cambio se haga efectivo. Si el Administrador/Operador no es parte de la transacción por la cual se vea a cargo el cambio de propiedad, deberá proporcionar la información respectiva inmediatamente después de que tenga conocimiento del mismo.

El Administrador/Operador podrá presentar propuestas para ampliar, remodelar o mudar la ubicación de alguna o más de las Salas de Bingo que opere, para lo cual deberá presentar al Director un plan de negocios que describa las modificaciones propuestas. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será adoptada por el Director, a través de resolución motivada.

Artículo 22: Valores del Administrador/Operador.

Todos los valores emitidos por un Administrador/Operador que no esté registrado en la Comisión Nacional de Valores, deberán mostrar, a ambos lados, un texto que substancialmente exprese lo siguiente:

"La venta, cesión transferencia, hipoteca u otra disposición de este valor no es válida, a menos que sea previamente aprobada por la Junta de Control de Juegos. Si, en algún momento, la Junta de Control de Juegos considera que el dueño de este valor no es apto para estar involucrado en la industria del juego en Panamá, deberá deshacerse de dicho valor. La Junta de Control de Juegos podrá restringir los derechos derivados de este título valor en cuanto a los siguientes aspectos:

- a. Pagar o recibir cualquier dividendo o interés.
- b. Ejercer derechos de voto, directamente o a través de algún síndico o persona designada.
- c. Recibir cualquier remuneración de parte de la Sociedad Anónima, por los servicios prestados o por otra causa".

CAPITULO V

CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y CERTIFICADO DE CONSENTIMIENTO

Artículo 23. Obligación de Solicitar Certificado de Idoneidad.

Cada dignatario, director y empleado de confianza del Administrador/Operador, de una empresa registrada, cualquier persona que esté dedicada directamente a la administración o supervisión de una Sala de Bingo, o cualquier persona que tuviese, a criterio del Director, una relación significativa con las actividades de una Sala de Bingo, deberá solicitar al Director la expedición de un certificado de Idoneidad.

Igualmente, se requerirá presentar solicitud de certificado de idoneidad a toda persona que posea o controle el diez por ciento (10%) o más de las acciones de un Administrador/Operador.

También deberán solicitar la expedición de Certificado de Idoneidad aquellas personas que sean poseedoras de menos del diez por ciento (10%) de las acciones del Administrador/Operador, cuando así lo considere conveniente el Director.

Artículo 24. Solicitud de Expedición de Certificado de Idoneidad para Ciertos Beneficiarios.

Cualquier persona natural o jurídica que reciba pagos computados sobre la base de los Ingresos Brutos de un Administrador/Operador, que no sea dueña de un valor patrimonial emitido por el Administrador/Operador, podrá ser requerida por el Director para que solicite un Certificado de Idoneidad.

Artículo 25. Solicitud de Expedición de Certificado de Idoneidad para personas que tengan trato con una Sociedad Anónima.

Tomando en consideración el interés público, el Director podrá requerir que cualquiera o todos los prestamistas, deudores, suscriptores, empleados de confianza, agentes, empleados u otras personas que tengan trato con un Administrador/Operador soliciten un Certificado de Idoneidad. Si la persona o personas a quienes se haya hecho tal requerimiento no formalizan la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibir el aviso del Director, éste podrá considerar que se ha omitido la presentación de dicha solicitud.

Artículo 26. Prohibición.

La Junta de Control de Juegos no otorgará Certificados de Idoneidad a personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 27. Obligación de Solicitar Certificado de Consentimiento.

Toda empresa registrada que sea propietaria o controle el diez por ciento (10%) o más de las acciones de un Administrador/Operador, deberá solicitar al Director la expedición de un Certificado de Consentimiento.

Cuando así lo estime conveniente, el Director podrá requerir que una empresa registrada que posea menos del diez por ciento (10%) de las acciones de un Administrador/Operador solicite la expedición de un Certificado de Consentimiento.

Artículo 28. Evaluación de la Solicitud.

Luego de formulada una solicitud de expedición de Certificado de Idoneidad o Certificado de Consentimiento, se investigarán las calificaciones o la competencia



del solicitante y, de acuerdo al resultado de la investigación realizada, el Director emitirá su decisión, ya sea aprobando, condicionando, limitando, rechazando o restringiendo la solicitud o exigiendo al solicitante los ajustes que estime necesarios.

Artículo 29. Notificaciones de Cese.

Cualquier Administrador/Operador que cese a un oficial, director o empleado de confianza, deberá notificar inmediatamente y por escrito de tal hecho al Director. El nuevo dignatario, director o empleado de confianza que se emplee en reemplazo del anterior, presentará al Director una solicitud de Certificado de Idoneidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de su contratación. Durante el período de investigación, el nuevo dignatario, director o empleado de confianza contratado por el Administrador/Operador podrá ejercer su cargo.

Artículo 30. Obligación de Dar por Terminada la Relación de Trabajo.

Si a un dignatario, director o empleado de confianza de un Administrador/Operador le es negado, suspendido o revocado el Certificado de Idoneidad, el Administrador/Operador deberá terminar inmediatamente la relación de trabajo con dicha persona.

Artículo 31. Nueva Designación.

Si el Administrador/Operador designa a otra persona para reemplazar al dignatario, director o empleado de confianza cesado, deberá notificar inmediatamente al Director sobre la nueva designación, y hará que el nuevo dignatario, director, o empleado de confianza formalice ante el Director una solicitud de Certificado de Idoneidad, dentro de los treinta (30) ~~días calendario~~ días siguientes a su designación.

**CAPITULO VI
CREDENCIAL DE TRABAJO**

Artículo 32. Obligación de Solicitar una Credencial de Trabajo.

Toda persona empleada en una Sala de Bingo deberá poseer una ~~Credencial de Trabajo~~ Credencial de Trabajo válida expedida por el Director.

Artículo 33. Requisitos para Solicitar Credencial de Trabajo.

La Credencial de Trabajo deberá solicitarse al Director, para lo cual han de aportarse las huellas dactilares en tarjetas de impresión digital y dos fotografías del solicitante. Deberán tomarse las fotos de la siguiente manera: (una de frente, perfil izquierdo y derecho), deberán haber sido tomadas, a más tardar, tres (3) meses antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Una Credencial de Trabajo expedida por el Director es una confirmación de que dicha persona ha suministrado sus huellas dactilares y su fotografía, tal y como lo requiere este artículo.

Artículo 34. Obligación de Portar la Credencial de Trabajo.

Mientras esté en servicio, todo empleado de juego deberá portar consigo su Credencial de Trabajo y mantenerla a disposición, para que sea inspeccionada por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 35. Verificación de Posesión de Credencial de Trabajo.

Antes de emplear a una persona en una Sala de Bingo, el Administrador/Operador debe asegurarse de que dicha persona posea una Credencial de Trabajo, expedida por el Director de conformidad con este Capítulo, y deberá hacer que sus registros de empleo reflejen dicho hecho.

Artículo 36. Negación de una Credencial de Trabajo.

Cualquier individuo al que se le haya negado una Credencial de Trabajo o cuya Credencial de Trabajo haya sido revocada, podrá hacer uso de los medios de impugnación contemplados en el artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO VII**CAUSALES DE REVOCACION Y SUSPENSION DEL CONTRATO****Artículo 37. Condenas Penales como Base de la Revocación o Suspensión.**

La Junta de Control de Juegos podrá revocar o suspender el Contrato, el Certificado de Idoneidad o la Credencial de Trabajo de una persona que sea condenada por cometer un delito doloso.

La revocación o suspensión procederá a través de resolución motivada, admitiéndose el recurso de reconsideración, otorgándole al mismo el efecto devolutivo.

Artículo 38. Violación de las Disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

El hecho de que un Administrador/Operador, un agente o un empleado del mismo incumplan cualquier disposición de este Reglamento, se considerará contrario a la salud pública, la seguridad, la moral, el buen orden y el bienestar general de los habitantes de la República de Panamá y será considerado como fundamento suficiente para la suspensión o revocación de un Contrato.

Cuando el Administrador/Operador acepta la suscripción o renovación de un Contrato, se obliga al cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, por la Junta de Control de Juegos, así como a aquellas que sean enmendadas o promulgadas de tiempo en tiempo por la Junta de Control de Juegos. Será de su responsabilidad, el mantenerse informado del contenido de todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de juegos y la ignorancia de las mismas, no constituirá excusa para su incumplimiento.

Artículo 39. No Comparecencia y Testificación.

Cuando una persona sea citada a comparecer ante la Junta de Control de Juegos para testificar sobre determinado asunto, el hecho de que no comparezca o no testifique en la fecha y lugar designados, salvo que se presente alguna excusa válida, constituirá fundamento para la revocación o suspensión de cualquier Contrato, Certificado o Licencia que posea la persona citada, su principal o su empleador.

**CAPITULO VIII
LOS RECURSOS****Artículo 40. Resoluciones.**

El Pleno de la Junta de Control de Juegos o el Director de Salas de Juego, según sea el caso, expedirá sus decisiones mediante resolución motivada, señalando el fundamento legal de cada decisión.

Artículo 41. Impugnación de las Decisiones Adoptadas por el Director de Salas de Juego.

Salvo que algún artículo de este Reglamento disponga otra cosa, contra las decisiones adoptadas por el Director de Salas de Juego podrá interponerse Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente, agotando de este modo la vía gubernativa.

Interpuesto el Recurso de Reconsideración, el Director de Salas de Juegos deberá confirmar, revocar o modificar la orden, y devolver el asunto al Director. También podrá solicitar que se presente evidencia adicional.

Cuando lo considere conveniente, el Pleno de la Junta de Control de Juegos podrá posponer la ejecución de su decisión, mientras se encuentre pendiente alguna revisión adicional sobre los términos y condiciones de la decisión adoptada.

Artículo 42. Impugnación de las Decisiones del Director de Salas de Juego.

Salvo que algún artículo de este Reglamento disponga otra cosa contra las decisiones adoptadas por el Director podrá interponerse Recurso de Reconsideración, ante el Director y de Apelación, ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

De uno u otro Recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de que se trate.

Si el interesado, en el acto de notificación o en escrito aparte, hace uso oportunamente del Recurso de Reconsideración y desea recurrir en la segunda instancia, deberá anunciar la apelación en el mismo acto escrito.

Artículo 43. Solicitudes Negadas.

Ninguna persona a quien le haya sido negada una solicitud podrá presentar una nueva solicitud dentro del término de un año, contado a partir de la fecha en que la resolución correspondiente esté debidamente ejecutoriada.

**CAPITULO XIX
DE LA REPRESENTACION****Artículo 44. Prueba de la Representación.**

El Director y los funcionarios de la Junta de Control de Juegos podrán requerir que todas las personas que comparezcan ante ellos revelen la identidad de aquellos a quienes representan y que presenten prueba suficiente que acredite que están autorizados para actuar en nombre de sus representados.

Artículo 45. Efecto de la Representación.

Cualquier persona representada ante el Director o la Junta de Control de Juegos por abogado, contador, agente u otra persona, quedará obligada por los actos u omisiones de su representante, hasta el mismo grado de responsabilidad que hubiese tenido, si hubiera actuado o dejado de actuar personalmente.

Cuando un abogado, un contador, un agente u otro representante, comparezca ante el Director o ante la Junta de Control de Juegos, se considerará que la persona representada acepta que se proporcione cualquier información y que permite que éste realice cualquier testimonio en su nombre.

TITULO III REGIMEN DEL JUEGO DE BINGO

CAPITULO I MODALIDADES DEL JUEGO DE BINGO

Artículo 46. Distintas Modalidades de Juego.

Un Administrador/Operador deberá establecer las modalidades de bingo a implementar, previa comunicación y aprobación de la Junta de Control de Juegos. Dentro de las modalidades que puede implementar, estarán, sin limitar, las siguientes:

- a. Línea: Se entenderá formada cuando se hayan extraído todos los números que integran cualquiera de las tres líneas que forman un cartón o tarjeta; es decir, la superior, la central o la inferior.
- b. Bingo: Se entenderá formado cuando se hayan extraído todos los números que integran un cartón o tarjeta.
- c. Bingo Acumulativo: Se formará cuando se extraigan todos los números de un Cartón o tarjeta antes de que se haya extraído una cantidad de bolas previamente determinada por el programa que dicte el Administrador/Operador. En esta modalidad acumulativa puede otorgarse un premio especial, producto de la acumulación de un porcentaje previamente fijado de todos los premios otorgados desde que se autorice el inicio de la modalidad.

Artículo 47. Implementación de las Modalidades del Juego de Bingo.

Para efectos de implementar una modalidad de juego de bingo, el Administrador/Operador deberá someter a la consideración y aprobación del Director, información detallada en que se describa la mecánica de la modalidad de juego que pretenda operar, así como todos los premios, incluyendo los premios especiales sobre montos fijos y los premios acumulativos o progresivos ofrecidos para dicha modalidad de juego.

Artículo 48. Modalidades de Juego no Autorizadas.

Ningún Administrador/Operador podrá implementar una modalidad de juego que no haya sido previamente aprobada por el Director para operar en la Sala de Bingo que corresponda.

Artículo 49. Cambios en la Mecánica y/o Naturaleza o Importe de los Premios de una Modalidad de Juegos.

Ningún Administrador/Operador podrá cambiar la mecánica de una modalidad de juego, ni variar la naturaleza o el importe de los premios ofrecidos a los jugadores para dicha modalidad, sin contar con la previa autorización del Director.

En caso de que un Administrador/Operador pretenda implementar algún cambio en una modalidad de juego, deberá solicitarlo por escrito al Director, describiendo detalladamente el cambio o modificación a implementar.

Tratándose de cambios transitoriamente implementados respecto a la naturaleza o importe de los premios, para efectos de ofrecer premios promocionales, de incentivo o de cortesía; la solicitud de autorización que ha de presentar el Administrador/Operador debe describir detalladamente la cantidad de premios, el valor y la naturaleza de los mismos y el término durante el cual se ofrecerán.

Artículo 50. Suspensión de la Operación de una Modalidad de Juego.

El Administrador/Operador que pretenda suspender temporal o permanentemente la operación de una modalidad de juego, deberá comunicarlo previamente con 15 días de anticipación a la fecha de suspensión adoptada al Director, a través de escrito en el que especifique la modalidad de que se trata y el término durante el cual será suspendida.

CAPITULO II ELEMENTOS DEL JUEGO DE BINGO

Artículo 51. Cartones.

La impresión, distribución, venta y uso de los cartones ha de regirse por la siguientes reglas:

- a. Los cartones a utilizar serán impresos y distribuidos por el Administrador/Operador, de acuerdo al precio que éste fije y conforme con lo que disponga el presente Reglamento.
- b. Los cartones sólo serán válidos para una partida y deberán estar seriados y numerados, indicando también, en lugar visible, el precio de cada uno y el número de cartones de la serie. Los distintos valores serán identificados mediante colores diferentes.
- c. La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la Sala donde el juego se desarrolle. Ningún jugador podrá adquirir cartones correspondientes a una partida, en tanto no se le hayan retirado y recogido los utilizados en la partida anterior, los cuales no podrán ser retenidos por los jugadores, ya que deben quedar a disposición de los empleados de la Sala de Bingo.
- d. La venta de cartones se efectuará correlativamente, según el número de orden de los mismos dentro de cada una de las series. La venta de cada partida se iniciará, indistintamente, con el número 1 de cada serie, cuando ésta comience, o con el número siguiente al último vendido en la partida anterior.
- e. Si el número de cartones de la serie puesta a la venta fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, se podrán poner en circulación para la misma partida cartones de una nueva serie, siempre que se observan los siguientes requisitos:
 1. La nueva serie a emplear con carácter complementario ha de ser el mismo valor que la primera.
 2. La venta de la nueva serie ha de comenzar necesariamente por el número Uno (1).
 3. Los cartones de la nueva serie podrán venderse hasta el límite del nuevo cartón de la primera serie con el que se inició la venta, de tal forma que, en ningún caso, podrán venderse en la misma partida dos cartones iguales.
- f. Los cartones deben ser pagados en efectivo por los jugadores, por lo que está Prohibida su entrega a cuenta o su abono mediante cheque o cualquier otro

medio de pago, así como la práctica de operaciones de crédito a los jugadores. Los cartones dobles se pagarán por el importe total de ambas partes.

- g. Por la compra y tenencia de cartones, los jugadores adquieren el derecho a participar en la partida, con arreglo a las normas aplicables y, en su caso, al pago de los premios establecidos o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.
- h. Los números de los cartones serán marcados por los jugadores con tinta indeleble, a medida que las bolas se extraigan y sean voceadas. La marca deberá efectuarse mediante trazos de una cruz, aspa, círculo, o cualquier otro símbolo que permita identificar inequívocamente el número marcado.
- d. Las extracciones de las bolas y las lecturas de los números deben hacerse con la candencia y ritmo adecuados, para que todos los jugadores puedan seguirlos y anotarlos en sus respectivos cartones.

Artículo 52. Aparato de Extracción o Selector de Bolas y Mecanismos Accesorios.

El aparato de extracción o aparato selector de bolas podrá ser de bombo o neumático y el recipiente que contenga las bolas deberá ser transparente.

Los mecanismos accesorios estarán integrados por:

- a. Un circuito cerrado de televisión que permita que los jugadores puedan observar las bolas que vayan saliendo durante el juego, para lo cual una cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de las bolas. La imagen será recogida por los distintos monitores (aparatos receptores), distribuidos en número suficiente para asegurar la visibilidad de los jugadores.
- b. Una pantalla de pared electrónica, donde se irán mostrando los números, a medida que vayan siendo extraídos y anunciados en voz alta o voceados.
- c. Una instalación de sonido, que garantice a los jugadores la perfecta audición en toda el área de la Sala.

Artículo 53. Mini ordenadores, donde estarán colocados.

Deberán estar conectados al sistema general de computación, estarán sujetos al manejo manual y exclusivo de los jugadores y no deberán avisar la existencia de acierto alguno.

Por cada Sala de Bingo, se permitirá la utilización de cinco (5) mini ordenadores, como mínimo, y quince (15), como máximo. Al hacer uso de estas máquinas durante una partida, se podrán jugar un mínimo de una serie de seis (6) ~~cartones~~ ^{series} un máximo de cinco (5) series de treinta (30) cartones.

Cuando un Administrador/Operador pretenda hacer uso de mini ordenadores, deberá comunicarlo previamente a la Junta de Control de Juegos, con 15 días de anticipación, indicando la cantidad de máquinas a instalar y la ubicación de las mismas. Del mismo modo, cuando se pretenda reemplazar o eliminar su uso deberá comunicarse con anticipación a la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO III DESARROLLO DE LAS PARTIDAS

Artículo 54. Celebración de las Partidas.

El desarrollo de las partidas o sesiones ha de ceñirse a las siguientes reglas:

No serán válidos, a efectos de otorgar los premios, los cartones cuya marca o

tachadura impidiere identificar claramente el número, así como aquellos en los que los números impresos hubiesen sido sobrelineados o manipulados gráficamente en cualquier forma. Queda terminantemente prohibido el empleo de lápices para marcar los cartones, así como cualquier otro medio susceptible de ser borrado fácilmente.

- i. La comprobación de los cartones premiados se efectuará a través de circuito de televisión, mediante la lectura del cartón original por el Jefe de Mesa y la exposición del cartón – matriz en el circuito monitor o por cualquier otro medio electrónico o mecánico homologado.
- j. Después de cada partida y antes de la sesión siguiente, los cartones usados no premiados deberán ser recogidos y, previa las comprobaciones necesarias, deberán destruirse.
- k. No procederá la destrucción cuando se hayan producido incidencias o reclamaciones en el desarrollo de una partida. En estos casos, deberán unirse al atestado (documento en que el Administrador/Operador hace constar como cierta una cosa) correspondiente y a la copia del acta de la partida y deberán ponerse a disposición del Director.
- l. Los cartones de un Administrador/Operador se podrán utilizar en cualquiera de las Salas de Bingo que el mismo opere, sin embargo, al estar amparados por la guía correspondiente, el contenido de cada caja de cartones deberá ser Consumido íntegramente en la misma Sala de Bingo.

Artículo 55. Juego de Bolas.

El uso del juego de bolas ha de regirse por las siguientes reglas:

- a. Podrán utilizarse para el número máximo de partidas que garantice el fabricante, por lo que cada uno debe estar acompañado de su respectivo justificante o guía, en el que constará el número de homologación y la cantidad de partidas para las que se garantice su uso.
No obstante, se procederá al cambio de un juego de bolas antes de que se utilice durante la cantidad de partidas garantizadas por el fabricante, cuando se descubra que alguna de las bolas no se encuentra en perfectas condiciones. El cambio del Juego de Bolas debe documentarse y mantenerse en los registros de la Sala de Bingo.
- b. Al comenzar y finalizar cada sesión del Juego de Bingo, en presencia del Jefe de Mesa y de una persona del público (jugador), el Jefe de Sala procederá a efectuar el recuento de las bolas, a fin de verificar la numeración y que las mismas se encuentren en perfecto estado.
- c. Durante el desarrollo de cada partida, los números que se vayan extrayendo deben reflejarse inmediatamente y por orden de extracción, en pantallas o paneles fácilmente visibles desde cualquier punto de la Sala de Bingo.
- d. Administrador/Operador debe adoptar las medidas y procedimientos necesarios para que quede constancia del orden de extracción de las bolas. El Jefe de Mesa será la persona responsable de realizar tal labor.
- e. Antes de iniciarse cada sesión o partida, el gerente y el encargado del turno comprobarán el correcto funcionamiento de todos los elementos de juego y los mecanismos accesorios que hayan de utilizarse y, posteriormente, se procederá a introducir las bolas en el aparato de extracción. Antes de proceder a la venta de los cartones, se anunciará la serie o series a vender, el agrupamiento al cual pertenecen y el valor de cada uno de ellos. Una vez

cerrada la venta de cartones, se procederá a recoger los cartones sobrantes y, luego de realizarse los cálculos pertinentes, se anunciará el importe de los distintos tipos de premios, a través de los equipos sonoros, de la siguiente manera: "cartones vendidos... de la serie o series... del número... al número...; con lo que se anunciará el comienzo del juego. A los efectos de éste Reglamento, se considerará comenzada la partida cuando se inicia la venta de cartones y se considerará cerrada cuando, una vez verificado el cartón o cartones premiados, (Jefe de Sala) y/o el Jefe de Mesa da por finalizada la misma.

- f. El Administrador/Operador determinará el horario en el que efectivamente han de comenzar y terminar las partidas. La celebración de la última partida de la jornada será anunciada expresamente a los jugadores y, bajo ninguna circunstancia, se podrá celebrar otra después de haber concluido aquella.
- g. Todas las operaciones del Juego de Bingo deben efectuarse en presencia de los jugadores. A tal fin, éstos últimos podrán formular cuantas peticiones de información o reclamaciones consideren oportunas, siempre que ello no suponga interrupción o paralización injustificada del desarrollo del juego.

Artículo 56. Actas de las Partidas.

El desarrollo de cada partida o sesión se documentará en un acta que se redactará, partida a partida, de forma simultánea al curso de cada una de ellas, conforme a las siguientes pautas:

- a. Las actas se extenderán en libros encuadernados y foliados, que el Administrador/Operador debe presentar ante el Director, para que se proceda a sellarlos y diligenciarlos. No obstante lo anterior, el Director podrá permitir la utilización de otros soportes y sistemas informáticos para complementar las referidas actas.
- b. En ningún caso podrá iniciar la extracción de las bolas mientras no se hayan consignado íntegramente todos los datos en el acta correspondiente y se haya anunciado el inicio del juego a los jugadores, a través de los correspondientes paneles de salida.
- c. En el encabezado del acta se hará constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y la firma del Jefe de Sala, insertándose a continuación, por cada partida, los siguientes datos:
 - 1. Número de orden de partida.
 - 2. Serie o series de cartones utilizados
 - 3. Precio y número de cartones vendidos.
 - 4. Cantidad Total recaudada.
 - 5. Cantidades pagadas por premios.
- d. Al terminar la partida o sesión, se extenderá la diligencia de cierre, que deberá firmar el Jefe de Sala.
- e. En el acta se harán constar, mediante diligencias diferenciadas, los incidentes que se hubieran producido durante el desarrollo de una partida o sesión y las reclamaciones que los jugadores hayan formulado. Las diligencias en las que se registren los incidentes serán firmadas por el Jefe de Sala y por el Jefe de Mesa.
- f. Una vez completada la capacidad de un libro de actas, debe ser guardado y custodiado por el Administrador/Operador por el término de treinta (30) días, conjuntamente con los cartones premiados, salvo aquellos casos que correspondan a partidas sometidas a reclamación por parte de algún jugador, en cuyo supuesto el correspondiente libro deberá conservarse hasta que se



resuelva la controversia de que se trate ante la Junta de Control de Juegos artículo # 66.

Artículo 57. Hojas de Reclamaciones.

Tanto en el interior como en el área de entrada de las Salas de Bingo, deberán existir, a disposición del público, formularios para presentar quejas y/o reclamaciones. A tales efectos, cuando una persona solicite la entrega de uno de dichos formularios, el Jefe de Sala le requerirá que muestre su cédula de identidad personal u otro documento de identificación.

En el formulario se anotarán los datos generales del quejoso o reclamante (nombre, número de cédula o pasaporte, de ser extranjero, dirección y número telefónico) y deberá ser firmado por el interesado y por el Jefe de Sala.

Artículo 58. Juego Nulo.

Se dará cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

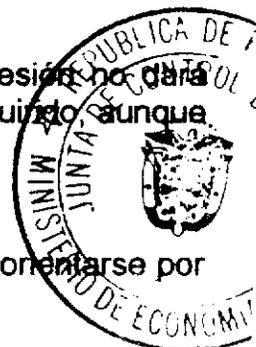
- a. Cuando el locutor cometa algún error en el anuncio de un número, siempre que de ello se genere un perjuicio para un jugador, en orden a los premios a otorgar; caso en el cual se procederá a anular la partida, a devolver del importe íntegro de los cartones a los jugadores y a restituirlos a la mesa.
- b. Si durante la realización de una partida y con anterioridad a la primera extracción, se produjesen fallas o averías en los aparatos e instalaciones o accidentes que impidan la continuación del juego; se suspenderán provisionalmente la partida. Si en un plazo de quince (15) minutos no puede ser resuelto el problema, se anulará la partida y se procederá a devolver a los participantes el importe íntegro de los cartones, los cuales habrán de ser devueltos a la mesa, haciendo las anotaciones en el libro de acta.
- c. En el caso de que, una vez comenzada la partida, se detecte la falta de una o algunas bolas, la duplicidad de éstas, bolas defectuosas, exceso de peso en alguna de ellas, o cualesquiera otra irregularidad relativa a éstas o al mecanismo de extracción, se suspenderá la partida y se procederá a levantar un acta y el Jefe de Sala decidirá sobre la continuación o finalización de la sesión. En caso de darse por finalizada la partida, se anulará y se reintegrará a los jugadores el importe íntegro de los cartones, los cuales habrán de ser devueltos a la mesa.

La retirada del jugador durante el transcurso de la partida o sesión no dará lugar a la devolución del importe de los cartones que hubiere adquirido, aunque podrá transferirlos a otro jugador, si lo desea.

Artículo 59. Premios.

La entrega de los premios ofrecidos en cada partida o sesión ha de orientarse por las siguientes reglas:

- a. El Administrador/Operador determinará el porcentaje a distribuir como premios en cada partida o sesión, tomando en cuenta el valor de cada cartón vendido y de acuerdo a las distintas modalidades de juego.
- b. Para efectos de pago, las sumas de dinero destinadas a premios quedarán en poder del Cajero durante cada sesión.
- c. Los premios consistirán en dinero en efectivo (en moneda de curso legal en la República de Panamá) o especies. No obstante lo anterior, el pago de premios de bingos acumulados podrá realizarse mediante la entrega de cheques girados a la orden de los ganadores.



d. Si el cheque o talón bancario resultase no pagado, en todo o en parte, el jugador podrá dirigirse al Director, a fin de formalizar reclamación de la cantidad adeudada. Comprobada la autenticidad del cheque o talón y la falta de pago de la obligación, el Director concederá al librador un plazo de tres (3) días para entregar la cantidad adeudada al jugador. Pasado dicho término sin que se haya verificado el pago correspondiente, el Director iniciará el procedimiento necesario para pagar el importe del premio al jugador, con cargo a la fianza consignada por el Administrador/Operador, haciendo expresa reserva de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder a las partes.

e. Para que un jugador se anuncie como ganador de las jugadas de línea o bingo durante la celebración de una partida, es preciso que todos los números del cartón premiado que forman la combinación ganadora hayan sido extraídos y voceados por el locutor en la correspondiente partida, independientemente del momento en que se haya completado la combinación. Para ganar el premio de línea será necesario que la jugada no haya sido previamente anunciada por otro jugador durante la extracción de las bolas anteriores. Si hubiera más de una combinación ganadora, se repartirán los premios entre los jugadores que hayan anunciado el bingo o línea. Luego de que la partida sea cerrada, no podrán aceptarse reclamaciones.

f. Los premios se pagarán al concluir cada partida, previa la comprobación respectiva y contra la entrega de los correspondientes cartones premiados, que habrán de presentarse íntegros y sin manipulaciones que puedan inducir.

g. Tener a disposición de los jugadores los respectivos instructivos del juego.

CAPITULO II OPERACIÓN DE LAS SALAS DE BINGO

Artículo 60. Actividades Permitidas.

Las Salas de Bingo se dedicarán exclusivamente a la operación de Juegos de Bingo, en sus diversas modalidades. No obstante, en ellas podrán brindarse a los clientes servicios tales como los de entrenamiento, de cafetería, bar y restaurante, en horarios acordes con los de operación de los juegos de bingo, siempre que se cuente con la previa aprobación del Director y con la autorización correspondiente.

Artículo 61. Horario.

Las Salas de Bingo podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana, incluyendo días festivos, exceptuando los días de duelo nacional establecidos por Ley, Decreto u Ordenanza Municipal.

Sólo con autorización de la Junta de Control de Juegos se podrán interrumpir o suspender las actividades normales de una Sala de Bingo, salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o a motivos de fuerza mayor, supuestos en los cuales el Administrador/Operador deberá notificar inmediatamente a la Junta de Control de Juegos sobre la situación ocurrida y la medida adoptada, acompañando una propuesta de reinicio de operaciones.

Artículo 62. Publicidad.

Todo Administrador/Operador podrá publicitar sus operaciones a través de cualquier medio de comunicación y difusión, valiéndose del uso de rótulos, carteles, folletos, vallas, pantallas informativas, empleando cualquier otro medio que se ciña a las normas del decoro, la decencia, la honestidad, el buen gusto y que no resulte ofensivo ni atente contra la buena imagen que debe mantener la industria del juego en Panamá.



Artículo 63. Acceso no Permitido a las Salas de Bingo.

Se prohíbe el acceso a las Salas de Bingo a las siguientes personas:

- a. Menores de dieciocho (18) años de edad, aunque estén emancipados.
- b. Personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o de estar bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como aquellas cuya conducta atente contra el orden, la tranquilidad y el buen desarrollo del juego.
- c. Personas que pretendan entrar portando armas o objetos que puedan utilizarse como tales.
- d. Aquellas personas que estén incluidas en la Lista de Exclusión.
- e. Personas cuyo ingreso a las instalaciones acarrearía por consecuencia que se sobrepase el máximo de concurrencia permitido para cada Sala de Bingo.
- f. A dudas o errores. Los cartones premiados se acompañarán al acta de la sesión.
- g. El Administrador/Operador conservará los cartones premiados por el término de treinta (30) días, salvo aquellos que correspondan a partidas sometidas a reclamación de algún jugador, que deberán conservarse hasta que se resuelva la controversia de que se trate.
- h. No se tendrán en cuenta las observaciones o reclamaciones que se formulen sobre errores en el anuncio de los números, después de que los premios hayan sido pagados a los ganadores.

**TITULO IV
SALAS DE BINGO****CAPITULO I
CONDICIONES DE LOS LOCALES DESTINADOS A LA OPERACIÓN DE
SALAS DE BINGO****Artículo 64. Condiciones Técnicas del Local.**

Todo local destinado a la operación de una Sala de Bingo debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Estar dispuesto de manera que las extracciones de bolas sean visibles por todos los participantes, bien directamente, o mediante el empleo de circuitos de televisión o monitores, y de tal forma que los jugadores puedan escuchar claramente en todas las áreas de las Salas números que se vayan voceando en el curso de las partidas.
- b. Reunir las condiciones técnicas y de seguridad propias de los locales donde se concentra amplia concurrencia, lo que implica contar con servicios sanitarios, sistemas de extinción de incendios, salidas de emergencia convenientemente distribuidas e instalaciones de aire acondicionado. La disposición de las mesas debe permitir la fácil circulación de personas entre las mismas.
- c. Contar con un aparato de extracción de bolas, un circuito cerrado de televisión y un sistema acústico que permitan garantizar la plena difusión de las jugadas.
- d. Los Administradores/Operadores no permitirán que ingrese a las Salas de Bingo cantidades de personas superiores al máximo permitido para cada Sala, sean o no jugadores. La capacidad total de cada sala será determinada por el Director, en función del espacio con que cuente cada una de ellas y del número máximo de plazas disponibles para que los jugadores se sienten, asegurando siempre que las plazas estén dispuestas de manera que permita la fácil circulación de las personas entre las mesas.

REPUBLICA DE
E. CONTRAL

El Administrador/Operador se reserva el derecho de admisión y no está obligado a informar al visitante los motivos por los cuales se le ha negado el acceso a una Sala de Bingo.

Cuando el Administrador/Operador considere que no debe permitirse el acceso a las Salas de Bingo a determinadas personas cuyo perfil no se enmarquen dentro de lo dispuesto en este artículo, deberá solicitar a la Junta de Control de Juegos que se le autorice para establecer restricciones o limitaciones de acceso para tales personas, indicando los motivos por los cuales se ha optado por adoptar tal medida. La Junta de Control de Juegos evaluará la solicitud, y la rechazará cuando estime que las limitaciones o restricciones que pretenden aplicarse resultan injustificadas, arbitrarias, discriminatorias o lesivas a los derechos de las personas.

Artículo 65. Dispositivos de Trampas.

Todos los dispositivos de trampa decomisados por el Director en el ejercicio de sus facultades pasarán a ser propiedad de la Junta de Control de Juegos por razón de comiso. El Director podrá destruir periódicamente los mismos, documentando la fecha y la manera empleada para destruirlos.

Artículo 66. Quejas de los Clientes.

En caso de que surja alguna controversia entre un cliente y un Administrador/Operador, el cliente podrá exponer su disconformidad, a través de los formularios de quejas y reclamaciones que han de estar a su disposición en la Salas de Bingo o acudiendo a la Junta de Control de Juegos para requerir la intervención del Director. En este último caso, el Director dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias para conocer de los hechos y luego procederá a adoptar una decisión.

Artículo 67. Juego por parte de Dueños, Directores, Dignatarios, Oficiales y Empleados de Confianza.

Ningún director, dignatario, oficial, accionista o empleado de confianza de un Administrador/Operador podrá participar de un juego en una Sala de Bingo que sea operada total o parcialmente por dicho Administrador/Operador.

Artículo 68. Métodos Inconvenientes de Operación.

Además de otros que considere el Director, los siguientes actos u omisiones serán considerados como métodos inconvenientes de operación y darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias y/o a la rescisión administrativa del respectivo Contrato de Administración y Operación:

- a. No ejercer la discreción y el sano juicio para prevenir incidentes que podrían reflejarse negativamente sobre la reputación de Panamá e incidir en detrimento del desarrollo de la industria de juego.
- b. Permitir que personas visiblemente intoxicadas participen en las actividades del juego.
- c. Ofrecer bebidas alcohólicas a personas que estén visiblemente intoxicadas.
- d. Llevar a cabo actividades de publicidad y de relaciones públicas que atenten contra la decencia, la dignidad, el buen gusto, la honestidad o que tengan carácter ofensivo.
- e. Atender, patrocinar, emplear o asociarse, ya sea socialmente o en asuntos comerciales, con personas de reputación deshonorosa o con quienes tengan

- antecedentes penales; o emplear, ya sea directamente o a través de contrato, o de cualquier otro medio, a cualquier firma o individuo que, debido a sus métodos no éticos de operación, pueda resultar responsable de perder la reputación de la República de Panamá y la industria de juego.
- f. Contratar como empleado de confianza a cualquier individuo a quien se le haya negado un Certificado de Idoneidad o que haya rehusado solicitarlo, cuando así lo haya requerido el Director o la Junta de Control de Juegos.
- g. Emplear en cualquier operación de juego a alguna persona declarada culpable por un tribunal por el delito de estafa, extorsión, apropiación indebida, tráfico de drogas, corrupción, homicidio calificado; a alguien a quien el Director o la Junta de Control de Juegos haya declarado responsable de utilizar algún dispositivo indebido, ya sea como Administrador/Operador, empleado de juego o jugador; así como a un empleado de un Administrador/Operador, que haya sido causante de la revocación o suspensión del Contrato suscrito entre el Estado y dicho Administrador/Operador.
- h. Poseer o permitir que permanezcan en una Sala de Bingo aparatos mecánicos o cualquier otro dispositivo, artículo o instrumento destinado a hacer trampa.
- i. Intentar o hacer trampa, a través de cualquier medio, instrumento, aparato, artículo o dispositivo que, de cualquier manera, tienda a engañar al público, a imponer condiciones indebidas, a hacer que el juego sea más proclive a ganar o perder o a alterar la selección de los criterios normales de azar que determinar los resultados del juego.
- j. No llevar a cabo las operaciones de juego de conformidad con las normas debidas de la costumbre, el decoro y la decencia, o permitir cualquier tipo de conducta en la Sala de Bingo que pudiera poner en duda la reputación de la República de Panamá y actúe en detrimento de la Industria del Juego.
- k. No tener empleados presentes en la Sala de Bingo para supervisar la operación del o de los juegos.
- l. Extender crédito a un cliente para fines de juego o para permitirle satisfacer una deuda con otro Administrador/Operador u otra persona.
- m. Negar, limitar o entorpecer al Director o a un miembro de la Junta de Control de Juegos la realización de inspecciones, el acceso áreas de la Sala de Bingo o el acceso a información.
- n. No conservar los registros que exige este reglamento durante el término establecido para ello.
- ñ. Incumplir con el Manual de Sistema de Vigilancia aprobado por el Director.
- o. Incumplir con el Manual para los Procedimientos de Controles Internos aprobado por el Director.
- p. Incumplir las leyes y los reglamentos aplicables a la operación de una Sala de Bingo.

CAPITULO III OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION

Artículo 69. Información que Debe Suministrarse Obligatoriamente.

Cada Administrador/Operador deberá reportar trimestralmente al Director el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo, que tenga algún derecho de participar en las ganancias de los juegos, ya sea como dueño, cesionario, arrendador o de otro modo; o a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las ganancias de algún juego, como garantía por una deuda o depósito de garantía por la realización o ejecución de algún acto o contrato.

Artículo 70. Reportes de Incumplimiento.

Todo Administrador/Operador debe notificar al Director, de manera inmediata, sobre el descubrimiento o la sospecha de haberse infringido alguna disposición contenida en la legislación que rige la operación de las Salas de Bingo, cuando se haya notificado a la autoridad competente del hecho o sospecha.

Artículo 71. Acceso a las Salas de Bingo y Presentación de los Registros.

- a. Ningún solicitante, Proveedor Registrado, Administrador/Operador o persona contratada o empleada de éste podrá rehusarse a presentar los registros, dar información solicitada por el Director o por algún miembro o agente de la Junta de Control de Juegos deberá permitir el libre acceso a cualquier área y no podrá interferir o intentar interferir con alguna acción realizada por el Director o un miembro o agente de la Junta de Control de Juegos, para requerir u obtener información o para acceder a determinada área.
- b. A requerimiento del Director o de un miembro de la Junta de Control de Juegos, todo Administrador/Operador que sea proveedor autorizado, deberá poner inmediatamente a disposición de aquél todos los papeles, libros y registros que documenten algún negocio de juego y que indiquen los lugares donde se lleven a cabo juegos o donde los aparatos de juego o dispositivos de juego sean fabricados, vendidos o distribuidos.

Artículo 72. Citación del Administrador/Operador.

El Director podrá citar a cualquier Administrador/Operador o a sus empleados, para que comparezcan a testificar ante él o ante sus agentes, en relación a cualquier asunto. Todos los testimonios deben otorgarse bajo juramento y las personas citada para comparecer a testificar podrá ser representada por un abogado.

Cualquier testimonio rendido en estas circunstancias podrá ser usado por el Director como evidencia en cualquier proceso o asunto que él o la Junta de Control de Juegos estén o pretendan llevar a cabo.

La falta de comparecencia o de testificación en la fecha y lugar designados, salvo que se presente alguna excusa válida, constituirá el fundamento para revocar o suspender cualquier Contrato, Licencia, Certificado o Credencial que posea la persona citada, su principal o su empleador.

CAPITULO IV EMPLEADOS DE JUEGO

Artículo 73. Reportes de Ingreso y Cese de Labores de los Empleados.

Para efectos de la emisión de las respectivas credenciales de trabajo y de la efectiva supervisión y control de las personas que laboran al servicio de la Industria del Juego en Panamá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que una persona inicie labores como empleado de juego, el Administrador/Operador respectivo deberá presentar ante el Director un Informe de Condición Laboral, en el que se proporcione el nombre, número de cédula de identidad personal, cargo y fecha de inicio de labores de dicho empleado.

En el mismo sentido, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que

una persona deje de laborar al servicio de un Administrador/Operador, éste deberá remitir al Director un informe de Condición Laboral, que indique el nombre, cédula de identidad, cargo que desempeñaba el empleado y el motivo por el cual dejó de trabajar para el Administrador/Operador. Y solicitar la credencial de trabajo conforme al art. 32 y 99.

Los informes de Condición Laboral deberán rendirse utilizando los formularios que para tales efectos proporcionará la Junta de Control de Juegos a todo Administrador/Operador.



Artículo 74. Informe sobre los Empleados.

A más tardar el quince (15) de enero y el quince (15) de julio de cada año, cada Administrador/Operador someterá a consideración del Director un informe sobre todos los empleados bajo su cargo. El informe identificará a cada empleado de confianza y a todo individuo que esté o que haya estado, desde que se presentó el informe anterior, dedicado activamente a la administración o a la supervisión de la operación, como sigue:

- a. Cualquier individuo cuya remuneración exceda, por cualquier causa, la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00) al año y las diez personas que reciban las remuneraciones más altas, cualquiera que sea el método utilizado para calcular dichos salarios. Para los fines de este acápite, remuneración es el valor de todos los salarios, bonificaciones, demás beneficios que devenguen impuestos y otras compensaciones.
- b. Cualquier individuo que tenga la autoridad para contratar o despedir personal de supervisión de juego.
- c. Cualquier individuo que tenga autoridad para supervisar o dirigir una partida o para supervisar y controlar el sistema de vigilancia.
- d. Cualquier individuo que, a cambio de compensaciones, pueda autorizar o proveer beneficios complementarios normalmente suministrados por el Administrador/Operador, con excepción de alimentos y bebidas proporcionados a los clientes.
- e. Cualquier cargo o individuo que, a criterio del Director, deba ser contemplado En el informe a que se refiere este artículo.

El informe de los empleados incluirá el nombre y cédula de identidad personal de cada empleado, su cargo y su número de identificación. Dicho informe será confidencial y no podrá hacerse público, salvo que medie orden del Director.

Artículo 75. Empleados de Confianza.

Todo Administrador/Operador designará uno o más empleados con plena autoridad para supervisar, dirigir y responsabilizarse por las operaciones de las Salas de Bingo.

Por lo menos uno de estos empleados deberá estar presente en la Sala de Bingo durante el desarrollo de sus operaciones.

Para efectos de lo establecido en este artículo, los Administradores/Operadores mantendrán un registro del nombre de cada empleado designado para desempeñar tal labor.

CAPITULO V ORDENES DE EMERGENCIA DEL DIRECTOR

Artículo 76. Objetos de las Ordenes de Emergencia.

El Director podrá emitir una orden de emergencia para suspender, rescindir,

revocar, limitar o condicionar un Contrato, Certificado de Idoneidad, Certificado de Consentimiento o Registro de Proveedor, o para requerir que el Administrador/Operador mantenga alejada de los predios de alguna Sala de Bingo a un apersona o que se abstenga de realizar cualquier tipo de pago a un accionista, director, dignatario o empleado de confianza.

Artículo 77. Fundamento de las Ordenes de Emergencia.

Las órdenes de emergencia se emitirán a través de resolución, en la que se describan los hechos que hayan motivado la decisión adoptada y únicamente

podrán dictarse cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando un Administrador/Operador haya incumplido intencionalmente su obligación de reportar sus ingresos y/o de pagar la participación que corresponde al Estado, conforme a la manera establecida en este Reglamento.
- b. Cuando un Administrador/Operador o un empleado de juego haya hecho trampa en cualquier juego.
- c. Para preservar la paz, el orden público, la salud, la seguridad, la moral, el orden y el bienestar de los habitantes de la República de Panamá y de industria del juego.
- d. Cuando un Administrador/Operador sea objeto de una medida cautelar o de ejecución.
- e. El estado de quiebra o la insolvencia del Administrador/Operador.
- f. Cuando el Administrador/Operador, de tratarse de una persona natural o su representante legal, tratándose de persona jurídica; o la persona natural inscrita en el registro de Proveedores o el representante legal de la persona jurídica inscritas en el Registro de Proveedores; o la persona en cuyo favor se haya expedido Certificado de Idoneidad o un Certificado de Consentimiento, haya sido declarada penalmente responsable por delito contra la propiedad, contra la fe pública o contra la salud pública.
- g. Tratándose de un Proveedor Registrado, cuando el mismo fabrique, venda, distribuya, ensamble, repare, modifique, programe o arriende dispositivos de juego o equipo asociado que no cumplan con los estándares fijados por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 78. Efectos de las Ordenes de Emergencia.

La orden de emergencia surtirá efectos inmediatamente después de su correspondiente notificación y podrán ser objeto de los medios de impugnación establecidos en el Título II, Capítulo VII de este Reglamento.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de una orden de emergencia, el Director presentará un informe de la situación ocurrida al Pleno de la Junta de Control de Juegos.

TÍTULO V ESTANDARES MINIMOS PARA EL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LAS SALAS DE BINGO

CAPÍTULO I SISTEMA DE VIGILANCIA

Artículo 79. Manual de Sistema de Vigilancia.

Todo Administrador/Operador presentará a la consideración y aprobación del Director un Manual de Sistema de Vigilancia para cada Sala de Bingo que opere. El Manual debe contemplar una descripción de todo el equipo utilizado en el sistema de vigilancia de la Sala de Bingo; incluir un fotocolor azul o diagrama que muestre todas las áreas a ser monitoreadas; señalar la colocación del equipo de vigilancia, en relación a las actividades que son monitoreadas; describir los procedimientos utilizados en la operación del Sistema de Vigilancia de la Sala de Bingo; e incluir cualquier otra información que sea de utilidad.

Si un Administrador/Operador no cuenta con alguno de los Estándares establecidos en este Título, su Manual deberá contener una declaración al respecto.

Artículo 80. Presentación del Manual de Sistema de Vigilancia.

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento operen Salas de Bingo, debe someter su Manual de Sistema de Vigilancia a consideración y aprobación del Director, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento.

Los nuevos Administradores/Operadores de Salas de Bingo, cuyas operaciones inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, debe presentar su Manual de Sistema de Vigilancia a la consideración y aprobación del Director, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha en que inicien operaciones.

Si después de revisar el Manual, el Director considera que no cumple con los Estándares establecidos en este Título, lo comunicará por escrito al Administrador/Operador, quien revisará, modificará y presentará su Manual, debidamente corregido, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que haya recibido la correspondiente comunicación.

Artículo 81. Aprobación del Manual de Sistema de Vigilancia.

Siempre que el Director considere que el Manual de Sistema de Vigilancia sometido a su consideración por un Administrador/Operador cumple con los Estándares contemplados en este Título, procederá a aprobar su aplicación, a través de Resolución motivada.

Una vez aprobada la implementación del Manual de Sistema de Vigilancia de un Administrador/Operador, éste deberá cumplir a cabalidad con lo establecido en dicho manual.

Artículo 82. Modificaciones al Manual de Sistema de Vigilancia.

En el supuesto de que un Administrador/Operador pretenda modificar el contenido de su Manual de Sistema de Vigilancia, deberá someter los cambios a la consideración y aprobación del Director y no podrá implementar los mismos mientras el Director no haya emitido resolución aprobando las modificaciones propuestas.

Artículo 83. Operación del Sistema de Vigilancia.

Toda Sala de Bingo debe contar con un Cuarto de Vigilancia desde donde opere su Sistema de Vigilancia, en el cual deben reposar permanentemente los Manuales de Sistema de Vigilancia y de Procedimientos de Control Interno adoptados por el Administrador/Operador.

La entrada al Cuarto de Vigilancia estará prohibida a empleados no autorizados ni al público en general.

El acceso al Cuarto de Vigilancia estará limitado al personal de vigilancia, a los empleados de confianza y demás personal autorizado de conformidad con la política que el Administrador/Operador establezca en su Manual de Sistema de Vigilancia. Cualquier agente del Director podrá tener acceso inmediato al Cuarto de Vigilancia, siempre que muestre la identificación que lo acredita como tal.

Artículo 84. Equipo del Cuarto de Vigilancia.

El equipo del Cuarto de Vigilancia debe tener capacidad total de controlar todo el equipo de vigilancia ubicado fuera de dicho cuarto.

El Cuarto de Vigilancia debe contar con la cantidad suficiente de monitores y de grabadoras para mostrar y grabar simultáneamente las actividades relacionadas con el juego, el cuarto de conteo los asistentes a la sala de juego y para grabar las imágenes captadas por todas las cámaras que integran el sistema de vigilancia.

El equipo del Cuarto de Vigilancia debe contar con generadores de fecha y de hora, que posean la capacidad de mostrar la fecha y hora de los eventos registrados en las grabaciones de vídeo. La fecha y la hora mostradas no deberán obstruir de manera significativa la imagen grabada.

El equipo del Cuarto de Vigilancia debe ser capaz para producir una copia inmóvil o una fotografía, lo suficientemente clara, de las imágenes de una grabación de vídeo, que indique la hora y la fecha correspondientes, de forma que no se obstruya significativamente la imagen a reproducir. Para ello puede utilizarse una impresora de vídeo, una cámara fotográfica u otro medio disponible.

Artículo 85. Fuente de Energía Auxillar.

Todo Administrador/Operador debe contar con una fuente de energía auxiliar o de respaldo propia, capaz de suministrar la inmediata restauración de la energía eléctrica a todas las áreas de la Sala de Bingo, así como a todos los elementos del Sistema de Vigilancia, en caso de pérdida de corriente eléctrica.

Artículo 86. Atención del Cuarto de Vigilancia.

Los Cuartos de Vigilancia deben ser atendidos en todo momento por personal entrenado en el uso del equipo, con conocimiento de las distintas modalidades del juego y de las reglas de la casa.

Los Cuartos de Vigilancia no podrán quedar desatendidos por períodos de tiempo que no excedan una (1) hora, dentro de un término de ocho (8) horas, para permitir a los encargados de operar el Sistema de Vigilancia tomar sus alimentos y hacer uso de sus períodos de descanso. Durante el lapso en el que un Cuarto de Vigilancia esté desatendido, se deberá estar pendiente de realizar los cambios de cintas de vídeo y de atender cualquier otra situación, con miras a asegurar la correcta operación del Sistema de Vigilancia.

Artículo 87. Cámaras que Integran el Sistema de Vigilancia.

Estándares aplicables a las cámaras que integran el Sistema de Vigilancia:

- a. Toda cámara de vídeo debe ser instalada de manera que no pueda ser

- obstruida, alterada o inhabilitada por los clientes o los empleados de las Salas de Bingo.
- b. Se prohíbe a los empleados obstruir intencionalmente el equipo que integra el Sistema de Vigilancia.
 - c. En caso de que se utilice una cámara PTZ para observar las actividades relacionadas con el juego, debe ser colocada detrás de una cúpula ahumada o con un espejo que tenga visibilidad de un solo lado o empleando materiales similares que oculten la cámara de la vista.
 - d. Toda cámara requerida por estos estándares debe tener la capacidad de hacer que su imagen sea mostrada en un monitor de vídeo y sea grabada.

Artículo 88. Desperfectos del Equipo de Vigilancia.

Cuando se produzca algún desperfecto en el equipo que integra el sistema de vigilancia de una Sala de Bingo, deben adoptarse las medidas necesarias para reparar el daño, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al descubrimiento del mal funcionamiento. Si el desperfecto no es reparado dentro de dicho período, el Administrador/Operador debe notificar por escrito al Director sobre el hecho y tomar todas las medidas necesarias por el Director de Salas, le comuniquen por escrito a fin de evitar que se extienda el período.

En caso de que el desperfecto recaiga sobre una Cámara Dedicada, el Administrador/Operador debe suministrar inmediatamente cobertura con una cámara alternativa o adoptar otras medidas de seguridad, para asegurar el correcto desarrollo de la actividad que debe ser monitoreada por la cámara dañada. Las medidas de seguridad alternas que el Administrador/Operador adopte deben ser notificadas inmediatamente al Director, a fin de que éste determine si son adecuadas.

Artículo 89. Registro de Desperfectos.

Todo Administrador/Operador debe mantener un registro en el que documente cada desperfecto y cada reparación del equipo que integra el Sistema de Vigilancia.

El registro debe especificar la hora, la fecha y la naturaleza de cada desperfecto, los esfuerzos empleados para reparar el daño y la fecha de cada intento, las razones de cualquier demora para reparar el desperfecto, la fecha en que el equipo de que se trate sea reparado y, cuando sea aplicable, cualesquiera medida alternativa de seguridad que se haya adoptado.

Además, el registro debe indicar la fecha y hora en que se haya efectuado de cualquier comunicación al Director para informarlo de un desperfecto o acción correctiva.

El registro de desperfectos debe ser retenido por un mínimo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la última anotación.

Artículo 90. Obligación de Retener las Grabaciones.

Todas las grabaciones de las imágenes suministradas por las Cámaras que integran el Sistema de Vigilancia deben ser retenidas por un mínimo de siete (7) días, con excepción de las grabaciones de las retenciones y de los interrogatorios realizados por el personal de seguridad, las cuales deben retenerse por un mínimo de treinta (30) días. La Junta de Control de Juegos deberá ser notificada de estas acciones.

El Manual de Sistema de Vigilancia de todo Administrador/Operador debe contemplar el procedimiento a utilizar para almacenar e identificar las grabaciones a retener, así como un procedimiento para la destrucción de las grabaciones, que permita mantener la mayor confidencialidad posible sobre la información en ellas contenida.

Antes de proceder a destruir grabaciones, los Administradores/Operadores deben informar por escrito a la Junta de Control de Juegos la cantidad de grabaciones a destruir y el contenido de las mismas.

Artículo 91. Obligación de Entregar Grabaciones, Copias o Fotografías al Director.

Cuando así lo requiera el Director o alguno de sus agentes, el Administrador/Operador deberá suministrarle inmediatamente la grabación de un evento y/o una copia inmóvil o una fotografía de alguna imagen grabada.

Tratándose de grabaciones entregadas a la Junta de Control de Juegos, en caso de que el Administrador/Operador requiera obtener una copia de ellas, le será suministrada a sus expensas.

Artículo 92. Oficina de Seguridad.

Toda Sala de Bingo debe contar con una oficina de seguridad u otro cuarto cerrado, con acceso restringido y limitado, destinado a que el personal de seguridad pueda retener personas en dicha área.

Cuando una persona sea retenida en la oficina de seguridad, todo lo que allí ocurra deberá grabado y registrado en audio y en vídeo.

CAPÍTULO II COBERTURA DE VIGILANCIA

Artículo 93. Cobertura de Vigilancia en Área de Juegos.

El Sistema de Vigilancia de todo Administrador/Operador debe poseer la capacidad para monitorear y grabar un panorama de las actividades de juego que se desarrollen en la Sala de Bingo y de todas las áreas en las que se puedan recibir, distribuir, entregar, o vender los cartones correspondientes a cada sesión, con suficiente claridad para identificar a los empleados, los clientes, la cantidad de cartones entregados y para identificar las cifras indicadas en el medidor progresivo del bingo acumulado. Si varias mesas están enlazadas al mismo medidor progresivo del Bingo Acumulado, sólo será necesario que se grabe un medidor.

Artículo 94. Cobertura de Vigilancia en Depósitos de los Elementos de Juego.

El Sistema de Vigilancia de todo Administrador/Operador debe tener capacidad de monitorear y grabar, con suficiente claridad y durante las veinticuatro horas del día, con una o más cámaras dedicadas, el área y las puertas de acceso a toda oficina o cuarto destinado a almacenar elementos de juego.

Artículo 95. Cobertura de Vigilancia para el Aparato de Extracción o Selector de Bolas.

El Sistema de Vigilancia de todo Administrador/Operador debe ser capaz de monitorear y grabar en todo momento, con una o más cámaras dedicadas, el Aparato Selector de Bolas, con suficiente claridad para identificar:

- a. La persona encargada de depositar las bolas al inicio de las sesiones.
- b. La persona encargada de remover las bolas al final de las sesiones.
- c. Toda persona que deba abrir o manipular el Selector durante las sesiones.
- d. Las bolas seleccionadas por el Aparato de Extracción de Bolas durante las partidas o sesiones, con suficiente claridad para identificar el número impreso en cada una.

Artículo 96. Cobertura de Vigilancia en Caja Central, Bóveda y Caja Fuerte.

Los Sistemas de Vigilancia deben poseer la capacidad de monitorear y de grabar un panorama general de las actividades que se desarrollen en el área de cada caja central de las Salas de Bingo, con suficiente claridad para identificar a los empleados que están dentro de la caja central y a los clientes y empleados que estén en las áreas del mostrador.

El área de caja central en la que se llevan a cabo pagos de cartones ganadores que ofrezcan premios mayores a los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), será

monitoreada por una o más Cámaras Dedicadas, para suministrar cobertura de:

- a. Todos los clientes y empleados involucrados en la transacción y;
- b. Una imagen clara del cartón ganador, que permita identificar cada uno de los números que conforman la combinación ganadora.

El área de Bóveda debe estar cubierta por un equipo de vigilancia que permita monitorear y grabar, tanto en audio como en vídeo, un panorama general de toda el área, incluyendo las puertas de acceso, la caja fuerte y los anaqueles o estantes donde se almacenan valores.

Tanto la caja fuerte como las puertas de acceso al área de bóveda deben ser monitoreadas por cámaras dedicadas que ofrezcan cobertura de vigilancia durante las veinticuatro horas al día.

Artículo 97. Cobertura de Vigilancia en Cuarto de Conteo.

El Sistema de Vigilancia de todo Administrador/Operador debe tener capacidad para monitorear y grabar un panorama íntegro del cuarto de conteo, incluyendo todas las áreas en las que se puedan almacenar, contar y envolver monedas, todas las puertas que dan acceso al cuarto, las cajas de seguridad, la superficie de conteo y todo el personal del equipo de conteo. El área de la superficie de conteo debe ser continuamente monitoreada por una Cámara Dedicada durante este proceso.

La cobertura de las balanzas debe ser lo suficientemente clara como para observar cualquier intento de manipulación de los datos registrados.

Para los cuartos de conteo que utilizan contadores y clasificadores moneda circulante, el Sistema de Vigilancia debe poseer la capacidad de monitorear y de grabar todas las áreas en las cuales la moneda circulante es recogida, apilada, contada, verificada o almacenada. La cobertura de las máquinas de conteo y de clasificación de moneda circulante debe ser lo suficientemente clara para observar la introducción, extracción y rechazo de moneda circulante.

Los empleados encargados del conteo deberán vestir un traje de una (1) sola pieza, sin bolsillos al frente o atrás.

Artículo 98. Cobertura de Vigilancia en Oficinas de Seguridad.

El Sistema de Vigilancia de todo Administrador/Operador debe poseer la capacidad de monitorear y de grabar, tanto en audio como en vídeo, el área de cualquier oficina de seguridad u otro cuarto en que las personas puedan ser retenidas por el personal de seguridad de la Sala de Bingo.

Artículo 99. Exenciones.

El Administrador/Operador podrá solicitar por escrito al Director, que se le exima del cumplimiento de alguna o algunas de las disposiciones contenidas en este Capítulo, exponiendo la justificación en que fundamenta su solicitud y los métodos alternativos propuestos, de haberlos.

TITULO VI
ESTANDARES MINIMOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL
INTERNO DE LAS SALAS DE BINGO

CAPITULO I
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO DE LOS
ADMINISTRADORES/OPERADORES

Artículo 100. Obligación de Presentar el Manual de Procedimientos de Control Interno.

Todo Administrador/Operador deberá someter a la consideración y aprobación del Director de Salas de Juegos un Manual de Procedimientos de Control Interno para cada Sala de Bingo que opere.

El Manual regirá todas las operaciones y actividades del Administrador/Operador, contemplará los Estándares Mínimos establecidos en este Título y garantizará, de manera razonable, que:

- a. Los activos estén salvaguardados;
- b. Los registros financieros sean exactos y confiables;
- c. Las transacciones sean realizadas de conformidad con la autorización general o específica del Administrador/Operador;
- d. Las transacciones sean registradas en forma adecuada, de manera que los Ingresos Brutos sean debidamente reportados,
- e. Únicamente se pueda acceder a los activos cuando se cuente con la Autorización específica de la gerencia del Administrador/Operador;
- f. Se comparen los activos registrados con los activos reales a intervalos Razonables y se tomen las medidas apropiadas, en caso de ocurrir cualquier discrepancia.;
- g. Las funciones, los deberes, y las responsabilidades estén debidamente Separadas y sean realizadas por personal competente y calificado, de conformidad con prácticas convenientes.

Si un Administrador/Operador no cuenta con alguno de los Estándares establecidos en este Título, su Manual deberá contener una declaración al respecto.

Artículo 101. Descripción de Funciones y Procedimientos en el Manual.

El Manual de Procedimientos de Control Interno de todo Administrador/Operador debe describir sus procedimientos administrativos y contables, conforme a las normas contables internacionalmente aceptadas incluyendo detalladamente los siguientes aspectos:

- a. Un organigrama que describa la separación de funciones y Responsabilidades;
- b. Una descripción de las tareas y de las responsabilidades de cada Cargo que se establezca en el organigrama;
- c. Una descripción detallada y narrativa de los procedimientos Administrativos y contables diseñados;
- d. Una declaración firmada por el gerente de finanzas y el gerente general Dando fe de que el Manual satisface los requisitos de éste Título;
- e. Una carta suscrita por un contador independiente que declare que revisó el Manual y que cumple con los requisitos de este Título; Y
- f. Cualquier otra información que el Director requiera.

**Artículo 102. Término para Presentar el Manual de Procedimientos de Control Interno.**

Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento operen Salas de Bingo, deben someter su Manual de Procedimientos de Control Interno a consideración y aprobación del Director, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento.

Los nuevos Administradores/Operadores de Salas de Bingo, cuyas operaciones inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deben presentar su Manual de Procedimientos de Control Interno a la consideración y aprobación del Director, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha en que inicien operaciones.

Si después de revisar el Manual, el Director considera que no cumple con los Estándares establecidos en este Título, lo comunicará por escrito al Administrador/Operador, quien deberá revisarlo, modificarlo, y presentarlo debidamente corregido, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que haya recibido la correspondiente comunicación.

El Manual corregido debe ser firmado por el jefe financiero y el jefe ejecutivo del Administrador/Operador.

Artículo 103. Aprobación del Manual de Procedimientos de Control Interno.

Siempre que el Director, considere que el Manual de Procedimientos de Control Interno sometido a su consideración cumple con los Estándares contemplados en este Título, procederá a aprobar su aplicación, a través de Resolución motivada.

Una vez aprobada la implementación del Manual Procedimientos de Control Interno de un Administrador/Operador, éste deberá cumplir a cabalidad con lo establecido en dicho Manual.

Artículo 104. Reporte de Cumplimiento del Manual

Cada Administrador/Operador deberá asegurarse de que el Contador independiente encargado de examinar y revisar sus informes financieros, le remita dos (2) copias de un reporte escrito en el que evalúe si se está cumpliendo de manera efectiva y conveniente con los procedimientos contenidos en el Manual de Procedimientos de Control Interno.

El Contador independiente hará referencia a cada evento, circunstancia o procedimiento descubierto o que llame su atención, por considerar que no satisface los estándares mínimos adoptados por este Título o el Manual adoptado por el Administrador/Operador.

A más tardar noventa (90) días calendario después de finalizar el año fiscal, el Administrador/Operador someterá a consideración del Director dos copias del reporte del Contador o de cualquier correspondencia directamente relacionada con sus procedimientos de control interno.

El reporte del Contador independiente se acompañará por una declaración rendida por el Administrador/Operador, en la que exponga sus consideraciones sobre cada observación o punto de incumplimiento anotado por el Contador, exponiendo además las medidas correctivas adoptadas.

Artículo 105. Modificaciones al Manual de Procedimientos de Control Interno.

En el supuesto de que un Administrador/Operador pretenda modificar el contenido de su Manual de Procedimientos de Control Interno, debe someter los cambios a la consideración y aprobación del Director y no podrá implementar los mismos mientras el Director no haya emitido resolución aprobando las modificaciones propuestas.

CAPÍTULO II ESTÁNDARES MÍNIMOS

Artículo 106. Estándares Mínimos de Control Interno en Materia de Juego.

En materia de juego, todo Administrador/Operador debe ceñirse a las siguientes normas mínimas:

- a. Ningún empleado de juego que venda cartones en las Salas de Bingo podrá Realizar pagos cuando porte cartones en su poder.
- b. Se documentarán todas las ventas de cartones, reportando como mínimo lo siguiente:
 1. Fecha;
 2. Turno, entendible como cualquier período designado por la gerencia, hasta de veinticuatro (24) horas;
 3. Sesión (si se aplica);
 4. Monto;
 5. Firma o iniciales, por lo menos, de un vendedor de cartones (si es documentado manualmente);
 6. Firma o iniciales de persona independiente al vendedor de cartones que haya verificado al azar los cartones vendidos.
- c. El total de cartones vendidos debe ser computado y registrado por turno o por Sesión, según sea el caso.
- d. Debe establecerse un procedimiento de seguridad que permita verificar que los Números seleccionados en el juego sean voceados correctamente.
- e. Cada bola debe mostrarse a la cámara, inmediatamente después de que se anuncie o vocee su número.
- f. Para todos los juegos que ofrezcan pagos de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00) o más, luego de vocearse el número de la bola que determinó él o los ganadores, el empleado encargado de vocear el número lo documentará inmediatamente.

- g. Antes de iniciar cada partida o sesión se llevarán controles para asegurar que las bolas enumeradas sean introducidas en el Aparato de Extracción o Selector de Bolas.
- h. Por lo menos dos empleados de juego verificarán la autenticidad de cada Pago. No obstante, se permitirá que en dicho procedimiento participe sólo un empleado, cuando se cuente con un sistema computarizado de verificación de cartones, mediante el cual se realice la segunda verificación, siempre que el cartón ganador sea mostrado a los jugadores.
- i. Todo pago que sobrepase los MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/. 1,200.00) Requiere de la aprobación escrita de personal supervisor independiente a la transacción, que verificará que el cartón corresponda a la secuencia de cartones en juego durante la partida correspondiente, a fin de garantizar que no haya sido alterado. El pago total debe ser computado y registrado por turno o por sesión, según sea el caso.

Artículo 107. Estándares Mínimos de Control Interno de Fondos.

El manejo de los fondos utilizados para la operación de las Salas de Bingo ha de regirse por las siguientes reglas:

- a. Todos los fondos empleados en la operación de una Sala de Bingo serán Registrados en formularios pre impresos y numerados.

Para tales efectos, al inicio de cada jornada, por lo menos dos personas contarán todo el efectivo, dinero a la vista y documentos de pago sobre cartones ganadores de cada cajero.

Tal procedimiento se realizará de la misma manera al finalizar la jornada correspondiente y deberá reconciliarse por escrito la cantidad resultante con los montos registrados al inicio de la jornada. El documento en que conste la reconciliación debe permanecer en la Sala de BAINGO.

- b. Toda diferencia en la reconciliación de los fondos debe permanecer documentada, junto a los documentos correspondientes al turno.
- c. Las diferencias en los balances finales de los fondos manejados por cajeros o vendedores serán responsabilidad del Administrador/Operador y bajo ninguna circunstancia deberán afectar la determinación del resultado de las jornadas.

Artículo 108. Estándares Mínimos para el Acceso a las Areas Restringidas.

El acceso a las áreas restringidas de una Sala de Bingo ha de controlarse en función de las siguientes reglas:

- a. El acceso al área donde se manejen o custodien elementos de juego debe Restringirse a personal autorizado.
- b. Cada vez que el Aparato de Extracción de Bolas sea abierto, dicha acción se Documentará, anotando la fecha, hora, numero de partida y motivos de la apertura. Este registro debe permanecer en la Sala de Bingo durante un período mínimo de seis meses.
- c. Todo Administrador/Operador establecerá un procedimiento para inspeccionar Las bolas nuevas puestas en juego, al igual que aquellas bolas que estén en uso. En tal procedimiento deben intervenir un mínimo de dos empleados.
- d. Todo Administrador/Operador establecerá un procedimiento destinado a Brindar mantenimiento a los elementos de juego, de tal manera que periódicamente se verifique su exactitud y buen estado, y se les brinde mantenimiento. Se hará constar por escrito cada vez que se proceda a verificar y a dar mantenimiento a los elementos de juego.

- e. El inventario de cartones debe ser controlado para asegurar la integridad de los que estén en uso. Para ello se utilizarán registros de confección de cartones, de solicitud de cartones al sitio donde se custodien los mismos dentro de las Salas y de distribución para efectos de juego. Tales registros deben mantenerse por el término mínimo de un año.
- f. Las áreas de la mesa principal, bóveda y depósito de elementos de juego sólo serán accesibles a personal vinculado con las labores que allí se efectúan.

Artículo 109. Estándares Mínimos de Control interno para las Estadísticas.

- a. Todo Administrador/Operador debe mantener registros que incluyan los porcentajes de premios ganados, cartones vendidos y porcentajes de ganadores en función de la cantidad de cartones vendidos para:
 - 1. Cada turno o sesión,
 - 2. Cada día,
 - 3. Mes actual,
 - 4. Año actual.
- b. La Gerencia independiente a las operaciones de la Sala de Bingo revisará la información estadística, por lo menos una vez al mes, e investigará cualquier fluctuación elevada o inusual.
- c. Las investigaciones que se realicen serán documentadas.

Artículo 110. Estándares Mínimos para la Recepción de Propinas.

Los Administradores/Operadores determinarán si permitirán que en las Salas de Bingo que operan se pueden recibir propinas por parte de los jugadores.

La decisión que al respecto adopte cada Administrador/Operador, deberá constar en el respectivo Manual de Procedimientos de Controles Internos, aprobado por la Junta de Control de Juegos.

En el supuesto de que se decida permitir las propinas, el Administrador/Operador establecerá los cargos que, dentro de su estructura de empleados, podrán recibirlas y adoptará un procedimiento que, como mínimo, se regirá por las siguientes reglas:

- a. Toda propina debe ingresar a un fondo común.
- b. Al finalizar cada jornada, el supervisor debe contar la cantidad recibida en concepto de propina y documentar debidamente el resultado.
- c. La cantidad recibida en concepto de propina debe repartirse por igual entre los empleados autorizados para recibirlas.
- d. El empleado que retenga propina sin enviarla al fondo común, deberá ser amonestado por reincidencia suspendido.

**TITULO VII
REGLAS DE CONTABILIDAD**

**CAPITULO I
PROCEDIMIENTOS DE AUDITO**

Artículo 111. Procedimientos de Audito.

El Director organizará y mantendrá un Departamento de Auditoría, cuyas funciones serán las siguientes:

- a. Llevar a cabo audits o revisiones periódicas de los libros y de los registros de los Administradores/Operadores.
- b. Revisar los métodos y procedimientos de contabilidad utilizados por los

- Administradores/Operadores.
- c. Revisar y supervisar los métodos y los procedimientos utilizados por los Administradores/Operadores para contar y manejar el efectivo y los documentos negociables.
 - d. Examinar y revisar los procedimientos de control interno de los Administradores/Operadores.
 - e. Examinar todos los registros contables y la contabilidad de los Administradores/Operadores.
 - f. Examinar los libros y los registros de cualquier Administrador/Operador, Cuando las circunstancias indiquen la necesidad de hacerlo.
 - g. Verificar que el Departamento de Auditoría de cada Administrador/Operador Cumpla con las normas de este Reglamento.

El Departamento de Auditoría llevará a cabo sus funciones de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Al concluir cada auditor, acorde con las normas de contabilidad vigentes, preparará un reporte que someterá a consideración del Director.

Cuando el Director lo estime conveniente, comunicará al Administrador/Operador de los resultados del auditor realizado. Dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que reciba la comunicación respectiva, el Administrador/Operador podrá exponer por escrito las razones por las cuales los resultados del auditor no deben ser aceptados.

Luego de realizado un auditor, y el Departamento de Auditoría haya concluido que el Administrador/Operador pague una suma adicional en concepto de participación en los ingresos o estime que tiene derecho a un crédito por sobre pago, deberá presentar un informe al Director, en el que se exponga detalladamente los resultados del auditor, a fin de que éste último adopte una decisión al respecto.

Artículo 112. Registros Contables.

Los registros contables que deben llevar los Administradores/Operadores se regirán por las siguientes reglas:

- a. Cada Administrador/Operador, llevará registros precisos, completos, legibles y permanentes de todas las transacciones que se relacionen con los ingresos brutos, de la manera que requiera el Director. En caso de que el Administrador/Operador lleve registros computarizados o microfilmados, cuando el Departamento de Auditoría así lo requiera, deberá proporcionar un índice minucioso y detallado, por departamento y por fecha, de sus registros.
- b. El Administrador/Operador llevará registros contables generales en un sistema contable por partida doble, mantenimiento registros detallados de apoyo subsidiarios, que incluyan:
 1. Registros detallados que identifiquen los ingresos, los gastos, los activos, los Pasivos y el patrimonio de cada Sala de Bingo;
 2. Registros detallados de todos los cheques devueltos, cheques retenidos u otros documentos de crédito similares;
 3. Para todas las modalidades de juego, registros individuales y estadísticos de juegos, que reflejan los porcentajes de la ganancia estadística, con relación al valor de cada cartón (o totalidad de cartones) vendido;
 4. Asientos del libro diario preparados por el Administrador/Operador y su contador independiente y;

5. Cualesquiera otros registros que el Director requiera.
- c. Si un Administrador/Operador dejara de llevar los registros necesarios para Calcular los Ingresos Brutos, el Director podrá computar y determinar el importe de los mismos, sobre la base de un audito efectuado por el Departamento de Auditoría, fundamentándose en cualquier información que esté a disposición del Director, o en base a análisis estadísticos.
- d. A su única y absoluta discreción, el Director podrá permitir que los Administradores/Operadores que operen y administren más de una Sala de Bingo, puedan utilizar un sistema de registro de contabilidad por partida doble combinado, que refleje la información contable requerida por éste Capítulo, siempre que concurran las siguientes condiciones:
 1. Cuando la información contable combinada se relacione únicamente con las Operaciones de juego del mismo Administrador/Operador;
 2. Cuando los Ingresos Brutos de cada Sala de Bingo sean claramente identificables y rastreados, por separado, y;
 3. El Administrador/Operador cumpla con todos los demás requisitos Establecidos en este Capítulo.

Artículo 113. Registros de Propiedad.

Todo Administrador/Operador mantendrá en cada Sala de Bingo que opere y administre, los siguientes documentos pertenecientes a la sociedad:

a. Tratándose de una Sociedad Anónima:

1. Una copia autenticada del Pacto Social y de cualquier enmienda realizada a éste;
2. Una copia autenticada de los estatutos de la Sociedad y de cualquier Enmienda a los mismos;
3. Una copia autenticada de la Licencia Comercial;
4. Un listado de todos los oficiales y directores actuales y anteriores;
5. Las Actas de todas las Asambleas de Accionistas; debidamente firmadas por el Secretario y el Presidente.
6. Las Actas de todas las reuniones de la Junta Directiva;
7. Un listado de todos los accionistas de la Sociedad, que incluya sus nombres, direcciones, cantidad de acciones que poseen y la fecha o fechas en que las acciones fueron adquiridas;
8. El Libro de Certificados de Acciones;
9. Un registro de todos los traspasos del capital social; y;
10. Un registro de las cantidades pagadas a la Sociedad Anónima por la emisión de acciones y de otros aportes de capital.

b. Tratándose de una Sociedad de Responsabilidad Limitada:

1. Una copia autenticada del Pacto Social y del Certificado de Constitución de Sociedad;
2. Una lista de los socios, que incluya sus nombres, direcciones, el porcentaje de interés que cada uno de ellos mantiene, la cantidad y la fecha en que se hayan efectuado los aportes de capital de cada socio, la fecha en que la participación fue adquirida y los salarios pagados por la Sociedad, y;
3. Un registro de todos los retiros de capital o de activos de la Sociedad.



Artículo 114. Retención de Registro.

Cuando la Junta de Control de Juegos así lo requiera, los Administradores/Operadores deberán suministrarle cualesquiera o todos los registros y/o documentos señalados en este Capítulo.

Salvo que el Director disponga otra cosa, cada Administrador/Operador conservará todos los registros establecidos en este Capítulo, por lo menos cinco (5) años después de su emisión. El incumplimiento de este requisito será calificado como un método inconveniente de operación.

**CAPITULO II
INFORMES FINANCIEROS****Artículo 115. Informes Financieros No Auditados.**

La elaboración y presentación de los informes financieros no auditados se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para cada año fiscal, todo Administrador/Operador debe preparar un informe financiero que cubra todas las actividades financieras de cada una de sus Salas de Bingo, elaborado de la forma en que lo requiera el Director.
- b. Si el Administrador/Operador o una persona que controla, o que está controlada por, o que está bajo el control común del Administrador/Operador, posee y opera servicios, debidamente autorizados por la Junta de Control de Juegos, de entretenimiento, bar, cafetería y/o restaurante en la o las Salas de Bingo, además de las operaciones de juego, el informe financiero deberá cubrir tales operaciones.
- c. Los informes financieros deben ser presentados a la consideración del Director, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo siguiente al año fiscal al que correspondan. Cada informe financiero será firmado por el Administrador/Operador, a manera de que testifica que está completo y que es exacto.

Adicionalmente, dentro de los veintiún (21) días calendario posteriores al fin de cada trimestre, los Administradores/Operadores deben someter a la consideración del Director los informes financieros para cada una de las Salas de Bingo que operen.



- d. En caso de terminación del Contrato con la Nación o de producirse un cambio de diez por ciento (10%) o más en el porcentaje de propiedad de las acciones, el Administrador/Operador o el que haya sido el Administrador/Operador, someterá a la consideración del Director, a más tardar noventa (90) días después de la terminación o del cambio, un informe financiero que cubra el período que haya transcurrido a partir del último día cubierto por el informe financiero anterior.
- e. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes al fin de cada mes, todo Administrador/Operador deberá presentar al Director, un informe de sus Ingresos Brutos, por cada Sala de Bingo que opere.

- f. A requerimiento del Director, los Administradores/Operadores deben Suministrarle los datos estadísticos y financieros necesarios para compilar, Evaluar la información financiera a fin de establecer las tendencias de la industria del Juego.
- g. Además de la información requerida por este artículo, el Director podrá solicitar Al Administrador/Operador la presentación de información y/o documentos adicionales. El no someter a consideración del Director la información y/o los documentos requeridos será considerado como un método inconveniente de operación.

Artículo 116. Informes Financieros Auditados.

La elaboración y presentación de los informes financieros auditados se regirá por las siguientes reglas:

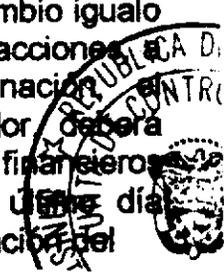
- a. Para cada año fiscal, todo Administrador/Operador debe preparar informes Financieros que cubran todas las actividades financieras de cada Sala de Bingo, debidamente auditados por un Contador Público Autorizado, de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en la República de Panamá.
- b. A menos que el Director disponga otra cosa por escrito, todos los informes Financieros han de presentarse en una base comparativa.
- c. Los Administradores/Operadores que operen varias Salas de Bingo, podrán Presentar informes financieros consolidados, para todas las Salas. Dichos Informes deben incluir información financiera de consolidación o listas de Consolidación separadas para cada Sala de Bingo.

El Contador Público Autorizado encargado de auditar los informes financieros presentados como un todo, debe expresar su opinión sobre los mismos y además sujetar la información financiera que consolide a los procedimientos aplicados en el auditado de los informes financieros consolidados.

- d. Todo Administrador/Operador someterá a consideración del Director dos (2) Copias de sus informes financieros auditados a más tardar noventa (90) días después del último día del año fiscal.

- e. En caso de terminación de Contrato o de que se produzca un cambio igual o superior al diez por ciento (10%) en el porcentaje de propiedad de las acciones, más tardar noventa (90) días después del cambio o terminación, el Administrador/Operador o el que haya sido el Administrador/Operador, deberá someter a la consideración del Director dos (2) copias de los informes financieros auditados, que cubran el período que haya transcurrido desde el último día cubierto por el estado financiero anterior. En el evento de que la terminación del

Contrato o el cambio de diez por Ciento (10%) o más en el porcentaje de propiedad de las acciones de se produzca dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de culminación de un año fiscal para el cual no se haya sometido aún a consideración del Director el correspondiente informe financiero,, el Administrador/Operador podrá presentar los informes financieros que cubran, tanto el año fiscal como el período final del negocio.



f. Los reportes del Contador Público Autorizado que incluyan cartas de avisos o actividades de la gerencia que no estén relacionadas con la operación de juego, deberán presentarse al Director dentro de los noventa (90) días después de finalizado el año fiscal.

g. Además de la información requerida por este artículo, el Director podrá al Administrador/Operador o al Contador Público Autorizado, la presentación de información y/o documentos adicionales. El no someter a consideración del Director la información y/o los documentos requeridos será considerado como un método inconveniente de operación.

Artículo 117. Extensión del Término para Reportar.

A su única y absoluta discreción, el Director podrá extender el término establecido para la presentación de cualquier reporte, informe o documento requerido de conformidad con este Título. Mediante una Resolución motivada.

TITULO VIII TRASPASOS DE PROPIEDAD, PRESTAMOS, INVERSIONES

CAPITULO I TRANSFERENCIAS Y GRAVAMENES DE ACCIONES, TÍTULOS VALORES O INTERESES

Artículo 118. Transferencia de intereses o Acciones entre los Administradores/Operadores.

Cuando una persona natural o jurídica, propietaria de un interés o una acción de un Administrador/Operador, pretenda transferir cualquier porción de sus intereses o acciones a otra persona, que también sea en ese momento propietaria de un interés o acción de dicho Administrador/Operador; ambas partes comunicarán por escrito al Director, de la transferencia propuesta, indicando sus nombres y direcciones, el alcance del interés que se propone transferir y la prestación correspondiente.

Además, el propuesto cesionario suministra al Director una declaración jurada, expresando la fuente de fondos que utilizará para la adquisición de dicho interés.

El Director podrá requerir que se le proporcione cualquier información adicional que considere necesaria, llevará a cabo las investigaciones correspondientes y comunicará los resultados al Pleno de la Junta de Control de Juegos.

Si, dentro de sesenta (60) días siguientes al recibo del informe del Director, el Pleno de la Junta de Control de Juegos no da aviso de desaprobación a la transferencia del interés o la acción propuesta, ésta se considerará aprobada y podrá entonces ser efectuada de conformidad con los términos de transferencia que sean sometidos a la consideración del Director. Las partes notificarán inmediatamente a la Junta de Control de Juegos cuando la transferencia del interés o la acción se haya realizado efectivamente.

REPUBLICA
DE VENEZUELA
SECRETARÍA DE
ESTADO
13/09/03

Artículo 119. Transferencia de Intereses, Título Valores o Acciones a Terceras Personas.

Exceptuando lo dispuesto en las disposiciones relacionadas a situaciones de emergencia, ninguna persona natural o jurídica dueña de algún interés, título valor o acción de un Administrador/Operador, lo transferirá de forma alguna a una persona que no sea en ese momento propietaria de alguna acción, título valor o interés de dicho Administrador/Operador, sin antes contar con la autorización de la Junta de Control de Juegos, para lo cual han de aplicarse las siguientes reglas:

- a. La solicitud deberá acompañarse por un documento que evidencie el acuerdo realizado con el cedente para transferir el interés, título valor o la acción solicitada. Se considerará que la autorización del cesionario constituye su aprobación a la transferencia.
- a. La solicitud se acompañará de una Certificación emitida por el Secretario de la Sociedad, de tratarse de una persona jurídica, o declaración jurada rendida ante Notario Público Autorizado por el Administrador/Operador, de ser una persona natural, que señale que los documentos, títulos y/o certificados de acciones que evidencian la transacción permanecerán dentro del territorio de la República de Panamá.
- b. Ninguna transferencia se hará efectiva hasta que el propuesto cesionario o los Propuestos cesionarios hayan elevado una solicitud y obtenido todos los permisos, Certificados de Idoneidad y registros requeridos por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 120. Gravámenes Constituidos sobre Intereses, Títulos Valores o Acciones del Administrador/Operador.

Ninguna persona natural o jurídica dueña de algún interés, título valor o acción de un Administrador/Operador podrá constituir un gravamen sobre dicho interés, valor o acción, sin antes contar con la autorización de la Junta de Control de Juegos, para lo cual han de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La solicitud de aprobación para el otorgamiento del gravamen se formulará por escrito ante el Director, explicando todos los hechos relativos a la transacción, la naturaleza, términos y condiciones del gravamen y adjuntando copias de los documentos que evidencien la transacción.
- b) La solicitud se acompañará de una Certificación emitida por el Secretario de la sociedad, de tratarse de una persona jurídica, o declaración jurada rendida ante Notario Público Autorizado por el Administrador/Operador, de ser una persona natural, que señale que los documentos, títulos y/o certificados de acciones que evidencian la transacción permanecerán dentro del territorio de la República de Panamá.
- c) La autorización para el otorgamiento del gravamen no constituirá autorización para ejecutar el interés, título o acción gravada, si no media la previa aprobación del Director para proceder a la correspondencia ejecución.

Artículo 121. Deberes de las Sociedades Anónimas y de los Agentes.

Ningún Administrador/Operador, oficial o director del mismo, propiciará ni permitirá

Que ningún certificado de acciones, título valor u otro interés, sea registrado en sus libros o registros a nombre de cualquier persona propuesta, agente, síndico o de cualquier otra persona que no sea el dueño auténtico y legal de dicha acción, título valor o interés, si no media la autorización correspondiente del Director.

Artículo 122. Depósito de Garantía Requerido.

Excepto que y hasta el grado que se disponga en este Capítulo con relación a situaciones de emergencia, ningún dinero u otro valor que constituya alguna parte de la prestación para la transferencia o la adquisición de algún interés, título valor o acción de un Administrador/Operador será pagado a, recibo o utilizado, hasta que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos para tal efecto por la Junta de Control de Juegos. Sin embargo, cualquier suma de dinero u otros artículos de valor podrán ser consignados en depósitos de garantía, en espera de que se autorice la transacción. Cualquier traspaso, préstamo, gravamen u otra transacción que se realice al margen de lo dispuesto en este Capítulo podrá ser considerado como un intento de evadir lo dispuesto en este Reglamento y, como tal, una violación al mismo.

Artículo 123. Prohibición de Participar en Operaciones.

Con excepción de lo dispuesto en relación a las órdenes de emergencia y en el segundo párrafo de este artículo, ninguna persona natural o jurídica que se proponga adquirir un interés, título valor o acción de un Administrador, tomará parte alguna como empleado o de algún otro modo, llevando a cabo operaciones en una Sala de Bingo, mientras que su solicitud de contrato o de autorización para adquirir dicho interés esté pendiente de aprobación.

El empleado que se encuentre en la situación antes descrita podrá continuar laborando en la Sala de Bingo mientras la correspondiente solicitud se resuelva, siempre que haya laborado al servicio del Administrador/Operador por más de seis (6) meses consecutivos antes de presentar la correspondiente solicitud; que al momento de presentar la solicitud requiera que se le autorice para continuar trabajando mientras se adopta una decisión al respecto; y que transcurra el término de sesenta (60) días calendario sin que el Director haya adoptado una decisión sobre la solicitud formulada.

Artículo 124. Situaciones de Emergencia.

El Director podrá obviar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 126 y 127, si, al verificarse una transferencia del interés, título valor o acción, estima que las exigencias de la situación requieren que al o a los propuestos cesionarios se les permita tomar parte en la conducción de las operaciones de juego, o facilitar fondos o créditos para la operación de la Sala de Bingo.

CAPITULO II REPORTES

Artículo 125. Obligación de Reportar Transacciones.

Cualquiera Administrador/Operador que reciba, acepte o haga uso de cualquier efectivo, propiedad, crédito, garantía, beneficio o de cualquier forma de garantía prestada, arrendada o suministrada por o en nombre del Administrador/Operador, debe reportar la transacción al Director, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del trimestre en el que la transacción se lleve a cabo.

Una transacción se considera consumada a la fecha del contrato o la fecha en que se recibe el efectivo, la propiedad, el crédito, la garantía, el beneficio o la fianza.

La presentación de una solicitud de quiebra no exime al Administrador/Operador de la obligación de rendir el reporte en este capítulo.

Artículo 126. Contenido del Reporte de Transacciones.

El reporte al que se refiere el artículo anterior debe incluir los nombres y direcciones de todas las partes que participan en la transacción, el importe y la fuente de los fondos, propiedad o crédito recibido o solicitado, la naturaleza y el importe de la garantía suministrada por o en nombre del Administrador/Operador, la fecha y el propósito de la transacción y cualquier información adicional que el Director requiera.

El reporte debe confeccionarse en un formato suministrado o aprobado por el Director, adjuntando copia del contrato de financiación, debidamente perfeccionado y firmado bajo juramento por el empleado jefe de finanzas y por un accionista o empleado de confianza del Administrador/Operador.

Artículo 127. Transacciones Inapropiadas.

Si, después de efectuadas las investigaciones pertinentes, el Director considera que una transacción reportada es inapropiada para la salud pública, la seguridad, la moral, el buen orden o el bienestar general de la población panameña, o que reflejaría o tendería a reflejar, descrédito sobre Panamá o sobre la industria del Juego, puede ordenar que la transacción sea rescindida, dentro del tiempo y en los términos y condiciones que estime necesario.

Artículo 128. Discreción del Director.

El Director podrá prescindir del cumplimiento de una o más disposiciones de este Capítulo o requerir la presentación de un reporte de alguna transacción que no esté contemplando en este Reglamento.

TITULO IX CIERRE DE LA SALA DE BINGO

CAPITULO I

RESCISION DEL CONTRATO, CIERRE TEMPORAL DE OPERACIONES E INSOLVENCIA DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

Artículo 129. Rescisión del Contrato.

Si una Sala de Bingo es traspasada a un acreedor que no cuente con la calificación necesaria para administrarla y operarla, el Administrador/Operador deberá notificar al Director de tal situación inmediatamente. La Junta de Control de Juegos podrá rescindir el Contrato de Administración y Operación respectivo y nombrar un supervisor, de conformidad con lo dispuesto en el Título XII de este Reglamento, para asegurar la continuidad de las operaciones de juego.

Artículo 130. Cierre Temporal de Operaciones.

Si el Administrador/Operador desea cerrar las operaciones de una Sala de Bingo, debe notificarlo previamente y por escrito al Director, especificando los motivos y el período del cierre.

El Director podrá, a solicitud de parte interesada, autorizar el cierre por un período de tiempo adicional; Sin embargo, dicha extensión no podrá exceder del término de un trimestre, salvo que el cierre de la Sala de Bingo fuere motivado por un desastre natural, incendio u otra causa de destrucción física. En tales circunstancias, el Administrador/Operador notificará al Director de los hechos que motivan el cierre de la Sala de Bingo, señalando el término requerido para la reconstrucción o reparación de la infraestructura y para iniciar nuevamente operaciones; y manifestando su intención de volver a operar, tan pronto la reconstrucción o las reparaciones se hayan completado. Al recibir dicho aviso, si el Director considera que la infraestructura de la Sala de está defectuosa o inutilizable para la continuación de los juegos, podrá autorizar el cierre por el tiempo que sea necesario.

Artículo 131. Insolvencia del Administrador/Operador.

En caso de que un Administrador/Operador interponga un proceso de declaración de quiebra ante los tribunales o tenga presentada una demanda en su contra, o de que se nombre un curador para administrar sus negocios, el Administrador/Operador, síndico, receptor o cesionario, según sea el caso, notificará tal situación inmediatamente y por escrito al Director, acompañando copia de la petición de declaratoria de quiebra presentada al tribunal, y cualesquiera órdenes dictadas por el juzgado o tribunal.

Ninguna Sala de Bingo será operada por un curador o administrador judicial para el beneficio de acreedores, sin contar con la previa autorización del Pleno de la Junta de Control de Juegos. Ante situaciones de emergencia, el Director podrá autorizar la continuación de la operación, en espera de la decisión que en este sentido adopte el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

TITULO X REGISTRO DE PROVEEDOR

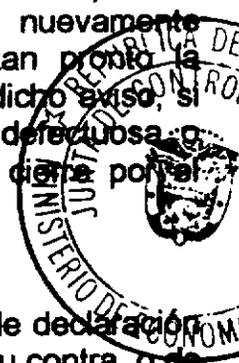
CAPITULO I INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 132. Inscripción del Proveedor.

Los Administradores/Operadores deben garantizar que todo el equipo o aparatos que utilicen como parte de su operación, cumpla con los requisitos mínimos estipulados en este Reglamento, por lo que no podrán utilizar en sus Salas de Bingo dispositivos de juego ni equipo asociado provistos por personas naturales o jurídicas que no estén inscritas en el Registro de Proveedores que mantendrá la Junta de Control de Juegos.

El Director podrá requerir que quien solicite ser inscrito en el Registro de Proveedores presente evidencia de cualquier naturaleza, que acredite su calificación para fabricar, vender o distribuir dispositivo de juego y/o equipo asociado con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este Reglamento.

Los Administradores/Operadores podrán inscribir a sus Proveedores por sí mismos, suministrando al Director la documentación que evidencie la calificación de dichos proveedores.



Artículo 133. Costo de la inscripción en el Registro.

La inscripción en el Registro de Proveedor tendrá un costo de Mil Balboas (B/. 1,000.00).

Artículo 134. Revocación o Suspensión de la Inscripción en el Registro de un Proveedor.

El Director podrá revocar o suspender la inscripción en el Registro de Proveedores de un Proveedor que se encuentre inscrito, lo que producirá las siguientes consecuencias:

- a. No se autorizará la utilización de dispositivos de juego y equipo asociado que sean fabricados, ensamblados, arrendados, reparados, modificados, programados, mercadeados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor;
- b. Cualquier autorización previa para el uso de dispositivos de juego y de equipo asociado fabricados, ensamblados, arrendados, reparados, modificados, programados, vendidos o distribuidos por dicho Proveedor, quedará sujeta a revocación;
- c. Ningún dispositivo de juego o equipo asociado nuevo podrá ser distribuido, vendido, arrendado, transferido o mercadeado por dicho Proveedor para su uso en Panamá, y;
- d. Cualquier asociación o contrato entre dicho Proveedor y cualquier otro proveedor se dará por terminado, salvo que el Director disponga lo contrario.

TITULO XI**SUPERVISION DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS****CAPÍTULO I
FACULTADES****Artículo 135. Determinación de Nombrar un Supervisor.**

El Director podrá nombrar un supervisor para una Sala de Bingo, en caso de que el respectivo Contrato de Administración y Operación haya expirado o haya sido revocado, suspendido o rescindido.

La decisión de nombrar un supervisor es discrecional del Director, y para adoptarla se considerará si el hecho de continuar operando la Sala de Bingo perjudicaría los intereses de la industria del juego en Panamá, y se evaluarán los siguientes aspectos:

- a. La naturaleza del hecho que determinó la revocación, suspensión o rescisión del Contrato;
- b. Si se adoptaron medidas para destituir a las personas responsables del hecho que determinó la revocación, suspensión o rescisión del contrato.
- c. El impacto económico del cierre de la Sala de Bingo sobre la comunidad en la que está ubicada;
- d. El impacto económico del cierre de la Sala de Bingo sobre la República de Panamá;
- e. Los esfuerzos previamente realizados para vender la Sala de Bingo;
- f. Si se traspasó, cedió, enajenó o gravó alguna acción, valor, interés o participación del Administrador/Operador, sin contar con la previa aprobación del Director;

- g. La posible participación de una empresa registrada en la operación de la Sala de Bingo;
- h. La conveniencia de que se obtenga financiamiento para continuar operando La Sala de Bingo y la conveniencia de la fuente de la cual provenga el posible Financiamiento;
- i. El impacto que pueda provocar la decisión de designar el supervisor sobre la confianza y la fe pública de que las operaciones de juego en Panamá son llevadas a cabo honestamente, en forma competitiva y libre de elementos criminales y corruptos;
- j. Si la propiedad de las acciones, valores, intereses o participaciones del Administrador/Operador recae sobre personas no calificadas para administrar y operar Salas de Bingo;
- k. La disponibilidad de, por lo menos, una persona calificada y dispuesta a asumir la posición de supervisor de la Sala de Bingo en cuestión.
- l. Cualquier otro asunto de importancia.

Artículo 136. Imposibilidad de Nombrar Supervisor.

El Director no podrá nombrar a un supervisor para que continúe las operaciones de una Sala de Bingo si:

- a. La resolución que ordena la rescisión, revocación o suspensión del respectivo Contrato de Administración y Operación no se encuentra debidamente ejecutoriada;
- b. La Sala de Bingo no ha iniciado operaciones;
- c. El Administrador/Operador está, o parece estar, insolvente;
- d. Las operaciones de juego se han interrumpido por alguna razón, antes de la revocación, suspensión o rescisión del Contrato.



Artículo 137. Obligación de Separarse de las Operaciones de la Sala de Bingo.

Habiéndose ordenado la supervisión de una Sala de Bingo, las personas a quienes se les haya revocado o suspendido el Certificado de Idoneidad, por ser responsable del hecho que determinó la revocación, suspensión o rescisión del contrato y el correspondiente nombramiento del supervisor, deben separarse inmediatamente de la operación de la Sala de Bingo.

Artículo 138. Distribución de Ganancias.

El supervisor no distribuirá las ganancias de la Sala de Bingo a sus antiguos operadores, mientras no se hayan realizado las siguientes deducciones:

- a. Los costos de la supervisión, los intereses vencidos y pagaderos, incluyendo la compensación y los gastos incurridos por el supervisor y los comprometidos por él en el ejercicio de sus funciones;
- b. Las cantidades que el supervisor considere necesarias para continuar la operación de la Sala de Bingo, incluyendo, pero no restringiendo, los fondos, los salarios y los gastos previsibles de operación;
- c. Las cantidades que el supervisor considere necesarias para preservar los activos de la Sala de Bingo, y;
- d. Un fondo de reserva suficiente para facilitar la operación continua, a la luz de cualquier litigio pendiente, de reclamos disputados, de obligaciones contractuales, de derechos de juego y de cualquier otra contingencia conocida por el supervisor, que pueda requerir ser pagada.

TITULO XII LISTA DE EXCLUSION

CAPITULO I CRITERIOS PARA INCLUIR NOMBRES EN LA LISTA DE EXCLUSION

Artículo 139. Registro de Nombres.

Para decidir incluir a un apersona en la lista de Exclusión, el Director tomará en consideración los siguientes aspectos:

- a. Condenas previas por delitos contra el pudor y la moral, o sanciones adoptadas por violación a las normas que rigen los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas en Panamá o en cualquier otra jurisdicción;
- b. Violación de cualquier disposición de este Reglamento.
- c. Reputación que afecte adversamente la seguridad y la confianza del público en que la industria del juego en Panamá permanecerá libre de elementos criminales o corruptos;
- d. Notificación escrita de una agencia gubernamental de cualquier país, que informe la expulsión de esa persona de un establecimiento en el cual se realizan juegos de suerte, azar y/o actividades que generan apuestas.

Previo la revisión de toda la información y las evidencias existentes en cada caso, el Director podrá decidir incluir en la Lista el nombre de cualquier persona que, por razón de alguno de los criterios establecidos en esta norma, ha de ser excluido o expulsada de las Salas de Bingo, en atención al mejor interés de la República de Panamá.

Artículo 140. Procedimiento.

Una vez que el Director decida incluir el nombre de alguna persona en la Lista de Exclusión, dictará una resolución motivada ordenando su inclusión. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado y podrá ser objeto de recurso de reconsideración, ante el Director y/o de apelación, ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a fecha de la notificación respectiva. Los recursos que en este sentido se interpongan se concederán en el efecto devolutivo.

Cuando no se pueda verificar la notificación personal de Resolución que ordena incluir a una persona en la Lista de Exclusión, se publicará un edicto durante tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional, caso en el cual, el interesado podrá hacer uso de los medios de impugnación que le asisten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación.

Cuando el Director determine que el nombre de una persona debe ser retirado de la Lista, se dictará una resolución al respecto, que será notificada de la manera establecida en este artículo.

Artículo 141. Distribución y Contenido de la Lista.

La lista será del dominio público y se distribuirá a todos los Administradores/Operadores de Salas de Bingo y Agencias de Policía de la República de Panamá.



Para cada persona excluida, la lista deberá contener la siguiente información:

- a. El nombre completo y todos los "alias" que se crea que la persona ha usado;
- b. Descripción de su apariencia física, incluyendo altura, peso, contextura, color de cabello, ojos y cualesquiera otras características que puedan asistir en su identificación;
- c. Fecha de Nacimiento;
- d. La fecha efectiva en que su nombre fue incluido en la lista,
- e. Una fotografía, indicando la fecha en que se haya tomado.

Artículo 142. Petición de Ser Eliminado de la Lista.

Después de que la resolución que ordene la inclusión del nombre de una persona en la lista esté debidamente ejecutoriada, por una sola vez, el interesado podrá solicitar por escrito que su nombre sea eliminado, manifestando los fundamentos en que justifica su petición.

El Director dispondrá de noventa (90) días para analizar la solicitud, término después del cual podrá optar por fijar una fecha de audiencia para escuchar los argumentos del peticionario o por adoptar su decisión prescindiendo de la audiencia.

Artículo 143. Deber del Administrador/Operador de Acatar lo Dispuesto en la Lista de Exclusión.

La persona cuyo nombre figure en la Lista de Exclusión no podrá entrar en ningún área de las Salas de Bingo, incluyendo, sin restringir, al área o salón de juegos, otras áreas o salones, teatro, bar, restaurante, cafetería, piscina, área o sala de espectáculos y a todas las demás facilidades que ofrezcan los Administradores/Operadores.

Siempre que una persona excluida entre, intente entrar o esté en los predios de una Sala de Bingo, el Administrador/Operador o sus empleados de juego deberán proceder de la siguiente manera:

- a. Solicitar a dicha persona que no entre que se retire inmediatamente. En caso de que se oponga o se resista a acatar la solicitud, el Administrador/Operador, sus agentes o empleados podrán requerir la colaboración de las autoridades policivas correspondientes; y
- b. Notificar inmediatamente al Director sobre la presencia de la persona en Sala de Bingo y comunicarle si dicha persona no cumplió con la solicitud de entrar o de retirarse de los predios.

El hecho de que un Administrador/Operador incumpla con lo dispuesto en esta norma constituya un método inconveniente de operación.



TITULO Xlii REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 144. De las Infracciones.

Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas

con multa, no menor de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) ni mayor de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), impuesta por el Director y/o con la rescisión, suspensión o revocación del Contrato de Administración y Operación correspondiente, ordenada por el Pleno de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 145. Jurisdicción Coactiva.

Toda multa impuesta a causa de infracciones a las normas contenidas en este Reglamento debe cancelarse dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que la Resolución correspondiente quede ejecutoriada.

De no cancelarse en el término antes señalado, se procederá a remitir copia de la resolución respectiva a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que se efectúe el cobro correspondiente, mediante la jurisdicción coactiva.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO DELGADO DURAN
Presidente de la Junta de Control de Juegos

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 29
(De 28 de agosto de 2003)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, regulación, fiscalización y supervisión de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos concernientes a la operación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, tal como lo preceptúa el artículo 12, numeral 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que mediante la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000, se han dictado nuevas normas y principios para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Que se hace necesario adecuar la legislación vigente en materia de juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas a las nuevas normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, como parte de su implementación;

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar a las operaciones de los Administradores / Operadores de JUEGOS TELEMÁTICOS DE AUDIO TEXTO MASIVO, las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales que se describen a continuación:

Artículo 1. Transacciones en Moneda Prohibida y Excepciones.

La operación de los Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo está sujeta a las siguientes prohibiciones:

- a. Ningún Administrador / Operador podrá cambiar efectivo por efectivo o cuasi – efectivo a ningún cliente, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).
- b. Ningún Administrador / Operador podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente o efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente, a cambio de dinero en efectivo, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).

Lo dispuesto en esta norma no restringe a un Administrador/Operador para transferir las ganancias de un cliente mediante cheque u otro documento negociable, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Lo dispuesto en este artículo no restringe a un Administrador/Operador a actuar por su propia cuenta al cambiar efectivo por efectivo con otro Administrador/Operador, que también actúe por su propia cuenta, si el Administrador/Operador completa los procedimientos de identificación y de registro para todas las transacciones que excedan los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) descritos en el siguiente artículo.

Artículo 2. Reporte de Transacciones de Moneda.

1. Ningún Administrador/Operador podrá aceptar, recibir, redimir o desembolsar a un cliente una suma superior a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), como parte de una transacción, salvo que antes de ello se sigan los siguientes procedimientos de identificación y de registro:

- a. Obtener el nombre del cliente, fecha de nacimiento, su dirección permanente de residencia y el número de cédula de identidad personal o de su pasaporte, en caso de extranjeros;
- b. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente;
- c. Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte u otra credencial de identificación confiable, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación utilizable para cambiar cheques;
- d. Utilizar los formularios que el Director expida para estos casos, a fin de registrar la siguiente información:
 - 1) Fecha y hora de la transacción.
 - 2) Tipo de transacción.
 - 3) El importe de la transacción.
 - 4) El nombre del cliente.
 - 5) Fecha de nacimiento del cliente.
 - 6) La dirección permanente de residencia del cliente.
 - 7) EL número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
 - 8) El método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción que incluya el número del documento, de la cédula de identidad personal, pasaporte, u otra credencial de identificación examinada; y
 - 9) Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador, entre otros.

2. Si un cliente gana más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), pero no suministra su nombre, dirección, prueba de identidad, u otra información que el Administrador / Operador debe obtener, de conformidad con este artículo, el Administrador / Operador no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director.

Artículo 3. Transacciones Múltiples.

- a. El Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo debe tomar medidas razonables, con la finalidad de impedir el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, a través de transacciones múltiples efectuadas por un cliente en el lapso de siete (7) días (lunes a domingo).

- b. El Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo deberá cumplir con el procedimiento de registro descrito en el artículo anterior en los formularios denominados "Reporte de Transacciones Múltiples", en el caso de transacciones múltiples en efectivo o cuasi-efectivo, a partir de la suma de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), realizadas por un cliente o un agente de éste en el lapso de siete (7) días (lunes a domingo), así como mantener el procedimiento de monitoreo a los clientes que efectúen transacciones sucesivas.

Artículo 4. Transacciones Sospechosas.

El Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo deberá registrar la información correspondiente a los clientes que efectúen actividades que, independientemente de la cuantía, resulten sospechosas en el documento denominado "Reporte de Transacciones Sospechosas", las cuales detallamos a continuación:

- a. Que un cliente se niegue, injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE), una vez que sea requerido por el Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo.
- b. Clientes que traten de obligar, de cualquier forma, a un empleado de un Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo, a fin de que no llene los reportes correspondientes o no conserve el archivo del reporte de la transacción respectiva.
- c. Clientes que proporcionen a un Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo, información falsa para registrar en los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE).
- d. Que un cliente intente averiguar cuándo es el cierre del período de monitoreo de las transacciones múltiples para evitar que se registre un Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
- e. Cualquier otra actitud del cliente que pueda dar lugar a sospechas de que los fondos utilizados guarden relación con el delito de blanqueo de capitales.

Los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) deben ser remitidos directamente y, por iniciativa propia, de cada Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.). El procedimiento de remisión de estos reportes será determinado por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.).

Artículo 5. Presentación de los Reportes de Transacciones.

- a. Los reportes de transacciones originales a los que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) a través de la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros

días de cada mes. Además, los Administradores / Operadores de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo, deberán remitir una copia de los mismos, los cuales reposarán en los archivos de la Junta de Control de Juegos.

- b. Los Administradores / Operadores de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo deberán remitir el documento denominado "Control de Reporte U.A.F.", indicando la cantidad de reportes de transacciones que están enviando.
- c. En caso de que el monto de las transacciones efectuadas no alcance la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), el Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo deberá indicar tal situación en la casilla destinada para este fin del documento denominado "Control de Reporte U.A.F."

Artículo 6. Transmisión de Información.

La información suministrada a la Unidad de Análisis Financiero por parte de la Junta de Control de Juegos o del Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo, en cumplimiento de la Ley N°42 de 2000 y sus reglamentaciones, no constituye violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre la revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

El Administrador / Operador de Juegos Telemáticos de Audio Texto Masivo deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a las normas vigentes, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Artículo 7. Sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo y en la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 será sancionado con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, la cual será impuesta por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución N°082 de 19 de agosto de 1999; y Ley N°42 de 2 de octubre de 2000.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 30
(De 28 de agosto de 2003)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones" regula lo concerniente a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas en Panamá.

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, supervisión y fiscalización de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que, la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No.021 de 15 de mayo de 2001, aprobó la modificación de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, la cual contenía disposiciones para la prevención de operaciones o transacciones que se lleven a cabo con fondo o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales en las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

Que, se hace necesario adecuar la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999 y en consecuencia, derogar la Resolución No.021 de 15 de mayo de 2001, a fin de que la misma se encuentre cónsona con las nuevas realidades de la industria del juego y las disposiciones legales concordantes con las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, como parte de su implementación.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, de acuerdo a lo que a continuación se describe:

Artículo 1. Modificar el artículo 3 de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, a fin de adicionar la definición de los términos "transacciones sospechosas", "cuasi - efectivo" y "transacciones múltiples", el que quedará así:

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados especificados a continuación:

"Administrador / Operador"...

"Cuasi - efectivo son los cheques de gerencia, de viajero u otros y las órdenes de pago, libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral, contada de lunes a domingo, y / o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

"Director" es...

..."Transacciones Múltiples" son aquellas transacciones sucesivas en efectivo o cuasi - efectivo que superan los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), o aquel conjunto de transacciones que en un plazo no mayor de siete (7) días (de lunes a domingo) superan dicha suma.

"Transacciones Sospechosas" son actividades de las que se sospecha que el dinero u valorado proviene de una transacción ilícita o que el mismo efectivo proviene o se está utilizando para el lavado de dinero, independientemente de su cuantía.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 67-A a la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 67-A. De las Transacciones Sospechosas:

Los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) deben ser comunicados directamente y por iniciativa propia de cada Administrador/Operador, a la Unidad de Análisis Financiero. El envío del mismo se deberá efectuar de la forma requerida por la Unidad de Análisis Financiero. Las siguientes actividades son consideradas sospechosas:

1. Que un cliente entregue al Administrador/Operador, en custodia o depósitos para fines de juegos, gran volumen de cheques, órdenes de pago y otros instrumentos negociables, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
2. Que un cliente entregue frecuentemente al Administrador / Operador, en custodia o como depósitos para fines de juegos un alto volumen de billetes sucios o mohosos, no acordes con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportados por el cliente.

3. Que un cliente se niegue injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente los reportes de transacciones en efectivo (RTE), una vez sea requerido por el Administrador/Operador.
4. Clientes que traten de obligar de cualquier forma a un empleado de un Administrador/Operador, a fin de que no llene los reportes correspondientes, o no conserve el archivo del reporte de la respectiva transacción.
5. Clientes que brinden a un Administrador/Operador información falsa, en los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE).
6. El hecho de que un Administrador/Operador otorgue créditos a clientes cuya actividad reportada no justifique el monto de la cantidad autorizada.
7. Que un cliente intente averiguar cuando es el cierre del periodo de monitoreo de los Reportes de Transacciones Múltiples (RTM) para evitar un Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
8. Clientes que solicitan retirar grandes cantidades de efectivo de una cuenta de depósito, requiriendo que le sea entregado en varios cheques emitidos por la Agencia de Apuestas de Eventos Deportivos en cantidades menores de B/.10,000.00.
9. Clientes que utilizan la Agencia de Apuesta de Eventos Deportivos como servicio financiero sin llegar a apostar o apostando cantidades mínimas.
10. Cualquier otra actitud del cliente que pueda dar lugar a sospechas con relación a la utilización de fondos provenientes del blanqueo de capitales.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 68 de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 68. Reportes de transacciones de moneda.

1. Un Administrador/Operador no podrá aceptar más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi - efectivo como apuesta, a menos que los procedimientos de identificación y de registro en el siguiente numeral hayan sido completados;
2. Antes de completar una transacción como la descrita en el numeral que antecede, el Administrador / Operador deberá:
 - a. Obtener el nombre del cliente, fecha de nacimiento, su dirección permanente de residencia y el número de cédula de identidad personal o de su pasaporte, en caso de extranjeros;
 - b. Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente;
 - c. Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte u otra credencial de identificación confiable, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación utilizable para cambiar cheques;

d. Utilizar los formularios que el Director expida para estos casos, a fin de registrar la siguiente información:

- 1) Fecha y hora de la transacción.
- 2) Tipo de transacción.
- 3) El importe de la transacción.
- 4) El nombre del cliente.
- 5) Fecha de nacimiento del cliente.
- 6) La dirección permanente de residencia del cliente.
- 7) EL número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
- 8) El método usado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción que incluya el número del documento, de la cédula de identidad personal, pasaporte, u otra credencial de identificación examinada; y
- 9) Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador, entre otros.

3. Para los fines del numeral 2, un Administrador/Operador deberá estar razonablemente seguro y haber realizado las verificaciones correspondientes de la autenticidad y validez de los boletos de apuestas presentados para su cobro.

4. Si un cliente entrega más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en boletos ganadores a un Administrador / Operador, para que sean redimidos, pero no suministre su nombre, dirección, prueba de identidad, u otra información que el Administrador / Operador debe obtener, de conformidad con este artículo, el Administrador / Operador no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director.

Artículo 4. Modifíquese los acápites a, b y c del numeral 1 y adiciónese el numeral 3 al artículo 69 de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 69. Otros reportes de Transacciones de Moneda.

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro del Artículo anterior hayan sido completados, un Administrador / Operador no podrá:

- a) Recibir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi – efectivo de un cliente en ninguna transacción;
- b) Recibir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi – efectivo de un cliente como repago de un crédito extendido anteriormente; o
- c) Recibir de o desembolsar a un cliente más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi – efectivo en cualquier transacción que no esté cubierta específicamente por los Artículos 67 al 70.

2...

3. Si un cliente apuesta en efectivo o cuasi – efectivo más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), pero no suministra sus datos personales como lo son su nombre completo, número de identidad personal, dirección u otra información que requiera el Administrador / Operador, de conformidad con el artículo 68 que antecede, el Administrador / Operador no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director y procederá a registrar dicha situación mediante un Reporte de Transacción Sospechosa (RTS).

Artículo 5. Modifíquese el artículo 70 de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 70. Reportes de incidencia de transacciones de moneda.

1. Un Administrador/Operador podrá saldar una apuesta ganada, que no sea una apuesta que el Administrador/Operador tenga razones para creer que es una de una serie de apuestas en las que el cliente no incurrió en ningún riesgo significativo de pérdida de más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), con efectivo o cuasi – efectivo, pero solamente si el Administrador/Operador ha registrado, de la manera y utilizando los formularios que el Director expida para tal efecto, todos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 68.

2. Un Administrador/Operador no deberá redimir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) del valor de los boletos de apuesta de un cliente por dinero en efectivo o cuasi – efectivo en ninguna transacción, a menos que el Administrador / Operador haya registrado en la manera y utilizando los formularios que el Director expida para tal efecto, todos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 68.

3. Para los fines del numeral 2, un Administrador/Operador deberá estar razonablemente seguro y haber realizado las verificaciones correspondientes de la autenticidad y validez de los boletos de apuestas presentados para su cobro.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 71 de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 71. Requisitos de Presentación de reportes.

Todo Administrador/Operador que efectúe alguna de las transacciones descritas en los artículos 68, 69 y 70, debe remitirle una copia del correspondiente registro a la Junta de Control de Juegos y el original a la Unidad de Análisis Financiero a través de la Junta de Control de Juegos, dentro de los 5 primeros días de cada mes siguiente al mes en que se haya llevado a cabo la transacción de que se trate. Independientemente del hecho de si

hubo o no transacción reportable, deberá especificarse en el registro dicha situación a través de la casilla habilitada para este efecto.

Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por los artículos 68, 69 y 70, en orden cronológico y secuencia numérica, durante el término de siete (7) años, salvo que el Director disponga que sean conservados por periodos mayores.

Todo Administrador/Operador está obligado a colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de sus funciones y a proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir los delitos de blanqueo de capitales, a fin de que la Unidad de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información. -

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Administradores / Operadores, en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición reglamentaria.

El Administrador / Operador deberá abstenerse de revelar al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este Título y en las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 72 de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 72. Transacciones Múltiples.

1. El Administrador/Operador, sus empleados y agentes, deben tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de esta resolución, mediante múltiples transacciones realizadas por un cliente, un cómplice o agente del mismo, desde la suma mínima de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), en el lapso de un período de una semana, contada de lunes a domingo. Los Administradores/Operadores deben realizar los esfuerzos necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reportes y de registro, al efectuarse una serie de transacciones tendientes a lograr, indirectamente, lo que no podría ser llevado a cabo de manera directa.

2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro, cada Administrador/Operador debe registrar todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo, desde la suma mínima de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), ocurridas dentro de un período de una semana, contada de lunes a domingo, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o tenga razones para creer que es un agente del cliente:

- a. Sobre cualquier oficial, empleado o agente del Administrador/Operador que tenga conocimiento;
- b. Que ocurran en la caja.

3. Para las transacciones contempladas en este artículo, los Administradores/Operadores deben registrar todas las casillas requeridas en el formulario creado para este efecto, y mantener procedimientos de monitoreo a los clientes que realicen transacciones sucesivas.

4. El Administrador/Operador está sujeto a la aplicación de medidas disciplinarias por la violación de los numerales 1 o 2 de este artículo. Sin embargo, el Director podrá considerar una medida menor si:

- a. El Administrador/Operador ha implementado procedimientos razonables para impedir tales violaciones;
- b. La violación es aislada y es de poca importancia;
- c. La violación no involucra a un oficial, un director, o un empleado del personal de auditoría interno del Administrador/Operador, una persona con autoridad igual o mayor que la de un supervisor de turno o supervisor de caja de turno, o una persona autorizada para extender crédito, y
- d. El Administrador/Operador toma las medidas que sean razonables para corregir cualesquiera defectos en sus procedimientos que contribuyeron a la violación.
- e. El Administrador/Operador toma las medidas que sean razonables para corregir cualesquiera defectos en sus procedimientos que contribuyeron a la violación.

Artículo 8. Elimínese los acápites b y c del artículo 73 de la Resolución No. 27 de agosto de 1999, el que quedará así:

Artículo 73: Exención de mantener Registros y Requisitos Adicionales:

El Administrador / Operador no necesitará cumplir con los requerimientos de identificación y registros contenidos en los Artículos 68, 69, y 70 y los requisitos del numeral 2 del Artículo 72, con respecto a las siguientes transacciones:

- a) Cuando el Administrador / Operador otorga crédito a un cliente; y
- b) Cuando el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas.

REPUF
27 de 4

Artículo 9. Adiciónese el Capítulo III al Título XIII de la Resolución No.77 de 4 de agosto de 1997, el cual será del tenor siguiente:

**CAPITULO III
DE LAS INFRACCIONES AL TITULO V DEL PRESENTE
REGLAMENTO**

Artículo 147: Cumplimiento de las normas sobre prevención del blanqueo de capitales.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originen apuestas, estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores / Operadores, de las normas establecidas por la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales.

Artículo 148: Sanción por infracción al Título V.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título V del presente reglamento o en la Ley No.42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionado por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. La sanción será aplicada por el Director de Hipódromo y Otros Juegos de Suerte y Azar.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No.21 de 15 de mayo de 2001.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998, Resolución No.77 de 4 de agosto de 1999.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 31
(De 28 de agosto de 2003)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,**

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones" regula lo concerniente a la explotación de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas en Panamá.

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización y supervisión de los juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

Que, la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No.020 de 15 de mayo de 2001, aprobó la modificación de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, la cual contenía disposiciones para la prevención de operaciones o transacciones que se lleven a cabo con fondo o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con el delito de blanqueo de capitales en las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y en los Casinos Completos.

Que, se hace necesario adecuar la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997 y en consecuencia, derogar la Resolución No.020 de 15 de mayo de 2001, a fin de que la misma se encuentre cónsona con las nuevas realidades de la industria del juego y las disposiciones legales concordantes con las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, como parte de su implementación.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, de acuerdo a lo que a continuación se describe:

Artículo 1. Eliminar el artículo 73-A de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, a fin de adicionar la definición de los términos "transacciones sospechosas", "cuasi -efectivo" y "transacciones múltiples" el que quedará así:

Artículo 3. Definiciones: Los siguientes términos tendrán los siguientes especificados a continuación:



"Acción" es ...

"Cuasi – efectivo son los cheques de gerencia, de viajero u otros y las órdenes de pago, libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral, contada de lunes a domingo, y / o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

"Director" es...

... "Transacciones Múltiples" son aquellas transacciones sucesivas en efectivo o cuasi - efectivo que superan los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), o aquel conjunto de transacciones que en un plazo no mayor de siete (7) días (de lunes a domingo) superan dicha suma.

"Transacciones Sospechosas" son actividades de las que se sospecha que el dinero utilizado proviene de una transacción ilícita o que el mismo efectivo proviene o se está utilizando para el lavado de dinero, independientemente de su cuantía.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el cual quedará así:

Artículo 75. Reporte de transacciones de moneda.

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro que están descritos en el numeral 2 a continuación hayan sido completados, un Administrador/Operador no podrá:

- a) ...;**
- b) ...;**
- c) ...;**

2. Antes de completar una transacción de las descritas en el numeral 1 que antecede, el Administrador/Operador deberá:

- a) Obtener el nombre del cliente, fecha de nacimiento, su dirección permanente de residencia y el número de cédula de identidad personal o de su pasaporte, en caso de extranjeros;**
- b) Verificar la exactitud de la información obtenida sobre el cliente;**
- c) Examinar la cédula de identidad personal del cliente o su pasaporte u otra credencial de identificación confiable, que evidencie su nacionalidad y su residencia, o, en la ausencia de lo anterior, algún otro documento que sea normalmente aceptable como un medio de identificación utilizable para cambiar cheques;**
- d) Utilizar los formularios que el Director expida para estos casos, a fin de registrar la siguiente información:**

- 1) Fecha de la transacción.
- 2) Tipo de transacción.
- 3) El importe de la transacción.
- 4) El nombre del cliente.
- 5) Fecha de nacimiento del cliente.
- 6) La dirección permanente de residencia del cliente.
- 7) EL número del pasaporte o cédula de identidad personal del cliente u otro número de identificación.
- 8) El método utilizado para verificar la identidad y la residencia del cliente, y una descripción, que incluya el número del documento, de la cédula de identidad personal, pasaporte, u otra credencial de identificación examinada; y
- 9) Las firmas de las personas que manejaron la transacción y que registraron la información en nombre del Administrador/Operador; entre otros.

3...

Artículo 4. Modificar el acápite a y el numeral 3 del artículo 76 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así:

Artículo 76. Otros reportes de Transacciones de Moneda:

1. A menos que los procedimientos de identificación y de registro del Artículo 75 anterior, hayan sido completados, un Administrador / Operador no podrá:

a. recibir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi – efectivo de un cliente en ninguna transacción, como un depósito para Juego o con fines de custodia.

b...

c...

2...

3. Antes de que un cliente complete una transacción de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi – efectivo, el Administrador / Operador deberá completar los procedimientos de identificación y registro descritos en el artículo 75 anterior. Si este se niega a suministrar la información, de conformidad con este artículo, el Administrador / Operador no llevará a cabo la transacción, sino que notificará inmediatamente al Director y registrará un Reporte de Transacción Sospechosa (RTS). El Administrador / Operador excluirá al cliente en cualquiera de sus Salas de Juego hasta que el cliente suministre la información necesaria o hasta que el registro sea de otro modo completado, e informará al cliente de que ha sido excluido del Juego en las Salas de Juego del propio Administrador / Operador.

Artículo 5. Modificar el numeral 1 y 2 del artículo 77 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así:

Artículo 77. Reportes de incidencia de transacciones de moneda.

1. Un Administrador/Operador podrá saldar una apuesta ganada, que no sea una apuesta que el Administrador/Operador tenga razones para creer que es una de una serie de apuestas en las que el cliente no incurrió en ningún riesgo significativo de pérdida de más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), con efectivo o cuasi - efectivo, pero solamente si el Administrador/Operador ha utilizado los procedimientos de identificación y registro establecidos en el numeral 2 artículo 75, utilizando los formularios que el Director expida para tal efecto.

2. Un Administrador/Operador no deberá redimir más de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) del valor de las fichas de un cliente por dinero en efectivo en ninguna transacción, aún cuando el Administrador/Operador esté razonablemente seguro que el cliente obtuvo las fichas durante el curso de transacciones de Juego, a menos que el Administrador/Operador haya utilizado los procedimientos de identificación y registro establecidos en el numeral 2 del artículo 75, utilizando los formularios que el Director expida para tal efecto.

3...

Artículo 6. Modifíquese el artículo 78 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así:

Artículo 78. Requisitos de Presentación de reportes.

Todo Administrador/Operador que efectúe alguna de las transacciones descritas en los artículos 75, 76 y 77, debe remitirle una copia del correspondiente registro a la Junta de Control de Juegos y el original a la Unidad de Análisis Financiero a través de la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes siguiente al mes en que se haya llevado a cabo la transacción de que se trate. Independientemente del hecho de si hubo o no transacción reportable, deberá especificarse en el registro dicha situación a través de la casilla habilitada para este efecto.

Todo Administrador/Operador deberá retener copias de los registros requeridos por los artículos 75, 76 y 77, en orden cronológico y secuencia numérica, durante el término de siete (7) años, salvo que el Director disponga que sean conservados por periodos mayores.

Todo Administrador/Operador está obligado a colaborar con la Unidad de Análisis Financiero en el ejercicio de sus funciones y a proporcionarle a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información adicional de que disponga, conducente a prevenir los delitos de blanqueo de capitales.

Artículo 7. Adicionar el Artículo 78 – A, como un nuevo artículo al Capítulo II del Título V de la Resolución No.092 de 12 de diciembre de 1997, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 78 - A: Obligación de suministrar información adicional.

Toda información que se suministre a la Unidad de Análisis Financiero, por parte de la Junta de Control de Juegos o de los Administradores / Operadores, en virtud del presente Reglamento o en cumplimiento de la legislación relativa a la prevención y castigo del Delito de Blanqueo de Capitales, no constituirá violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre revelación de información, derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición reglamentaria.

Artículo 8. Adicionar el Artículo 78 – B, como un nuevo artículo al Capítulo II del Título V de la Resolución No.092 de 12 de diciembre de 1997, el cual será del tenor siguiente:

Artículo 78 – B: Confidencialidad en la información suministrada a las Autoridades.

El Administrador / Operador deberá abstenerse de revelar al cliente y a terceros, que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a lo dispuesto en este Título y en las leyes respectivas, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Artículo 9. Modifíquese los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la Resolución No.092 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así:

Artículo 79. Transacciones Múltiples.

1. El Administrador/Operador, sus empleados y agentes, deben tomar las medidas que sean razonables, para impedir que se incumplan las disposiciones de esta resolución, mediante múltiples transacciones realizadas por un cliente, un cómplice o agente del mismo, desde la suma mínima de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) hasta Diez Mil Balboas

(B/.10,000.00), en el período de una semana, contada de lunes a domingo. Los Administradores/Operadores deben realizar los esfuerzos necesarios para impedir que se incumplan los requisitos de reportes y de registro, al efectuarse una serie de transacciones tendientes a lograr, indirectamente, lo que no podría ser llevado a cabo de manera directa.

2. Para cumplir con los objetivos de los procedimientos de registro, cada Administrador/Operador debe registrar todas las transacciones de efectivo o cuasi-efectivo, desde la suma mínima de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), ocurridas dentro de un período de una semana, contada de lunes a domingo, entre el Administrador/Operador y un cliente o una persona que el Administrador/Operador conozca o tenga razones para creer que es un agente o cómplice del cliente:

a...;

b...;

c...

3. Para las transacciones contempladas en este artículo, los Administradores/Operadores deben registrar todas las casillas requeridas en el formulario creado para este efecto por el Director y mantener procedimientos de monitoreo a los clientes que realicen transacciones sucesivas.

4...

Artículo 10. Eliminar los acápites b y c del artículo 80 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así:

Artículo 80. Exención de mantener Registros y Requisitos Adicionales.

El Administrador / Operador no necesitará cumplir con los requisitos de identificación y registros contenidos en los Artículos 75, 76 y 77 y los requisitos del numeral 2 del artículo 79, con respecto a las siguientes transacciones:

a) cuando el Administrador/Operador otorga crédito a un cliente en las mesas de juego o en el "pit";

b) cuando el cliente cancela el crédito otorgado con las sumas de dinero ganadas en concepto de premios en la mesa o "pit", o con fichas que hayan sido dadas al cliente como parte del otorgamiento del crédito.

Artículo 11. Modifíquese el numeral 1 del artículo 81 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así

Artículo 81. Depósitos para fines de Juego o de custodia.

1. Si un cliente entrega más de diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo al Administrador/Operador, por razón de cualquier transacción, este deberá, para cada entrega:

a...

b...

2...

Artículo 12. Modifíquese el acápite a, d y f del artículo 82 de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el que quedará así:

Artículo 82. Requisitos para llevar registros:

1...

2. Todo Administrador / Operador retendrá, ya sea el original o una micropelícula u otra copia o reproducción, de cada uno de los siguientes documentos:

a. Un registro de cada recibo que exceda de B/.2,000.00 (incluyendo, pero no limitado a, fondos para salvaguarda o dinero a la vista) de fondos mantenidos por el Administrador / Operador por cuenta (crédito o depósito) de cualquier persona. El registro debe incluir la información requerida en el artículo 2d del artículo 75, de la persona de quien se recibió los fondos, así como también la fecha y el importe de los fondos recibidos. Si la persona de quien se recibió los fondos así lo señala, o el Administrador / Operador tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el Administrador / Operador deberá obtener y registrar el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento del gobierno, utilizado para verificar la identidad de la persona.

b...

c...

d. Un registro de cada otorgamiento de crédito que exceda de B/.10,000.00, el término y las condiciones del otorgamiento de crédito, y las cancelaciones. El registro debe incluir la información requerida en el acápite (b) (incluyendo cancelaciones). Si la persona a quien se otorga el crédito así lo señala, y el Administrador / Operador tiene razones para creer que la persona es un extranjero no residente, el Administrador / Operador deberá obtener y registrar el número de pasaporte de la persona o una descripción de algún otro documento del gobierno, utilizado para verificar la identidad de la persona.

e...

f. Hasta donde sea relevante para cualquier asunto relativo a la imposición del Capítulo I, Título V, los registros preparados o recibidos por el Administrador / Operador, en el curso ordinario del negocio, que se necesitarían para construir la cuenta de depósito o cuenta de crédito de una persona con el Administrador / Operador o para rastrear un cheque depositado con el

Administrador / Operador de conformidad con las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.

9...

3...

4...

Artículo 13. Adicionar el artículo 83-A al Capítulo VI de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 83-A. De las Actividades Sospechosas.

El Administrador/Operador deberá registrar la información solicitada en los formularios que emitirá el Director, y reportar a la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes actividades, por considerarse sospechosas, independientemente de su cuantía:

1. Que un cliente entregue al Administrador/Operador, en custodia o depósitos para fines de juegos, gran volumen de cheques, órdenes de pago y otros instrumentos negociables, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
2. Que un cliente entregue frecuentemente al Administrador/Operador, en custodia o como depósitos para fines de juegos un alto volumen de billetes sucios o mohosos, no acordes con la naturaleza de las actividades profesionales, comerciales o de negocios reportados por el cliente.
3. Que un cliente se niegue injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente los reportes de transacciones en efectivo (RTE), una vez sea requerido por el Administrador/Operador.
4. Clientes que traten de obligar de cualquier forma a un empleado de un Administrador/Operador, a fin de que no llene los reportes correspondientes, o no conserve el archivo del reporte de la respectiva transacción.
5. Clientes que brinden a un Administrador/Operador información falsa, en los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE).
6. El hecho de que un Administrador/Operador otorgue créditos a clientes cuya actividad reportada no justifique el monto de la cantidad autorizada.
7. Que un cliente intente averiguar cuando es el cierre del periodo de monitoreo de los Reportes de Transacciones Múltiples (RTM) para evitar un Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
8. Clientes que solicitan retirar grandes cantidades de efectivo de una cuenta de depósito, requiriendo que le sea entregado en varios cheques emitidos por la Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o el Casino Completo en cantidades menores de B/.10,000.00.
9. Clientes que cambian grandes cantidades de dinero

en fichas, apostando únicamente pequeñas cantidades de dinero para luego solicitar el cambio de dicha suma nuevamente en efectivo.

10. Clientes que utilizan la Sala de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o el Casino Completo como servicio financiero sin llegar a apostar o apostando cantidades mínimas.

11. Cualquier otra actitud del cliente que pueda dar lugar a sospechas con relación a la utilización de fondos provenientes del blanqueo de capitales.

Artículo 14. Adicionar el Artículo 83-B, como un nuevo artículo al Capítulo VI del Título V de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, el será del siguiente tenor:

Artículo 83-B. Los Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) deben ser comunicados directamente y por iniciativa propia de cada Administrador/Operador, a la Unidad de Análisis Financiero. El envío del mismo se deberá efectuar de la forma requerida por la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 15. Adicionar el Capítulo V al Título XVII de la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 147: Cumplimiento de las normas para prevención del blanqueo de Activos.

La Junta de Control de Juegos, como entidad competente para la explotación, supervisión, control y fiscalización de los Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originen apuestas, estará encargada de velar por el cumplimiento, por parte de los Administradores / Operadores, de las normas establecidas por la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 o la vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales.

Artículo 148: Sanción por infracción al Título V.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título V del presente reglamento o la Ley No.42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, será sancionada por este sólo hecho con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a un Un Millón Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia. La sanción será aplicada por el Director de Salas de Juegos".

SEGUNDO: Derogar la Resolución No.20 de 15 de mayo de 2001.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998 y la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 39
(De 28 de agosto de 2003)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES; Y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, regulación, fiscalización y supervisión de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

Que mediante la Resolución N°028 de 18 de diciembre de 1995, conforme fue modificada por la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997 y la Resolución N°056 de 19 de junio de 1997, se expidió el Reglamento para la Operación de las Máquinas Electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas, tokens o sistema de crédito.

Que la industria del juego en la República de Panamá ha atravesado por un proceso de modernización, proceso éste que inició con la Licitación Pública JCJ-12-97, lo que conduce necesariamente a la actualización de las normas que regulan este importante sector, en esta ocasión la operación de las Máquinas Electrónicas Tipo C.

Que el Estado panameño, a través de la Ley N°42 de 2000, dictó normas y principios orientados a la prevención del blanqueo de capitales, por lo que resulta necesario adecuar las disposiciones que regulan las actividades de las empresas que operan Máquinas Electrónicas Tipo C, con la finalidad de cumplir con los objetivos plasmados en la citada ley.

Que es facultad del Pleno de la Junta de Control de Juegos dictar, derogar, modificar, complementar y actualizar los reglamentos de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la aplicación de las siguientes normas a las actividades de las empresas que se dedican a la operación de Máquinas Electrónicas Tipo C, reguladas a través de la Resolución N°028 de 18 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997 y la Resolución N°056 de 19 de junio de 1997:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1: Definiciones.

Para los efectos de la presente Resolución se entenderán los términos a continuación señalados en el siguiente sentido:

Cliente: La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con la Entidad Declarante, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

Cuasi-efectivo: Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.

Director: Es el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos.

Ley N°42 de 2000: Es la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000, a través de la cual se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.

Máquina Electrónica Tipo C: Aquellas máquinas que sólo registran los créditos a favor del usuario, por medio de dispositivos visuales, electrónicos, electromecánicos o magnéticos, que indican la cantidad de dinero o premio ganado, en un boleto generado por la máquina o que registra la acumulación o reducción de créditos a través del empleo de elementos magnéticos (tarjetas) o electromagnéticos que servirán en cualquiera de estos casos para reclamar su redención en la caja del establecimiento operador. Estas máquinas tienen una apuesta máxima de Tres Balboas (B/ 3.00) por golpe o jugada total y su premio mayor no será superior a Doscientos Balboas (B/ 200.00).

U.A.F.: Es la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, entidad adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional y creada a través del Decreto N°163 de 3 de octubre de 2000.

CAPÍTULO II

TRANSACCIONES EN EFECTIVO Y CUASI-EFECTIVO

Artículo 2: Transacciones Prohibidas.

La operación de las Máquinas Electrónicas Tipo C está sujeta a las siguientes prohibiciones:

- El operador no podrá cambiar efectivo por efectivo a ningún cliente, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).
- El operador no podrá emitir un cheque u otro documento negociable a un cliente o efectuar transferencia de fondos en nombre de un cliente a cambio de dinero en efectivo, en ninguna transacción en la cual el importe del cambio sea superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00).

Artículo 3: Reporte de Transacciones en Efectivo o Cuasi-Efectivo

El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C no podrá aceptar, recibir, redimir o desembolsar a un cliente una suma superior a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) en efectivo o cuasi-efectivo, como parte de una transacción, a menos que haya cumplido previamente con el siguiente procedimiento:

- a. Obtener la información necesaria que permita la identificación del cliente que efectúa la transacción; así como las generales del mismo (dirección permanente, número de identificación personal).
- b. Verificar la información suministrada por el cliente, solicitándole a éste la credencial de identificación o documento de similar naturaleza.
- c. Completar el formulario expedido por el Director denominado "Reporte de Transacción en Efectivo" con la siguiente información:
 - Fecha y hora de la transacción;
 - Importe de la transacción;
 - Tipo de transacción;
 - Nombre del cliente;
 - Fecha de nacimiento del cliente;
 - Dirección permanente del cliente;
 - Número de pasaporte, cédula o documento de similar naturaleza;
 - Cargo y firma de las personas que registraron la información del cliente, entre otros.

Artículo 4: Transacciones Múltiples.

- a. El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C y sus empleados deben tomar medidas razonables, con la finalidad de impedir el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, a través de transacciones múltiples efectuadas por un cliente en el lapso de siete (7) días (lunes a domingo).
- b. El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá cumplir con el procedimiento de registro descrito en el artículo anterior en el formulario denominado "Reporte de Transacción Múltiple", en el caso de transacciones múltiples en efectivo o cuasi-efectivo, a partir de la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), realizadas por un cliente o un agente de éste en el lapso de siete (7) días (lunes a domingo), así como mantener el procedimiento de monitoreo a los clientes que efectúen transacciones sucesivas.

Artículo 5: Transacciones Sospechosas.

El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá registrar la información correspondiente a los clientes que efectúen actividades que, independientemente de la cuantía, resulten sospechosas en el documento denominado "Reporte de Transacción Sospechosa", como por ejemplo:

- a. Que un cliente se niegue, injustificadamente a dar la información necesaria para llenar satisfactoriamente el Reporte de Transacción en Efectivo (RTE), una vez que sea requerido por el operador de Máquinas Electrónicas Tipo C o por el propietario del establecimiento donde se encuentra la máquina instalada.
- b. Clientes que traten de obligar, de cualquier forma, a un empleado de un operador de Máquinas Electrónicas Tipo C o al propietario del establecimiento donde se encuentra la máquina instalada, a fin de que no llene los reportes correspondientes o no conserve el archivo del reporte de la transacción respectiva.
- c. Clientes que proporcionen a un operador de Máquinas Electrónicas Tipo C o al propietario del establecimiento donde se encuentra la máquina instalada, información falsa en el Reporte de Transacción en Efectivo (RTE).
- d. Que un cliente intente averiguar cuándo es el cierre del periodo de monitoreo de las transacciones múltiples para evitar que se registre un Reporte de Transacción en Efectivo (RTE).
- e. Cualquier otra actitud del cliente que pueda dar lugar a sospechas de que los fondos utilizados guarden relación con el delito de blanqueo de capitales.

Los Reportes de Transacción Sospechosa (RTS) deben ser comunicados y remitidos directamente y, por iniciativa propia, de cada operador de Máquinas Electrónicas Tipo C a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.). El procedimiento de remisión de estos reportes será determinado por la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.).

Artículo 6: Presentación de los Reportes de Transacciones.

- a. Los reportes de transacciones en efectivo originales a los que se refiere el artículo 3 deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) a través de la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Además, los operadores de Máquinas Electrónicas Tipo C, deberán remitir una copia de los mismos, los cuales reposarán en los archivos de la Junta de Control de Juegos.
- b. Los operadores de Máquinas Electrónicas Tipo C deberán remitir, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el documento denominado "Control de Reporte U.A.F." a la Unidad de Análisis Financiero, indicando la cantidad de reportes de transacciones que están enviando. De igual manera deberán remitir una copia del documento en mención a la Junta de Control de Juegos.
- c. En caso de que el monto de las transacciones efectuadas no alcance la suma de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), el operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá indicar tal situación en la casilla destinada para este fin del documento denominado "Control de Reporte U.A.F."



Artículo 7: Transmisión de Información.

La información suministrada a la Unidad de Análisis Financiero por parte de la Junta de Control de Juegos o del operador de Máquinas Electrónicas Tipo C, en cumplimiento de la Ley N°42 de 2000 y sus reglamentaciones no constituye violación al secreto profesional ni a las restricciones sobre la revelación de información derivadas de la confidencialidad impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal o reglamentaria.

El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá abstenerse de revelar al cliente o a terceros que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) o a la Junta de Control de Juegos, con arreglo a las normas vigentes, o que se está examinando alguna transacción u operación, por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Artículo 8: Obligatoriedad del suministro de información.

Todo operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá reportar al Director, trimestralmente, el nombre completo y la dirección de toda persona, incluyendo las agencias de préstamo, que tenga algún derecho de participar en las ganancias de dichos juegos, ya sea como dueño, cesionario, arrendador o de otro modo; o, a quien se haya empeñado o hipotecado algún interés o participación en las

ganancias de algún juego, como garantía por una deuda, o depositado como una garantía por la realización de algún acto, o para realizar la ejecución de un contrato de compraventa.

Artículo 9: Diligencias de Inspección y Auditos.

El Director, en representación de la Junta de Control de Juegos, como ente encargado del control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, se encuentra facultado para efectuar diligencias de inspección y auditos respecto a los procedimientos y mecanismos de control interno de los operadores de Máquinas Electrónicas Tipo C, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°42 de 2000 y sus reglamentaciones.

Artículo 10: Sanciones.

El incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo y en la Ley N°42 de 2000 será sancionado con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, la cual será impuesta por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

CAPÍTULO III

REGISTROS CONTABLES

Artículo 11: Registros.

Todo operador de Máquinas Electrónicas Tipo C, llevará registros precisos, completos, legibles y permanentes de todas las transacciones que se relacionen con los ingresos brutos de la forma que los requiera el Director.

El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá llevar registros contables generales en un sistema contable por partida doble, manteniendo registros detallados de apoyo subsidiarios, que incluyan:

- a. Registros detallados que identifiquen los ingresos, los gastos, los activos, los pasivos y el patrimonio de la empresa.
- b. Registros detallados de todos los pagarés, notas de crédito, cheques devueltos, cheques retenidos u otros documentos de crédito similares.

Artículo 12: Ingresos Teórico/Real.

Todo operador de Máquinas Electrónicas Tipo C, deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Mantener registros del contenido exacto y teórico para cada Máquina Electrónica Tipo C.
- b. Llevar registros para cada Máquina Electrónica Tipo C, que indique la fecha

- en que la máquina fue puesta nuevamente en operación, y cualesquiera cambios en los números y en las designaciones de la Máquina.
- c. Todas las Máquinas Electrónicas Tipo C deberán contener medidores de entrada de monedas en funcionamiento.
 - d. Todas las Máquinas Electrónicas Tipo C que tengan aceptadores de billetes, deberán contener medidores de entrada de billetes en funcionamiento.
 - e. Las lecturas de los medidores de entradas de las Máquinas Electrónicas Tipo C deberán ser registradas, por lo menos una (1) vez a la semana, con independencia de si ocurre, antes o con posterioridad a una descarga del drop.
 - f. Al recibir el resumen de la lectura del medidor, el Departamento de Contabilidad deberá revisar todas las lecturas de medidores para encontrar la lógica, utilizando los parámetros establecidos.
 - g. Las variaciones grandes entre el contenido teórico y el contenido real, deberán ser investigadas y resueltas con las conclusiones documentadas en una manera apropiada.

Artículo 13: Presentación de Informes.

Todo operador de Máquinas Electrónicas Tipo C, deberá presentar a la Junta de Control de Juegos, dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus ingresos brutos, detallado por máquina y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un informe financiero de la empresa.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el operador deberá presentar a la Junta de Control de Juegos un informe financiero, con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado, de capacidad reconocida.

El operador de Máquinas Electrónicas Tipo C deberá presentar toda documentación e informes de que trata este artículo en el formato como se requiere, requerido por las disposiciones de la Junta de Control de Juegos.



Artículo 14: Presentación de los Registros.

El Director, en representación de la Junta de Control de Juegos, como ente encargado del control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originan apuestas, se encuentra facultado para solicitar al operador de Máquinas Electrónicas Tipo C que exhiba los registros, libros, cuentas, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 15: Sanciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo serán sancionadas con multa no menor de Mil Balboas (B/ 1,000.00) ni mayor de Cincuenta Mii Balboas (B/ 50,000.00).

SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Resolución N°028 de 18 de diciembre de 1995, conforme fue modificada por la Resolución N°042 de 21 de enero de 1997 y la Resolución N°056 de 19 de junio de 1997; Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998; y Ley N°42 de 2000.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Pleno de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

RESOLUCION N° 40
(De 28 de agosto de 2003)

**EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS;
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y;**

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 12 del Decreto Ley N°2 de 10 de Febrero de 1998, el Pleno de la Junta de Control de Juegos se encuentra facultado para dictar, derogar, complementar, y actualizar los Reglamentos concernientes a la operación de los Juegos de Suerte y Azar y actividades que originen apuestas;

Que mediante Resolución No.28 de 18 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución No.42 de 21 de enero de 1997 y la Resolución No.56 de 19 de junio de 1997, la Junta de Control de Juegos expidió un Reglamento para la operación de las máquinas electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas, tokens o sistema de crédito;

Que la Resolución No.92 de 12 de diciembre de 1997, la Junta de Control de Juegos, reglamentó la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A y Casinos Completos.

Que es indispensable expedir un Reglamento para la operación, fabricación y distribución de las Máquinas Tragamonedas, a fin de lograr una fiscalización y supervisión más efectiva, garantizando así que se cumplan con las disposiciones legales que regulan la materia;

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la operación, fabricación y distribución de las Máquinas Tragamonedas, cuyo texto es del siguiente tenor:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I PROMULGACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento es emitido conforme a las leyes de la República de Panamá, y tiene por objeto regular la operación y explotación de las Máquinas Tragamonedas. La operación de las Máquinas Tragamonedas se encuentra regulada para todos los efectos por la presente Resolución y en aquellos aspectos de carácter general no contemplados en este Reglamento se aplicará de forma supletoria el Decreto Ley, N°2 de 10 de febrero de 1998, la Resolución No.28 de 18 de diciembre de 1995, modificada por la Resolución No.42 de 21 de enero de 1997, la Resolución No.56 de 19 de junio de 1997 y la Resolución No.02 de 26 de marzo de 1998, no pudiendo ser interpretado en ningún caso, en conflicto con las leyes de la República de Panamá.

Si alguna disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional, no se interpretará que invalida ninguna de las demás disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados expuestos a continuación:

Código identificador del modelo: Conjunto de letras, números o símbolos con que el fabricante identifica al modelo y que consta en la placa grabada en el exterior de las máquinas tragamonedas que corresponden a dicho modelo.

Director: Se entenderá por Director, al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, con excepción de aquellas funciones que la Ley le otorga específicamente al Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

Entidad autorizada: Entidad nacional o extranjera facultada por la Junta de Control de Juegos para expedir los Certificados de Cumplimiento en relación a los modelos de máquinas tragamonedas o a los EPROM de un programa de juego que pretendan obtener una autorización y registro.



Memoria de sólo lectura o EPROM: Circuitos integrados u otro medio de almacenamiento alojados en una máquina tragamonedas, que sólo permiten la lectura del programa de juego en ella almacenado y que consecuentemente son inmodificables.

Estándares Técnicos: Estándares establecidos en el presente Reglamento y en la Resolución No.02 de 26 de marzo de 1998.

Generador de números al azar: Es un soporte físico (hardware), programa o combinación de soporte físico y programa, que genera valores numéricos y exhibe una característica de obtención de resultados de manera aleatorio.

Modelo: Configuración del soporte físico (hardware) de una máquina tragamonedas, el cual para el desarrollo del juego requerirá de un soporte lógico (software) específico y compatible con el mismo.

Programa de juego de Máquinas Tragamonedas: Soporte lógico (software) de un modelo de máquina tragamonedas, el cual consiste en un determinado registro de parámetros propios, que permite una secuencia estructurada de acciones, las que se toman de acuerdo a la información que el desarrollo del juego le suministra grabados en una o más memorias de programas de juego de solo lectura, según su conformación.

TÍTULO II EL CONTROL DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 3: Cada dos (2) años el Director podrá ordenar la inspección a toda la Industria del Juego, siendo los gastos de dicha inspección pagados por los fabricantes de las máquinas tragamonedas.

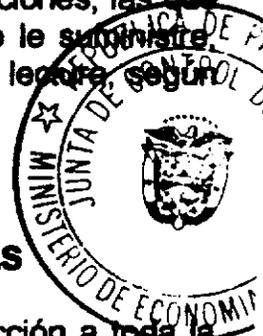
No obstante lo anterior, se podrán realizar también inspecciones específicas, sin limitación en cuanto a la periodicidad de las mismas, y en ambos casos se podrá contratar los servicios de Entidades Autorizadas para tales efectos o podrán ser realizadas por instrucciones del Director.

El Director podrá realizar, en el momento que estime conveniente, las verificaciones técnicas que considere pertinentes a fin de constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

En los casos en que el fabricante no haya cancelado los servicios de la Entidad Autorizada, el Director podrá requerir el pago al Administrador / Operador.

Si del resultado de dichas inspecciones se detectara algún tipo de irregularidad o de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, el Director podrá tomar las siguientes medidas de carácter precautorio, independientemente de la decisión del fondo del trámite administrativo:

1. Suspender provisionalmente el permiso otorgado para la operación de la máquina tragamonedas;
2. Ordenar el traslado de la máquina tragamonedas;
3. Ordenar la suspensión del permiso expedido para la operación de la máquina tragamonedas.



TITULO III REQUISITOS DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

CAPITULO I Requisitos generales de las máquinas tragamonedas

Artículo 4. Respecto del programa de Juego.

- a) Poseer un generador de números al azar, que, con una confiabilidad mínima de 99%, determine el resultado final del juego o la selección de los elementos o símbolos propios del juego. El Director podrá verificar lo anterior por sí mismo y a través de terceros.
- b) Poseer mecanismos que determinen la disponibilidad de todas las combinaciones posibles de los elementos o símbolos propios del juego, para su selección al azar, al momento de iniciarse cada jugada;
- c) Para aquellos programas de juego, que utilicen representaciones de juegos en vivo, la probabilidad matemática de que un símbolo o elemento aparezca en el resultado de una jugada, debe ser igual a la probabilidad matemática de que el mismo símbolo o elemento ocurra en el juego en vivo. Para el resto de los programas de juego, la probabilidad matemática de que un símbolo o elemento aparezca en el resultado de cualquier juego debe ser constante;
- d) El proceso de selección de los elementos del juego, no debe producir patrones detectables de elementos o símbolos de juego, ni podrá depender del resultado de algún juego previo, ni de la cantidad apostada, ni del estilo o método con que se juega;
- e) El programa de juego debe mostrar una representación exacta del resultado del juego. Después de escoger el resultado del juego, el programa no podrá efectuar una segunda decisión que cambie el resultado del juego o su representación que se mostró al jugador;
- f) El programa de juego deberá estar diseñado e implementado de tal forma que garantice a los jugadores, un porcentaje de retorno teórico, calculado sobre el total de apuestas posibles, no menor del 80%. En aquellos casos en los que la estrategia del jugador pueda influir en la determinación matemática del porcentaje de devolución, se aplicará el criterio de la estrategia óptima, entendiéndose por "estrategia óptima" aquella que ofrece una mayor probabilidad de ganancia al jugador siempre y cuando dicho porcentaje no sea menor del 80%;
- g) El porcentaje de retorno al público que establezca un programa de juego debe ser idéntico toda vez que se realice una apuesta, y no podrá ser alterado por mecanismo o programa alguno;
- h) El modelo de máquina tragamonedas no podrá alterar automáticamente la tabla de pagos u otra función del programa basado en cálculos internos del monto de dinero retenido;
- i) Todos los posibles cambios y combinaciones de los elementos de juego que producen ganancias o pérdidas en los resultados del mismo, deberán estar disponibles para una selección al azar al inicio de cada jugada, a menos que sean notificados por el mismo juego;
- j) Está prohibida la alteración que pueda tener cualquier equipo asociado en el generador de números al azar y en el proceso de selección al azar y de cualquier equipo asociado;

- k) Un aparato de juego deberá utilizar el protocolo de comunicación apropiado para proteger el generador de números al azar y el proceso de selección al azar, de la influencia de equipo asociado que puede estar comunicándose con el aparato de juego.

Artículo 5. Información que debe aparecer en el tablero frontal o video:

- a) La descripción de las posibles apuestas, mínimos y máximos;
- b) La indicación del tipo o valor de la moneda, ficha, billete u otro medio que el modelo de máquina tragamonedas acepte;
- c) La descripción de las combinaciones ganadoras;
- d) El importe de los premios correspondiente a cada combinación ganadora, expresada en monedas de curso legal, en cantidad de monedas a devolver o en otro medio que el modelo de máquina tragamonedas emita;
- e) La indicación de que el modelo de máquina tragamonedas anula toda jugada y todo pago en caso de mal funcionamiento de la misma;
- f) El empleo de símbolos gráficos en aquellos aspectos que no constituyan instrucciones para el juego;
- g) Las máquinas tragamonedas que no realizan el pago automáticamente ya sea de manera general o en determinadas circunstancias, deberán contener dispositivos que indiquen claramente bajo qué situaciones los pagos de los premios obtenidos se realizan manualmente. Asimismo, deben contar con un marcador electrónico que señalará con toda precisión el premio obtenido;
- h) El balance actual del crédito a favor del jugador;
- i) Deberá reflejarse la cantidad apostada actual, durante el juego base así como en el caso de que el jugador pueda agregar apuestas durante el juego.
- j) El premio otorgado en el último juego hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuesta sean modificadas.
- k) La opción seleccionada por el jugador (cantidad de apuesta, líneas jugadas) para el último juego completado hasta iniciarse el siguiente juego o que las opciones de apuesta sean modificadas.
- l) Si la máquina está en línea con otras para efectos del acumulado, la misma deberá indicar el monto del acumulado y la forma de obtenerlo.

Artículo 6. Característica de los contadores:

Las máquinas tragamonedas deberán contar con contadores de por lo menos 6 dígitos, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser capaces de registrar e indicar la ganancia bruta que obtenga la máquina y mecanismos para garantizar la seguridad de dicha información;
- b) Informar el total de fichas y/o dinero apostado, el total de fichas y/o dinero pagado, el total de fichas y/o dinero desviado al depósito de ganancias o hopper (para máquinas activadas por fichas o monedas), el total de fichas y/o dinero pagado manualmente, el total de jugadas ganadoras que han resultado, el total de veces que la puerta principal de la máquina ha sido abierta y el total de jugadas realizadas;
- c) Ser preservados por un mínimo de ciento ochenta (180) días calendario en caso de falla o falta de suministro eléctrico;
- d) Ser capaces de exhibir el resultado e información completa de las diez últimas jugadas;

REPÚBLICA
DOMINICANA

- e) Tener medidores de entrada de billetes;
- f) Tener medidores de los pozos progresivos que indique el número de veces que se activa el medidor;
- g) Tener medidores de los créditos apostados;
- h) Tener medidores de créditos ganados.

Artículo 7. Requisitos de Inmunidad Eléctrica:

- a) Las máquinas tragamonedas deben ser inmunes a cargas electrostáticas de 27,000 voltios de corriente directa, debiendo ser capaces de recuperarse completamente sin pérdida de información;
- b) En caso de falla en el suministro eléctrico y tan pronto como se restaure el mismo, la máquina tragamonedas debe ser capaz de finalizar con su ciclo de juego y completar los pagos debidos a un jugador; y
- c) El generador de números al azar, así como todas las memorias que forman parte del programa de juego de la máquina tragamonedas deben ser inmunes a toda interferencia del exterior.

Artículo 8. Requisitos para el uso de aceptadores de billetes:

- a) Tener un recipiente de metal denominado caja de almacenaje de efectivo, en el cual se depositará todo el dinero en efectivo que es insertado en el aceptador de billetes de la máquina tragamonedas;
- b) La caja de almacenaje de efectivo tendrá una cerradura separada que asegurará su contenido, debiendo estar localizada en un área de la máquina tragamonedas que contará con una cerradura diferente;
- c) Tener una abertura a través de la cual se podrán insertar los billetes a la caja de almacenaje de efectivo de la máquina tragamonedas;
- d) Tener contadores que registren e informen la cantidad total de unidades de billetes aceptados, el número de billetes aceptados por cada denominación y el valor total de los billetes aceptados.
- e) También se podrán homologar e inscribir aquellas que dispongan de mecanismos que permitan la acumulación de premios obtenidos como créditos a favor del jugador, si bien en este caso del jugador ha de poder optar en cualquier momento por la devolución de los créditos acumulados.
- f) Para otro tipo de elementos utilizados para realizar la apuesta tales como tickets, el juego tendrá un medidor separado, que reporta el número de estas formas aceptadas, sin incluir billetes;
- g) Una máquina que utilice aceptador de billetes, retendrá en su memoria y mostrará la denominación de los últimos cinco billetes que fueron recibidos;
- h) Condición de error: Cada máquina y / o aceptador de billetes, tendrá la

capacidad de detectar y mostrar (para aceptador de billete, es aceptable desconectar o utilizar una luz o luces para las siguientes condiciones de error) las siguientes condiciones de error:

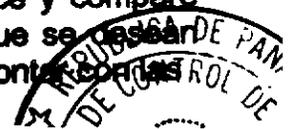
1. Cuando la caja de almacenaje esté llena, el aceptador de billetes deberá desconectarse para no aceptar más billetes;
2. Cuando se traben los billetes, el aceptador de billetes debe indicar que un billete está trabado mediante la desconexión propia para no aceptar más billetes u otro método apropiado;
3. La puerta del aceptador de billetes, debe enviar una señal de que la misma se ha abierto cuando esto ocurra;

4. Cuando la puerta de la caja de almacenaje esté abierta, o haya sido removida, la máquina deberá indicar una condición de error;
 5. Cuando haya interrupción del fluido eléctrico durante la aceptación o validación de los billetes, el aceptador de billetes dará los créditos correspondientes al billete depositado o devolverá el billete al jugador, teniendo entendido que habrá un lapso de tiempo donde habrá pérdida de poder en el cual los créditos no serán otorgados. En este caso el lapso de tiempo deberá ser menos que un segundo.
- j. Los aceptadores de billetes no serán afectados adversamente por las siguientes situaciones:
1. Descargas electrostáticas;
 2. Defectos en la corriente eléctrica;
 3. Interferencia de frecuencia radial;
 4. Interferencia electromagnética;
 5. Extremidades en el medio ambiente;
 6. Si son derramados líquidos en el aceptador de billetes, el único daño permitido sería que el aceptador de billetes devuelva todos los billetes introducidos o genere una condición de error.
- En los casos de los acápite 3, 4 y 5 anteriores, el fabricante deberá proveer la documentación que certifique que el aceptador de billetes ha tenido o ha pasado por las pruebas de estándares reconocidos.
- k. Los cables que interconectan el aceptador de billetes con la máquina no podrán estar expuestos externamente;
- l. Todo aceptador de billetes debe tener una caja de almacenaje segura, y todos los billetes aceptados deben ser depositados en esta caja de almacenaje;
- m. La caja de almacenaje segura, deberá estar adjunta a la máquina tragamonedas de tal forma que no pueda ser removida fácilmente por fuerza física y que cumplirá los siguiente requisitos:
1. El aceptador de billetes deberá tener un sensor que indicará cuando la caja de almacenaje esté llena;
 2. Deberá tener una llave separada para acceder al área de la caja de almacenaje, esta llave debe estar separada de la puerta principal;
 3. Una luz en la parte de arriba de la máquina tragamonedas o alarma, deberá activarse cuando se accesa la puerta donde se encuentran los billetes o haya sido removida la caja de almacenaje.

Artículo.9. Requisitos para los aceptadores de monedas:

Para aquellas máquinas tragamonedas que se activen con monedas o fichas, se deberá contar con un aceptador de monedas electrónico que analice y compare con un patrón, la composición metálica de las monedas o fichas que se desearán ingresar, debiendo rechazar aquellas que no son válidas y deberán contar con las siguientes condiciones:

1. La máquina tragamonedas también deberá tener uno o más mecanismos de resguardo para minimizar los riesgos de engaño en la introducción de monedas, fichas u otros medios de juego;
2. Salvo disposición expresa en contrario, que deberá constar en la inscripción del modelo, todas las máquinas tragamonedas Tipo A estarán dotadas de dos contenedores internos de monedas:



- a. El depósito de reserva de pagos o Hopper, que tendrá como destino retener el dinero o fichas destinados al pago automático de los premios;
 - b. El depósito de ganancias, que tendrá como destino retener el dinero o fichas que no es empleado por la máquina para el pago automático de premios y que deberá estar situado en un compartimiento separado de cualquier otro de la máquina, salvo del canal de alimentación.
3. Los compartimientos de monedas deben estar cerrados separadamente del área del gabinete principal de la máquina tragamonedas. En los casos en que exista un compartimiento separado de dinero en efectivo, no es requerido para monedas utilizadas en el pago del premio en una máquina que paga los premios por el hopper.
4. Acceso a las monedas:
- a. El acceso al área de almacenaje de monedas debe estar asegurada por medio de cerraduras separadas y debe contener sensores que indiquen cuando la puerta se abra o cierre, o cuando la caja de metal sea removida;
 - b. El área de almacenaje de monedas debe tener dos niveles de acceso (la parte exterior de la puerta y adicional, otra puerta) antes que la caja de almacenaje de monedas pueda ser removida.

Estarán exentas de estos depósitos las máquinas que utilicen como exclusivo medio del pago de premios, las tarjetas electrónicas o magnéticas canjeables posteriormente en el establecimiento por dinero de curso legal.

Capítulo II

Requisitos de Seguridad para las Máquinas Tragamonedas

Artículo 10. Los requisitos de seguridad para las máquinas tragamonedas serán los siguientes:

- a) Poseer un generador de números al azar y uno o más memorias de sólo lectura o EPROM o y de acceso aleatorio.
- b) Poseer uno o más mecanismos que permitan detectar e informar claramente mediante avisadores luminosos, acústicos o de otra índole, cualquier condición de error, indicando necesariamente las siguientes situaciones: que la máquina está con la puerta abierta, que hay un error en la memoria de acceso aleatorio por funcionamiento defectuoso o datos erróneos, que hay un error en el programa de control de juego, o que hay un error en la batería de soporte de la memoria de acceso aleatorio;
- c) Poseer un mecanismo para llamar al asistente de la sala de juego;
- d) Poseer un mecanismo que permita informar que una moneda, ficha o cualquier otro medio que la máquina admite ha sido aceptado;
- e) Poseer un sistema de luces, sonidos o ambos, que se activan para llamar al asistente de la sala de juego cuando se produzca el pago de un premio del pozo acumulado. Cuando esto ocurra y hasta que el operador coloque la máquina en servicio nuevamente, la misma no debe aceptar más monedas, fichas u otros medios de juegos similares;
- f) Las máquinas tragamonedas de rodillos, deberán poseer uno o más mecanismos electromecánicos que permitan detectar e informar cuando hay un error en el giro de los rodillos;

- g) Las máquinas tragamonedas que funcionan con fichas o monedas, deberán poseer uno o más mecanismos que permitan detectar que el depósito de reserva de pagos se encuentra vacío o que adolece de fallas para realizar el pago o que hay un error por moneda o ficha pagada de más;
- h) Poseer uno o más mecanismos que permitan anular la jugada y todos los pagos, en el caso de apuestas en las que se ha producido un mal funcionamiento de la máquina;
- i) Poseer el soporte físico necesario para su interconexión con una red de comunicación;
- j) Tendrán que disponer de un mecanismo de bloqueo que impida la introducción del precio de la partida, cuando el depósito de reserva de pagos no disponga de dinero suficiente para efectuar, en su caso, el pago de cualquiera de los premios programados;
- k) La memoria electrónica de la máquina, que determina el juego, deberá ser imposible de alterar o manipular. Para este efecto la memoria de sólo lectura o EPROM contará con un sello el cual sólo podrá ser removido por orden o con la autorización de la Junta de Control de Juegos. En los casos en los que se determine que el sello ha sido violado, se procederá a las sanciones que correspondan; y,
- l) El juego no se podrá desarrollar mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo, controlado por señal de video a distancia o similar.

Capítulo III

Requisitos para la seguridad del juego

Artículo 11. Los requisitos para la seguridad del juego son los siguientes:

- a) Todas las memorias de sólo lectura o EPROM que sean parte del programa de juego de la máquina tragamonedas, deberán estar apropiadamente etiquetados, indicando en ellos el código asignado por el fabricante;
- b) Los datos contenidos en las memorias de sólo lectura o EPROM que conforman el programa de juegos de la máquina tragamonedas, deberán ser verificados internamente por el propio programa;
- c) El programa de juego de la máquina tragamonedas, no deberá tener la posibilidad de alterarse a sí mismo;
- d) El programa de juego de la máquina tragamonedas, debe verificar que no se haya producido ninguna alteración de los datos almacenados en la memoria de acceso aleatorio, o funcionamiento defectuoso de la misma;
- e) En el caso de máquinas tragamonedas de juegos de números aleatorios (blackjack, ruleta, pocker, keno, máquinas de rodillos giratorios, dados y bingo), debe presentarse a la Junta de Control de Juegos las especificaciones de las reglas de estos juegos.

TITULO IV
AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE PROGRAMAS, MODELOS,
IDENTIFICACIÓN E IMPORTACION DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Capítulo I
Autorización y Registro de Programas

Artículo 12. Para solicitar la Autorización y Registro de un programa de juego, el interesado deberá presentar a la Junta de Control de Juegos. Poder y Memorial a través de abogado, una solicitud acompañada de lo siguiente:

- a) Identificación de todos los números de identificación, según el fabricante, de las memorias de sólo lectura o EPROM que forman parte del programa de juego;
- b) Un ejemplar de las memorias de sólo lectura o EPROM en los que se almacena el programa de juego;
- c) Indicación de cada una de las funciones que realizan las memorias de sólo lectura o EPROM;
- d) Indicación del nombre comercial del juego o juegos en que pueden incluirse las memorias de sólo lectura o EPROM;
- e) Indicación del código identificador del modelo o modelos de máquinas tragamonedas en que pueden incluirse las memorias de sólo lectura o EPROM;
- f) En el caso de memorias de sólo lectura o EPROMs que contengan los programas de pagos, debe indicarse el porcentaje teórico de retorno mínimo y máximo al público para cada tipo de apuesta y la información técnica referida a las características del programa de pagos que incluya por lo menos el total de combinaciones posibles, el total de combinaciones ganadoras, las estadísticas respecto al porcentaje de retorno al público e información de los símbolos y las figuras que aparecen en el programa;
- g) Una descripción exacta en términos técnicos y comunes de la forma en que opera el sistema firmado bajo pena de perjurio;
- h) Una declaración bajo pena de perjurio, en base al conocimiento del fabricante que el programa de juego llena los requisitos de este Reglamento;
- i) Una copia de todos los programas ejecutables, incluyendo información escrita y gráfica, y una copia de los códigos fuentes de programas que no puede ser razonablemente demostrado que tienen otro uso, sino el de máquina tragamonedas, que pueda ser electrónicamente legible y no alterable;
- j) Una copia de las imágenes gráficas desplegadas en las máquinas tragamonedas pero no limitado a las reglas, instrucciones y tablas de pagos y en el caso de sistemas, el manual del operador, un sistema de control interno;
- k) Una representación gráfica del tema del sistema y todas las señales relacionadas;
- l) Información suficiente para calcular la cantidad del pago teórico pero no limitado a la suma base y las cantidades iniciales de los progresivos, el porcentaje total de contribución y el detalle de este porcentaje incluyendo las tasas de contribución a cada pago progresivo y los

- fondos peseteados, las probabilidades de ganar, una tabla con las probabilidades de ganar los pagos progresivos y la cantidad de las apuestas necesarias para ganar la tabla de pagos progresivos.
- m) Certificado de Cumplimiento expedido por una entidad autorizada por la Junta de Control de Juegos.
- n) Constancia de pago por derecho a trámite que consiste en la suma de US\$500.00.

La Resolución que emita el Director, previo el cumplimiento de los requisitos, mediante la cual otorgue la Autorización y Registro de un programa de juego deberá indicar el código de identificación de la memoria de sólo lectura o EPROM que componen el programa de juego, el nombre y nacionalidad del fabricante y el número de registro que le otorgue la Junta de Control de Juegos por cada memoria de sólo lectura EPROM.

Artículo 13. Certificado de Cumplimiento.

Todos los modelos de las máquinas tragamonedas así como las memorias de sólo lectura o EPROM de los programas de juego deberán someterse, con anterioridad a su Autorización y Registro, a un examen técnico ante una Entidad Autorizada, la cual expedirá un Certificado de Cumplimiento que acreditará que el modelo o las memorias de sólo lectura o EPROM que componen el programa de juego, según sea el caso, cumplen con los requisitos establecidos por la Ley.

El costo del examen técnico será asumido por el fabricante.

Artículo 14. Contenido del Certificado de Cumplimiento emitido por la Entidad Autorizada.

El Certificado de Cumplimiento tendrá el siguiente texto:

La Entidad Autorizada (nombre de la Entidad Autorizada) remite a la Junta de Control de Juegos, el presente Certificado de Cumplimiento por el cual consta que los EPROM y modelos de máquinas tragamonedas evaluadas han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentaciones.

Firma del Representante Legal

Nombre:

Cédula No.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

A.- PARTE GENERAL

1. Nombre de la Entidad Autorizada.- Indicar el nombre completo de la Entidad Autorizada que emite el Certificado de Cumplimiento.
2. Nombre del representante de la Entidad Autorizada.- Indicar el nombre completo de la persona que suscribe el Certificado de Cumplimiento en representación de la Entidad Autorizada, señalándose además el cargo que ostenta en dicha entidad.
3. Fecha de emisión.- Indicar la fecha en que el Certificado de Cumplimiento ha sido expedido por la Entidad Autorizada.

4. Nombre del fabricante.- Indicar el nombre completo del fabricante a quien corresponden las memorias o modelos que han sido evaluados por la Entidad Autorizada.
5. País de origen.- Indicar el país de nacionalidad del fabricante.
6. Número de memorias. Indicar el número de memorias que constan en el Certificado de Cumplimiento.
7. Número de modelos. Indicar el número de modelos que constan en el Certificado de Cumplimiento.
8. Instrumentos de Control. Indicar los instrumentos que deberán ser empleados para las verificaciones de los programas y que proporcionarán la "huella" de las memorias.



B. PARTE ESPECIAL

B.I) EPROM:

9. Código de identificación: Indicar el código de identificación asignado por el fabricante de todas las memorias que constan en el certificado de cumplimiento expedido.
10. Clase de memoria: Indicar si la memoria es un programa principal, de personalidades (o tabla de pagos), de caracteres (o gráfico), de seguridad o de otro tipo. Si la memoria es de otra clase o incluye varias funciones se debe especificar a qué clase o clases de memoria se refiere.
11. Posición: Indicar la posición de la memoria en la tarjeta principal.
12. Fecha de fabricación: Fecha en que el programa ha sido compilado por el fabricante.
13. Capacidad de almacenamiento: Indicar la capacidad de almacenamiento máxima de la memoria.
14. Verificación: Indicar por cada instrumento de verificación empleado la "huella" que la memoria evaluada presenta.
15. Porcentaje de retorno: Indicar el porcentaje de retorno al público que corresponden a las memorias que tienen el programa de personalidades.
16. Juego comercial: Indicar el nombre comercial del juego o juegos al que corresponde la memoria.
17. Modelo compatible: Indicar el código asignado por el fabricante al modelo o modelos de tragamonedas donde puede colocarse la memoria.
18. Información adicional: Indicar información especial respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Operación de Máquinas Tragamonedas.

B.II Modelos de tragamonedas:

19. Código de identificación: Indicar el código de identificación asignado por el fabricante a todos los modelos de tragamonedas que constan en el certificado de cumplimiento expedido.
20. Descripción: Indicar las características del modelo, por ejemplo, si es de video o de rodillos, si incluye o no palancas, si la caja superior es redonda o recta, si puede ser parte de un carrusel o no, etc.
21. Dimensiones: Indicar la altura, ancho y longitud del modelo señalados en centímetros. La longitud es la mayor y el ancho el menor de las dimensiones del modelo. La longitud debe incluir la palanca cuando el modelo cuente con ésta. La anchura debe incluir hasta la puerta.

22. Placa exterior: Indicar si el modelo cuenta con una placa grabada en el exterior que no pueda removerse indicando la información contenida en la placa.

23. Memorias: Indicar por cada modelo las memorias que componen sus programas de juego.

24. Avisadores: Indicar cómo detecta e informa claramente el modelo de tragamonedas evaluado las situaciones indicadas en el Reglamento para la operación de máquinas tragamonedas.

25. Contadores: Indicar el número y tipo de contadores que tiene el modelo indicando todas las informaciones que son capaces de registrar y el número de dígitos máximo que posee cada uno. Asimismo, se debe señalar cuál es el plazo mínimo que la información que aparece en los contadores se puede preservar en caso de falla o falta de suministro eléctrico.

26. Inmunidad Eléctrica: Indicar en voltios, la descarga electrostática máxima a la que es inmune el modelo y de la que es capaz de recuperarse sin perder información.

27. Generador de números al azar: Indicar cual es su generador de números al azar, su ubicación y si es totalmente inmune al exterior.

28. Aceptador de billetes: Indicar el nombre del fabricante y del modelo de aceptador de billetes. Asimismo, la identificación del programa del aceptador de billetes y si posee un área separada y bajo llave para los billetes que han sido aceptados.

29. Aceptador de monedas: Indicar el nombre del fabricante y el código identificador del aceptador de monedas asimismo, indicar qué mecanismos de resguardo posee para minimizar los riesgos de engaños en la introducción de monedas o fichas.

30. Monitor de tacto: Indicar si tiene monitor de tacto, su programa y datos de verificación.

31. Información adicional: Indicar información especial respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para la operación de máquinas tragamonedas.

Instrucciones adicionales

- a) Cuando no sea aplicable la solicitud de información respecto de algún caso específico se debe colocar: N.A.
- b) Todas las hojas que se empleen para este trámite deberán indicar la denominación o razón social de la Entidad Autorizada, dirección principal (y de las sucursales, si fuera el caso) y medios de contacto que tuviera como teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico.

Capítulo II Autorización y Registro de Modelos

Artículo 15. Para solicitar la autorización y registro de un modelo de máquina tragamonedas, el interesado deberá presentar a la Junta de Control de Juegos una solicitud acompañada de lo siguiente:

- a) Indicación del nombre comercial y el código que identifica el modelo, así como el nombre y nacionalidad del fabricante y los criterios empleados para la codificación del modelo;

- b) Indicación de la altura, longitud y ancho del modelo en centímetros;
- c) Fotografías nítidas y en color de una máquina tragamonedas que corresponda al modelo y de la placa exterior de la misma;
- d) Legajo que describa las características técnicas, de funcionamiento y de mantenimiento del modelo de las máquinas tragamonedas; los cuales deben incluir por lo menos el diagrama de componentes, la lista de los mismos así como su identificación, diagramas esquemáticos de todos los circuitos, diagrama de conexiones. Asimismo, que indique en detalle del cumplimiento de los estándares técnicos aprobados por la Junta de Control de Juegos;
- e) Cantidad de memorias de sólo lectura o EPROM que constituyen el programa de juego que puede instalarse en el modelo, indicando la descripción de sus funciones y los códigos asignados por el fabricante de las memorias;
- f) Relación de los nombres de los juegos que pueden ser operados en el modelo;
- g) Certificado de Cumplimiento expedido por una Entidad Autorizada por la Junta de Control de Juegos de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento; y,
- h) Constancia de pago por derecho a trámite que consiste en la suma US\$1,000.00.

La Resolución que expida el Director, otorgando la Autorización y Registro de un modelo de máquina tragamonedas deberá indicar el código de identificación del modelo, el nombre y nacionalidad del fabricante y el número de registro que le otorgue la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO III

Identificación de las máquinas tragamonedas

Artículo 16. Antes de su salida al mercado, la empresa fabricante o importadora deberá grabar en los lugares, a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, de forma indeleble y abreviada, un código con los datos siguientes:

- a) Nombre del fabricante,
- b) Número que corresponda al fabricante o importador en el Registro de Empresas que lleva la Junta de Control de Juegos;
- c) Número del modelo que le corresponda en el Registro de Modelos que lleva la Junta de Control de Juegos;
- d) Serie y número de fabricación de la máquina, que deberá ser correlativo.
- e) Fecha de fabricación;
- f) Código de identificación de la máquina tragamonedas.

El número de Registro otorgado por la Junta de Control de Juegos deberá constar en una placa aparte. En caso que la máquina tragamonedas fuera reconstruida, deberá incluirse una placa adicional donde conste la fecha de reconstrucción y el nombre del reconstructor.

Las placas mencionadas deberán ir grabadas:

- a) En el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal de la máquina;
- b) En la tapa metálica que forma el frontal de la máquina;
- c) En los vidrios o plásticos serigrafados que forman el frontal de la máquina;

- d) En el microprocesador o memoria que almacena el programa de juego de la máquina.

Asimismo, los circuitos integrados que almacenan el programa de juego o memoria deberán estar cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioletas con la identificación del fabricante y modelo al que corresponde, que deberá autodestruirse si se intenta su manipulación. Dicha memoria podrá contar también con otros mecanismos que garanticen su integridad.

Artículo 17. Importación de las máquinas tragamonedas y programas.

Sólo podrán ser objeto de importación, las máquinas tragamonedas y programas que hayan cumplido con los requisitos legalmente establecidos para esta clase de mercancías, además de la presentación de una solicitud que deberá estar acompañada de los

siguientes documentos:

1. Original de la liquidación de aduana.
2. Copia de la factura comercial;
3. Documento de embarque; y,
4. Copia del Certificado de Cumplimiento en los casos en que aplique.

Cumplidos estos requisitos, el Director remitirá una nota a la Dirección General de Aduanas autorizando la importación de la máquina tragamonedas o programa, adjuntando a la misma, la liquidación de aduanas debidamente sellada y reservándose el derecho de inspeccionar la mercancía a importar.

El Director, por razón de urgencia y a solicitud de un Operador, podrá autorizar la importación de una máquina tragamonedas o programa no registrado, en el entendimiento de que en el término de quince (15) días hábiles, serán presentados ante la Junta de Control de Juegos, los requisitos para el registro de la máquina tragamonedas o programa. De no proporcionar esta documentación en el plazo anteriormente señalado, la empresa operadora podrá ser sancionada y podrá también suspenderse el uso del bien importado.

De igual forma, cualquier dispositivo de juego requerirá de la autorización de la Junta de Control de Juegos para su importación.

TITULO V. DE LA ENTIDAD AUTORIZADA Y SUS OBLIGACIONES

Capítulo I. Requisitos necesarios para constituirse en Entidad Autorizada

Artículo 18. Para calificar como Entidad Autorizada, el interesado deberá presentar a la Junta de Control de juegos la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del representante legal y domicilio de la entidad solicitante;
- b) Relación de sus socios, dignatarios, directores, empleados de confianza y experiencia profesional de los mismos, según corresponda;
- c) Copia autenticada de la escritura pública de la sociedad;
- d) Capacidad tecnológica, medios técnicos e infraestructura que serán empleados para el desarrollo de su actividad; así como los talleres laboratorios y oficinas con que cuentan;

- e) Información que acredite cinco (5) años de experiencia de la entidad solicitante o de alguno de sus profesionales responsables de realizar los exámenes técnicos previos, en la evaluación de máquinas electrónicas o electromecánicas y de dispositivos técnicos que controlen procesos que generen aleatoriedad, indicando de contar con ello, los países y jurisdicciones donde han sido autorizados para desarrollar sus operaciones;
- f) La relación del personal técnico que estará encargado de efectuar el examen técnico previo a que hace referencia el artículo anterior; y
- g) Constancia de pago por derecho a trámite que será por la suma de US\$5,000.00.

La Resolución emitida por el Director mediante la cual autoriza a una empresa como Entidad Autorizada, deberá ser renovada cada dos años previo al pago de derechos de renovación por la suma de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00).



Artículo 19. Obligaciones de las Entidades Autorizadas.

La Entidad Autorizada y el personal a su cargo deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar los exámenes técnicos a los modelos de máquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura o EPROMs que sea solicitado por cualquier persona jurídica, en los plazos convenidos;
- b) Expedir los Certificados de Cumplimiento respecto de aquellos modelos y memorias de sólo lectura o EPROM de programas de juego que hayan cumplido la Ley y los Reglamentos;
- c) Remitir a la Junta de Control de Juegos, dentro del mes siguiente, un informe respecto de todos aquellos modelos de máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura o EPROM que hayan evaluado durante el mes anterior y que cumplan las exigencias de la Ley y el Reglamento; indicando en forma clara y precisa los requisitos que se incumplan y un sumario de las pruebas realizadas;
- d) Remitir a la Junta de Control de Juegos, un sumario de las pruebas realizadas así como los procedimientos y criterios adoptados para considerar que un modelo de máquina tragamonedas o una memoria de sólo lectura o EPROM ha cumplido o no con la Ley y los Reglamentos;
- e) Llevar registros en los que quede constancia de todos los exámenes técnicos que hayan realizado y de todos los informes, comunicaciones y certificaciones que emitan en aplicación de la Ley y los Reglamentos;
- f) No podrá mantener ninguna vinculación técnica, comercial, financiera o de cualquier otra naturaleza con los solicitantes que pudiera afectar su independencia;
- g) Adoptar las medias adecuadas para garantizar en todos los niveles de su organización, la confidencialidad de la información obtenida durante el desempeño de sus actividades vinculadas a la Ley y los Reglamentos;
- h) Llevar un registro de los reclamos presentados por los solicitantes así como las decisiones adoptadas al efecto; y
- i) Cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley y los Reglamentos.

TITULO VI RECONSTRUCCION DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 20. Cuando a la fecha de la reconstrucción el fabricante del modelo original no tuviera nueva tecnología para la operatividad y funcionamiento de dicho modelo, la reconstrucción se entenderá realizada con el reemplazo de elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos nuevos que reemplacen a los defectuosos.

Artículo 21. El Titular deberá comunicar por escrito a la Junta de Control de Juegos dentro de los 15 días de realizada la reconstrucción, con precisión lo siguiente:

- b) El número de identificación, indicándose número de serie y código identificador del modelo al que corresponden, de las máquinas tragamonedas reconstruidas, adjuntando los correspondientes certificados de reconstrucción.
- c) El fabricante o el tercero autorizado por la Junta de Control de Juegos, encargado de realizar la reconstrucción.

Artículo 22. La Junta de Control de Juegos llevará un registro de fabricantes de máquinas tragamonedas y de personas jurídicas autorizadas a reconstruir máquinas tragamonedas. Para inscribirse en este registro los interesados ~~deben~~ 

presentar lo siguiente:

- a) Nombre, nacionalidad, lugares donde desarrolla su actividad, domicilio legal y nombre del representante legal del fabricante o de la persona jurídica que solicita tener facultades para reconstruir tragamonedas;
- b) Relación de modelos que serán reconstruidos;
- c) Copia auténtica del documento de constitución de la sociedad;
- d) Constancia de pago por derecho a trámite que será por la suma de US\$1,000.00;
- e) Cualquier otro documento que la Junta de Control de Juegos considere necesario.

El reconstructor deberá incorporar en la máquina tragamonedas reconstruida una placa, ubicada en un lugar de fácil visibilidad, en la que conste su nombre, número de registro otorgado por la Junta de Control de Juegos y la fecha de la reconstrucción. En caso de que la reconstrucción sea realizada por una persona distinta al fabricante deberá indicarse expresamente esta circunstancia.

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 23: La contravención por parte de un fabricante de máquinas tragamonedas y de programas, de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con pena principal de revocación de la autorización emitida a favor del fabricante y con multa no menor de mil dólares (US\$1,000.00) ni mayor a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

Artículo 24: La contravención por parte de un Administrador / Operador, de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán sancionadas con multa no menor de mil dólares (US\$1,000.00) ni mayor a cincuenta mil dólares (US\$50,000.00).

TITULO VIII
DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Artículo 25: La presente Resolución podrá ser Reglamentada por el Director.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente de la Junta de Control de Juegos

ALVIN WEEDEN GAMBOA
Contralor General de la República
Miembro Principal

H.L. MANUEL DE LA HOZ
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

HERBERT YOUNG RODRIGUEZ
Secretario del Pleno de la Junta de Control de Juegos

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio que hemos dado en venta al establecimiento comercial denominado **REFRESQUERIA CONCORDIA**, a nombre del señor **SIXTO ESPINOSA**, ubicado en Calle 11 Ave. Central, ciudad de Colón, al señor **ALEXANDER ANTONIO ESPINOSA DOMINGUEZ**. Dado en la ciudad de Colón, a los 15 días del mes de septiembre de dos mil tres.
Sixto Espinosa
Espinosa

Céd.: 8-195-816
Vendedor
Alexander A.
Espinosa
Céd.: 8-770-1846
Comprador
L- 201-20378
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **FONDA OLE**, ubicado en Calle 33, corregimiento de Calidonia, de propiedad de **OLGA DEL C. ATTANASIO**, con cédula de identidad personal Nº

8-126-464, ha sido traspasado a **ALIDA DEL C. VARGAS**, con cédula de identidad personal Nº 8-401-240.

Olga del C.
Attanasio
Cédula Nº 8-126-464
Panamá, 22 de septiembre, 2003
L- 201-20359
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **WILIM WONG LIA YAU** con cédula de identidad personal Nº 8-304-237 aviso al público que el

negocio denominado **SUPER MERCADO FERNANDO**, ubicado en Vía Interamericana y Calle 1ra. casa Nº 3135 Capira Cabecera, con licencia comercial tipo "B" Nº 23448 del 14 de marzo de 1991 he vendido al señor **FON LION LO WONG** con cédula Nº N-19-1916.
Wilim Wong Lia Yau
Cédula
Nº 8-304-237
L- 201-20692
Primera publicación

AVISO
Por este medio se hace de conocimiento público que **DOMINGO**

ALEXIS NUÑEZ, propietario de **BARY DISCOTECA JOSELYN**, licencia comercial, tipo B, Nº 24107; está tramitando la cancelación y a la vez traspasa de la misma a favor de **CARLOS ARIEL DE LEON GONZALEZ**, RUC: 4-126-87 (DV 83). Quien cancela y traspasa se identifica con el RUC: 4-119-2212 (DV 89).
L- 491-478-65
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10,603 del

12 de agosto de 2003, extendida ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública con Ficha: 163365 sigla S.A., Documento Redi Nº 533145 del 22 de agosto de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CORPORACION IEMPA, S.A.**

Panamá, 24 de septiembre de 2003.
L- 201-20507
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 11,871 del 3 de septiembre de 2003, extendida ante la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá,

microfilmada dicha escritura pública con Ficha: 364032 sigla S.A., Documento Redi Nº 531460 del 17 de septiembre de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CARTMIL, S.A.** Panamá, 22 de septiembre de 2003.
L- 201-20212
Única publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SHUI FAN LO**, mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº E-8-65961, el establecimiento comercial denominado,

VIDEOS JUEGOS Y BILLAR LOOCHI, ubicado en Via Domingo Díaz, Plaza Tocumen, local 13-C, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de 2003.
Atentamente,
Chi Keung Loo
Cédula
Nº E-8-52073
L- 201-20340
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

Santiago, 22 de septiembre de 2003

EDICTO Nº 04
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
OFICINA REGIONAL DE CATASTRO
PROVINCIA DE VERAGUAS

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE SABER:** Que el señor **MANUEL SALVADOR ALVAREZ**, con cédula de identidad personal Nº 9-56-86, ha solicitado en compra a la nación un lote de terreno, de 622.35 metros cuadrados, ubicado en la comunidad de Torio, corregimiento de Mariato, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes

líderos:
NORTE: Terrenos nacionales inadjudicables ocupado por Elio Alvarez De León.
SUR: Servidumbre de acceso a la playa de 3 metros de ancho.
ESTE: Terrenos nacionales inadjudicables ocupado por Candelario Guerra.
OESTE: Playa Océano Pacífico.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del corregimiento de Mariato, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial,

para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que se crean con derecho a ello.

SR. JORGE ALVARES
Administrador Regional de Catastro -Veraguas
YAMILETH RODRIGUEZ
Lcda. Ad-Hoc
L-201-20318
Única publicación

Santiago, 22 de septiembre de 2003
EDICTO Nº 05
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
OFICINA REGIONAL DE CATASTRO
PROVINCIA DE VERAGUAS

El suscrito Administrador Regional de Catastro, **HACE SABER:**

Que el señor **ELIO ALVAREZ DE LEON**, con cédula de identidad personal Nº 9-125-379, ha solicitado en compra a la nación un lote de terreno, de 296.29 M2, ubicado en la comunidad de Torio, corregimiento de Mariato, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes

líderos:
NORTE: Terrenos nacionales inadjudicables ocupado por Daniel Ortega Salazar.
SUR: Terreno nacional inadjudicable ocupado por Manuel Salvador Alvarez López.
ESTE: Terrenos nacionales inadjudicables ocupados por Candelario Guerra.
OESTE: Playa Océano Pacífico.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del corregimiento de Mariato, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que se crean con derecho a ello.

SR. JORGE ALVARES
Administrador Regional de Catastro -Veraguas
YAMILETH RODRIGUEZ
Lcda. Ad-Hoc
L-201-20319
Única publicación